

Instituto de Ciencias del Seguro

Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario

Juan Pablo Pérez Velázquez



Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2007, FUNDACIÓN MAPFRE
Carretera de Pozuelo 52
28220 Majadahonda. Madrid

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguropublicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-068-3
Depósito Legal: SE-5349-2007 Unión Europea

*A mí maestro, el profesor López y López,
por haberme acogido,
alentado y dirigido*

PRESENTACIÓN

Desde 1992 FUNDACIÓN MAPFRE realiza anualmente una convocatoria de becas destinadas a promover estudios monográficos en materia de Riesgo y Seguro, incluyendo áreas temáticas relacionadas específicamente con el seguro iberoamericano.

Su objetivo es facilitar apoyo económico para la realización de trabajos de investigación en las áreas antes mencionadas y están dirigidas a titulados universitarios y profesionales del mundo del seguro, de cualquier nacionalidad, que deseen desarrollar programas de investigación.

Para la realización de este trabajo, FUNDACIÓN MAPFRE concedió a su autor Juan Pablo Pérez Velázquez, una Beca de Investigación Riesgo y Seguro

Juan Pablo Pérez Velázquez. Licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla. Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla. Miembro de la Asociación Española de Abogados de Familia. Colaborador Honorario del Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. En la actualidad realiza la Tesis Doctoral en materia de Derecho Contractual Europeo bajo la dirección de Don Ángel López y López (catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla).

ÍNDICE

	Página
ABREVIATURAS	13
NOTA DEL AUTOR	15
PLANTEAMIENTO GENERAL	17
1. ANÁLISIS DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES	23
I. Antecedentes legislativos.....	24
II. Régimen vigente	29
III. La seguridad social complementaria y los planes de pensiones	32
IV. Concepto y naturaleza jurídica	42
V. Elementos personales de los planes de pensiones	50
1. <i>Los promotores</i>	51
2. <i>Los partícipes</i>	54
3. <i>Los beneficiarios</i>	55
VI. Tipos	58
VII. Principios básicos de su regulación	61
VIII. Figuras afines	63
1. <i>Planes de pensiones y ahorro</i>	63
2. <i>Planes de pensiones e instituciones de inversión colectiva</i>	64
3. <i>Planes de pensiones y contrato de renta vitalicia</i>	66

2. LOS PLANES DE PENSIONES Y EL CONTRATO DE SEGURO:	
ESPECIAL REFERENCIA AL SEGURO DE VIDA	77
I. Concepto, características y función económica del contrato de seguro.	
Su relación con el plan de pensiones	77
II. Planes de pensiones y seguro de vida	82
III. Criterio jurisprudencial	88
IV. Posiciones doctrinales	91
V. Planes de pensiones y seguro de grupo	94
3. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES	97
I. Introducción	97
II. Tratamiento fiscal de los promotores	100
III. Tratamiento fiscal de los partícipes	102
IV. Tratamiento fiscal de los beneficiarios	104
V. Aspectos fiscales de los fondos de pensiones	106
4. LOS PLANES DE PENSIONES: SU INCLUSIÓN EN EL	
CAUDAL HEREDITARIO	107
I. Notas previas sobre el concepto y composición del caudal hereditario .	107
II. Planes de pensiones, caudal hereditario y Ley de Contrato de Seguro	113
III. Los planes de pensiones y el caudal hereditario: los derechos	
consolidados	120
IV. Los planes de pensiones y el caudal hereditario: tratamiento fiscal	125
V. Tratamiento en la herencia de la prestación del beneficiario del plan	
de pensiones	127
VI. Estudio jurisprudencial	132

5. ANÁLISIS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS: SU	
INCLUSIÓN EN EL CAUDAL HEREDITARIO	141
I. Regulación de los planes de previsión asegurados	141
II. Los planes de previsión asegurados como instrumento privado de la	
previsión social complementaria: su función	145
III. Concepto y naturaleza jurídica	146
IV. Características esenciales de los planes de previsión asegurados	147
V. Diferencias fundamentales entre los planes de pensiones y los	
planes de previsión asegurados	152
VI. Los planes de previsión asegurados: su inclusión en el	
caudal hereditario	153
 SÍNTESIS.....	157
BIBLIOGRAFÍA	161
 Colección “Cuadernos de la Fundación”	
Instituto de Ciencias del Seguro	175

ABREVIATURAS

AAMN	Anales de la Academia Matritense del Notariado
AC	Actualidad Civil
ADC	Anuario de Derecho Civil
AP	Audiencia Provincial
art./arts	artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889
C de C	Código de Comercio publicado por RD de 22 de agosto de 1889
CE	Constitución Española
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados
LCS	Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro y modificaciones ulteriores (BOE, 17 de octubre)
LOSP	Ley 33/1984, 2 agosto, de Ordenación del Seguro Privado (BOE, 4 de agosto)
LOSSP	Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE, 9 de noviembre)
LPFP	Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE, 9 de junio)
ob. cit.	obra citada
OM	Orden Ministerial
p./pp.	página/páginas
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RD	Real Decreto
RDBB	Revista de Derecho Bancario y Bursátil

RDM	Revista de Derecho Mercantil
RDN	Revista de Derecho Notarial
RDP	Revista de Derecho Privado
RES	Revista Española de Seguros
RIRPF	Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 4 de agosto)
ROSSP	Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE 25 de noviembre)
RPPF	Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (BOE 25 de febrero)
RSS	Revista de la Seguridad Social
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS/SSTS	Sentencia/Sentencias del Tribunal Supremo
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE, de 29 de junio)
TRLIRPF	Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE, 10 de marzo)
TRLOSSP	Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados (BOE, 5 de noviembre)
TRLPPF	Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE, 13 de diciembre)
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
vid	Véase
vol.	volumen

NOTA DEL AUTOR

El trabajo que a continuación se presenta fue realizado gracias a una beca que me concedió la FUNDACIÓN MAPFRE en la convocatoria 2004/2005.

En esta nota quiero expresar mi agradecimiento a las personas y a la institución que me han acompañado en esta monografía. Por ello, he de citar a la FUNDACIÓN MAPFRE, y a su director Don José Luis Catalinas, así como a mí maestro el profesor López y López (catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla), quién me recomendara y dirigiera el presente trabajo como tema de investigación.

También agradezco a mis queridos amigos Rafael La Casa García (profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla) y Francisco Javier Tirado Suárez (profesor titular de Derecho Mercantil y de Derecho del Seguro Privado de la Universidad Complutense de Madrid) su apoyo y buenos consejos.

Sevilla a 15 de junio del 2006

PLANTEAMIENTO GENERAL

Históricamente, el problema de la continuidad de las relaciones jurídicas de las que es titular una persona tras su fallecimiento se ha venido resolviendo de dos formas. De una, por actos de la autonomía privada del causante, de la que el testamento es la principal manifestación; y de otra, por el llamamiento que hace la ley de los parientes más próximos al patrimonio del causante, en el supuesto de la muerte intestada de éste. No obstante ello, como pone de manifiesto LÓPEZ Y LÓPEZ, la estructura de las sociedades industriales modernas ha provocado el nacimiento y utilización de mecanismos (denominados *Will Substitutes* en los países de *Common Law*) que transfieren la titularidad de los bienes más allá de la muerte de la persona, por lo que se apartan, o no se ajustan cabalmente, a las formulas tradicionales. Ello ocurre con la cesión de cuotas de participación, cuentas de ahorro indistintas, seguros para causa de muerte, planes de previsión asegurados, planes de pensiones que designan a un beneficiario distinto de la persona que constituyó el plan, constitución de fundaciones, etc. Junto a este fenómeno, sin duda provocado por el nacimiento de nuevas formas de titularidad y de control de las riquezas y por la intención de esquivar una política fiscal entendida como gravosa, se da el hecho de que, en el sector social del trabajo por cuenta ajena, existen regulaciones de aspectos concretos relacionados con la muerte de una persona, que se salen de las instituciones tradicionales contempladas por el Derecho de sucesiones. Por ello, haciéndonos eco de las nuevas manifestaciones de la autonomía privada del causante, o de regulaciones

de Derecho necesario, en orden a la designación del futuro titular de las relaciones jurídicas ostentadas por el causante, encaminamos nuestro trabajo al análisis de la inserción e incidencia de la figura de los planes de pensiones y de los planes de previsión asegurados en el Derecho sucesorio¹.

1

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La sucesión en general>>, LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Capilla Roncero, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 25-38, cit. pp. 36-37. De igual modo, LACRUZ BERDEJO, J.L. / SANCHO REBULLIDA, F.A. / LUNA SERRANO, A. / DELGADO ECHEVARRÍA, J. / RIVERO HERNÁNDEZ, F. / RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, t. V, *Sucesiones*, nueva ed. revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, 2002, pp. 1-26, cit. p.7, al plantearse el momento actual del Derecho de sucesiones, advierte que la sucesión testada e intestada en la práctica actual no son la única posibilidad de realizar una atribución patrimonial por causa de muerte. En el mismo sentido en la doctrina italiana SCANNICCHIO, N., <<Derecho privado y ejercicio de la actividad económica>>, *Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza*, Nicolò Lipari (traducida por A. Pérez de la Cruz), Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp. 479-526, cit. pp. 497-498, expone que <<...en todo el mundo occidental los estudiosos apuntan la pérdida de importancia del fenómeno sucesorio, y dentro de él, del área de la transmisión testamentaria. Recientes estudios realizados en Italia demuestran que sólo el 10% de las sucesiones por causa de muerte se efectúan por vía testamentaria. Por otra parte, en la mayoría de estos casos la única función del testamento es la de modificar el tratamiento del cónyuge, asegurándole la propiedad en vez del usufructo de los bienes. En el resto de los casos, se asiste no sólo a una disminución de la sucesión testamentaria frente a la legítima (lo que quiere decir que la reglamentación privada del fenómeno sucesorio cede paso a la legal), sino también a la utilización de instrumentos distintos del sucesorio a fines de transmisión. No nos alejamos mucho de la realidad en la explicación de este fenómeno si lo relacionamos con la preponderancia obtenida, en la vida económica moderna, por la riqueza mobiliaria respecto a la inmobiliaria y en consecuencia por las situaciones de empresa y de trabajo, que son situaciones lato sensu obligatorias, en contraposición a las de propiedad. En efecto, las formas alternativas de transmisión mortis causa, a las que se aludía, se hallan caracterizadas por la mutación del objeto clásico de la sucesión. La doctrina distingue entre “sucesión formal” que se actúa a través de los instrumentos tradicionales y transfiere la propiedad, y la “sucesión no formal” que se actúa a través de los llamados Will Substitutes (cesión de cuotas de participación en sociedades, cuentas de ahorro indistintas, seguros para caso de muerte, constitución de fundaciones), y transfieren posiciones de poder y de control de los recursos. Así, por ejemplo, como la cualidad de empresario y el control de la empresa se adquiere por medio del ejercicio de la actividad o de la participación en la sociedad, no será ciertamente el activo empresarial lo que se ceda mortis causa, sino la efectiva dirección de la empresa y el contrato de participación en la sociedad. Por otra parte, todo el sector de rendimiento del trabajo subordinado encuentra la cesión por causa de muerte minuciosamente regulada en la normativa de los llamados seguros sociales por infortunio, muerte en accidente de trabajo, etc. De todos modos, no es suficiente constatar este fenómeno bajo el sólo aspecto de una disminución cuantitativa del área sucesoria. Lo que se pone en tela de juicio es la misma función y estructura de la transmisión, hasta hacer legítima la duda de que pueda aún hablarse de sucesión mortis causa...>>.

Los planes de pensiones intentan corregir el delicado e inquietante problema que se viene observando en los últimos años en nuestro sistema de Seguridad Social por el desequilibrio financiero entre gastos comprometidos legalmente, proclives a un fuerte incremento, y los ingresos programados, cuyas restringidas fuentes no admiten paralela progresión. Se vislumbra que el poder adquisitivo de los jubilados va a depender en cierta medida de su condición de partícipe en un plan de pensiones, dado que por razones de diversa índole (sociales o presupuestarias) el sistema público de previsión puede quedar reducido a cometidos más generalizados y de menos incidencia o relevancia para los pasivos. Si a lo anterior se añade una eventual disminución en la tasa de crecimiento de los ingresos de la Seguridad Social como consecuencia de la disminución de la población activa y el aumento del paro, se provoca un incremento en la complementariedad voluntaria. Los planes de pensiones, por tanto, además de ser un instrumento de corrección del desequilibrio económico de nuestra Seguridad Social, vienen a cumplir una faceta financiera al permitir canalizar el ahorro presente hacia prestaciones futuras.

En la legislación anterior a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE 9 de junio), no existía normativa específica sobre la materia, sino sólo algunas disposiciones dispersas que aludían a aspectos aislados de ciertas instituciones de previsión social. La citada ley vino a corregir tal carencia, como puso de manifiesto su Exposición de Motivos, institucionalizando una modalidad de ahorro de creciente demanda social con regulación y control por la Administración. Con la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y con el Reglamento de 30 de septiembre de 1988 que la desarrolló, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre (BOE 2 de noviembre), el legislador vino a ofrecer un marco legislativo que, aunque precario y objeto de continuas revisiones, regulaba una institución que con el paso de los años ha venido adquiriendo una gran importancia como medio de financiación y ahorro.

El plan de pensiones es un tipo de contrato de previsión del que surge la obligación por parte de la persona que lo contrajo, llamado partícipe, de hacer aportaciones a un fondo en los términos pactados en el contrato, si bien también caben aportaciones del promotor en los planes de pensiones del sistema de empleo, y el derecho a recibir prestaciones en el momento que acontezca alguna contingencia cubierta. Nos hallamos ante una modalidad contractual previsora: piénsese en el supuesto de una persona que, llegada su edad de jubilación, debe seguir viviendo con la pequeña pensión que le concede la Seguridad Social, o el caso del matrimonio con varios hijos, en el que el único ingreso lo genera el padre con su trabajo que muere a temprana edad. Del plan de pensiones surge una relación jurídica en virtud de la cual el partícipe se obliga a realizar unas aportaciones, que irán constituyendo un fondo y, como contrapartida, adquiere el derecho a obtener una prestación, bien para sí mismo, en caso de jubilación o invalidez, bien para terceros, en caso de fallecimiento.

Como se ha anunciado, pretendemos analizar qué tratamiento jurídico debe darse a la prestación que recibe el beneficiario de un plan de pensiones cuando esa prestación se produce como consecuencia de la muerte del partícipe. Es evidente que la designación como beneficiario de una tercera persona realizada por el partícipe suscita múltiples cuestiones en el Derecho sucesorio del causante, debiendo valorarse si la prestación recibida por el beneficiario forma o no parte del caudal relicto, ya que, en caso afirmativo, deberá sujetarse al complejo sistema sucesorio establecido en el Código Civil. El elenco de supuestos que podemos encontrarnos en la práctica puede ser enormemente elevado, por lo que, sin ánimo de realizar una enumeración exhaustiva, se indican a continuación algunos cuyo análisis consideramos de interés: uno de ellos sería aquel en que la atribución a un tercero de la prestación del plan de pensiones menoscaba la intangibilidad de la legítima, lo que llevaría al estudio de su reducción y a la forma de realizarla. Igualmente, la calificación jurídica que ha de hacerse del beneficiario a la hora de encuadrarlo en las distintas figuras de heredero, legatario, o

donatario. En el caso de que la persona designada beneficiaria de la prestación sea también heredero del causante, será tema obligado determinar si la atribución de la prestación del plan se realiza como cuota hereditaria atribuible a la legítima o en concepto de mejora. Si la renuncia de un sujeto a su cuota hereditaria supone o no también la de su designación como beneficiario del plan de pensiones. Si el partícipe del plan de pensiones que designa a un tercero como beneficiario del mismo era de estado casado, su matrimonio regulado por el régimen legal de gananciales y la cuota del plan se abonaba con dinero ganancial, habrá de plantearse la posibilidad de la reducción de la prestación o de la devolución al cónyuge superviviente de la mitad de la cuantía aportada por el partícipe. También será de ineludible estudio el posible derecho de los acreedores del causante sobre la prestación del plan de pensiones, ya que una persona con deudas podría reducir su patrimonio fraudulentamente con la contratación de un plan y, de tal modo, evitar que tras su muerte los acreedores pudieran satisfacer sus créditos con cargo al caudal relicto (art. 8.10 del TRLPFP).

De otro lado, también puede suceder que la prestación del beneficiario del plan discorra por unos canales totalmente ajenos al Derecho sucesorio, en cuyo caso nos encontraríamos ante un mecanismo de gran utilidad para la persona que, ya por diferencias con sus herederos, ya por su intención de favorecer a uno de ellos, e incluso para evitar que sus acreedores satisfagan sus créditos con cargo al caudal hereditario, contrate un plan de considerable aportación al objeto de reducir su patrimonio hereditario y de tal manera disminuir las expectativas de aquéllos. Todos estos extremos serán objeto de nuestro trabajo. Planteada así la cuestión y con tal finalidad haremos uso de los antecedentes legislativos de los planes y fondos de pensiones, así como de la normativa vigente, al objeto de analizar la conceptualización, naturaleza jurídica y los elementos, tipos y principios básicos que inspiran la regulación de la figura ante la que nos encontramos. De igual forma, nos detendremos en la crisis actual de la Seguridad Social, en tanto en cuanto constituye una de las causas originadoras de la proliferación de los planes de pensiones; e igualmente, se someterán a estudio sus notas

diferenciadoras con otras figuras como el seguro de vida y las instituciones de inversión colectiva. Una vez realizado ello, analizaremos la posibilidad de la aplicación a los planes de pensiones de la Ley del Contrato de Seguro, así como la búsqueda de otros posibles cauces que puedan ayudarnos a solucionar las cuestiones planteadas.

No obstante tener nuestro trabajo como eje principal de estudio la inclusión o no de la prestación que recibe el beneficiario de los planes de pensiones en el caudal hereditario, en el último de sus capítulos abordaremos el estudio de la posible inclusión o no en el caudal hereditario de una nueva institución: los planes de previsión asegurados. Creados al amparo de una norma adjetiva (una ley fiscal que ha generado gruesas críticas de la doctrina, como en su momento abordaremos: el art. 48 de la Ley 46/2002 de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, BOE, 19 de diciembre de 2002), sobre su figura haremos hincapié en dos cuestiones que consideramos de importancia: de un lado, su naturaleza jurídica, y de otro, la aplicabilidad de la regulación vigente de los planes y fondos de pensiones a los planes de previsión asegurados, ya sea por remisión *ex lege*, ya por vía analógica.

ANÁLISIS DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Con la regulación de los planes y fondos de pensiones por la LPFP de 1987, y su Reglamento de desarrollo, se introduce en España una institución de previsión cuya existencia se apreciaba ya en otros países europeos y cuya necesidad se venía sintiendo en nuestro país.

La regulación española en materia de planes y fondos de pensiones introduce importantes novedades con respecto a la de otros países de nuestro entorno. Una de ellas es que los distintos tipos de planes se encuentran regulados en un mismo texto, lo que no ocurre en el resto de Europa, donde los planes de pensiones de los sistemas de empleo e individual se encuentran, por lo común, regulados en cuerpos normativos diferentes que contienen un régimen jurídico bien distinto. Este diferente tratamiento jurídico de los planes de pensiones del sistema individual y de empleo puede obedecer a que aquéllos operan dentro de la esfera particular de la persona que lo contrata mientras que los segundos se desarrollan en el campo empresarial, encontrándose íntimamente unidos a las relaciones laborales, y, además, tiene lugar la intervención de los empresarios que suelen ser los que promueven los planes dentro de sus empresas y con destino a sus trabajadores. La unidad de tratamiento que realiza nuestra regulación hace que, en ocasiones, no resulten operativas algunas de las normas contempladas en la LPFP a todos los tipos de planes de pensiones regulados en ella. También llama la atención el hecho de que los Derechos de nuestro entorno se preocupen más

de todo lo relativo al régimen fiscal y a solucionar el problema de la doble imposición, que de establecer una regulación sustantiva detallada de los planes y fondos de pensiones como, por el contrario, ocurre en España².

La trascendencia social y económica de la institución que estudiamos es de tal importancia que no ha pasado inadvertida para nuestro legislador, como se constata en el hecho de que la LPFP estableciera un fuerte intervencionismo del Estado y una serie de cautelas, límites y controles, con el firme propósito de proteger al ciudadano que ahorra con esfuerzo gran parte de su vida para tener cubiertas determinadas contingencias, cuales son las de jubilación, invalidez y fallecimiento.

I. Antecedentes legislativos

El hecho de que la Exposición de Motivos de la LPFP³ comience poniendo de

2

RABADÁN FORNIES, M., <<Comentarios a la Ley y al Reglamento de planes y fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp.39-46, cit. pp.39-41, sobre las diferencias entre la regulación de los planes y fondos de pensiones en España con la normativa del Derecho Comparado. Este autor pone como ejemplos de los diferentes tratamientos jurídicos de los planes y fondos de pensiones en <<Alemania, donde la financiación de los planes de pensiones puede llevarse a cabo a través de cinco vías diferentes: contribuciones adicionales a la seguridad social, fondos internos o reservas contables, seguro directo, fondos complementarios y fondos de pensiones, sólo los dos últimos tienen el carácter de entidades legales autónomas, en el Reino Unido, donde la mayoría de los planes privados de pensiones se basan en el sistema del trust, y en Italia, donde los fondos suelen organizarse bien como internos o como fondos externos asegurados, pero existen también modalidades de fondos no asegurados>>.

3

Sobre los antecedentes legislativos de los planes y fondos de pensiones entre otros, TIRADO SUÁREZ, F.J., <<La legislación sobre planes y fondos de pensiones y la actividad aseguradora>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 135-153, cit. p. 136 y ss ; y *Ley Ordenadora del Seguro Privado: exposición y crítica*, Universidad de Sevilla, Servicio de Publicaciones, Sevilla, 1984, pp. 59-70; TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de los fondos de pensiones (un análisis jurídico)>>, *RDBB*, núm. 30, año 1988, pp. 375-428, cit. pp.379-381; PORFIRIO CARPIO, L., <<Los fondos de pensiones en España. Estudio de la ley de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones>>, *Revista Española de Seguros*, núm 52, año 1987, pp. 13-72, cit. pp. 17-35. LA CASA GARCÍA, R.,

relieve la no existencia de una regulación específica sobre planes y fondos, por cuanto nuestro Ordenamiento hasta la promulgación de dicha ley sólo contenía algunas normas dispersas alusivas a ciertas instituciones de previsión social, ha sido criticado por la doctrina, que ha puesto de relieve la existencia con anterioridad a la LPFP de innegables antecedentes, pues se articularon verdaderos fondos de pensiones por medio de diversos instrumentos jurídicos⁴.

Hurgando en los antecedentes legislativos, se aprecia que la regulación española de seguros sobre la vida humana contenida en el derogado artículo 416 del C de C de 1885, establecía que <<el seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia o hasta cierta edad, o percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga>>. Este precepto venía a ser una especie de cajón de sastre en el que encuentran cobertura multitud de contingencias, entre ellas el seguro de jubilación y las demás prestaciones conexas de viudedad y orfandad⁵.

Los Fondos de Pensiones, Marcial Pons, Madrid, 1997, cit. pp.17-24; ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Los planes y fondos de pensiones y la ley de contrato de seguro y demás normativa aseguradora>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 35-52, cit. pp. 40 y ss; MANSILLA GARCÍA, F., <<Fondos de pensiones y seguro>> , *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 159-202, cit. pp. 161-168; SOLER BORDETAS, F.J., *Fondos de Pensiones*, Deusto, Madrid, 1985, pp. 32-52.

4

En tal sentido se han pronunciado LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos*..ob. cit., cit. p. 18, resaltando el reconocimiento implícito que hace el legislador al disciplinar en su régimen transitorio la eventual transformación en fondos de pensiones de determinadas instituciones. También TIRADO SUÁREZ, F.J., <<La legislación sobre planes y ...>>, ob. cit., cit. p.136 y ss.

5

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<La legislación....>>, ob. cit, cit. p. 136, al referirse al derogado artículo 416 del C. de C., expone que aunque la Ley de 14 de mayo de 1908 y su Reglamento de 2 de febrero de 1912 enmarcaron la operación del seguro-pensión en el campo del seguro de vida, no obstante no dictaron una normativa específica, continuando en vigor las reglas generales del seguro de vida.

Por su parte, la doctrina sitúa como antecedentes más próximos de los planes y fondos de pensiones a las asociaciones de tipo mutualista dedicadas a la previsión social, y a la fórmula de los seguros de grupo, con respecto al ámbito del seguro privado⁶. Para facilitar a las empresas la constitución de planes de previsión de carácter complementario destinados a su personal, se dictó la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de Previsión Social, dándose comienzo con ello a sistemas de protección adicional a la otorgada por los seguros sociales obligatorios. La mencionada ley definió a las mutualidades o montepíos, como asociaciones que con tal denominación o con cualquiera otra y sin ánimo de lucro ejercieran una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que estaban expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Por otro lado, la Orden Ministerial 16 de diciembre de 1943⁷, constitutiva de la primera disciplina de los seguros de grupo, servía a la misma finalidad al exigir como requisito para su existencia que la colectividad asegurada estuviera integrada por individuos dependientes de un mismo empresario o que ejercieran iguales actividades o tengan la misma profesión, empleo u oficio. Esta disciplina específica de los seguros de grupo fue derogada por la Orden de 24 de enero de 1977, que introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico la expresión fondos de pensiones.

6

Sobre las asociaciones de tipo mutualistas dedicadas a la previsión como antecedentes más próximos de los planes de pensiones, LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos*, ob. cit., cit. pp.17-24; PORFIRIO CARPIO, L., ob. cit., cit. p.17, y en TIRADO SUÁREZ, F.J., *Ley Ordenadora del Seguro Privado*..., ob. cit., cit. pp.61-65; TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de los fondos....>>, ob. cit., cit. p.379.

7

Orden Ministerial que según PORFIRIO CARPIO, L., ob. cit., cit. p. 21-22, y TAPIA HERMIDA, A.J., ob. cit., cit. p. 380, reguló por primera vez el seguro colectivo o de grupo en nuestro país.

También han de citarse como precedente de los planes y fondos de pensiones a las fundaciones laborales, creadas con el fin de dar permanencia a las organizaciones asistenciales implantadas por los empresarios en pro de los trabajadores, entre cuyos objetivos podía encontrarse la concesión de prestaciones similares a las concedidas por los planes de pensiones⁸. Las fundaciones citadas encontraban su regulación en el Decreto 446/1961, de 16 de marzo (BOE 20 de marzo), y en la Orden de 25 de enero de 1962 (BOE 13 de febrero), habiendo de considerarse derogadas las disposiciones de éstas que resultaran contrarias a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE 25 de noviembre), por expreso mandato de ésta. Posteriormente, la promulgación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE del 27 de diciembre), declara derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma⁹, siendo desarrollada reglamentariamente tal norma por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre (BOE 22 de noviembre) que deroga expresamente <<el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, por el que se crean las fundaciones laborales, así como la Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de enero de 1962, por la que se dictan normas de aplicación del anterior>> .

Ha de destacarse que no sólo en el ámbito colectivo se contaba con fórmulas de previsión, sino que también, desde una perspectiva estrictamente individual, nos

8

De la misma forma según indica LA CASA GARCÍA, R., ob. cit., cit. pp.20-21, deben traerse a colación las dotaciones o provisiones efectuadas por los empresarios para la cobertura de su personal mediante la constitución de reservas contables, con una eventual administración a cargo de terceros, cuyo tratamiento jurídico se centró en el plano fiscal.

9

<<Disposición derogatoria única. Derogación normativa. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título I y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, octava, decimotercera, decimocuarta, decimoséptima y decimoctava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (RCL 1994, 3273), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.>>

encontrábamos con la existencia de figuras que facilitaban la canalización del ahorro personal hacia una finalidad de previsión, pudiéndose destacarse entre ellas los planes de jubilación¹⁰. Continuando con los antecedentes legislativos, debe destacarse que en el Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 5 de junio de 1981, en su artículo 2 d), se contemplaba específicamente los fondos de pensiones como operaciones de gestión de fondos colectivos destinados a otorgar a sus partícipes prestaciones referentes a riesgos relacionados con la vida humana o actividad profesional, que incluyeran pensiones o capitales para caso de muerte, invalidez, jubilación o supervivencia, y siempre que tal gestión se realizara por entidades aseguradoras. Igualmente en el Proyecto de Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de 26 de abril de 1982, que tampoco llegó a aprobarse, se sustraía a los fondos de pensiones del campo del seguro para conformarlos como un tipo de institución colectiva cualificada por su finalidad de previsión y por unos especiales requisitos de orden técnico-financiero¹¹. Por último, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado (BOE 4 de agosto), distinguía dos formas de gestión de fondos colectivos de jubilación con el propósito de facilitar prestaciones en caso de fallecimiento o en caso de vida o invalidez, y en su artículo 2 bis, se establecía que las operaciones de mera gestión de dichos fondos debían desarrollarse en los términos que dispusiera la legislación general sobre fondos de pensiones¹².

10

Sobre los instrumentos de previsión social individuales véase LA CASA GARCÍA, R., ob. cit., cit. pp. 22-23 y sobre las formas de instrumentación de los planes de jubilación.

11

Sobre la inclusión de los fondos de pensiones como una institución de inversión colectiva véase, PORFIRIO CARPIO, L., ob. cit., cit. pp. 28-33; ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Los planes y fondos...>>, ob. cit., cit. p. 44; TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de...>>, ob. cit., cit. pp. 380-381.

12

En tal sentido, LA CASA GARCÍA, R., ob. cit., cit. p. 24 reflexiona señalando que dicho artículo 2 bis anunciaba el hecho de dotar a dicho instituto de una disciplina específica, lo cual apuntaba el propósito de situar el régimen de los Fondos de Pensiones fuera del ámbito del contrato de seguro, si bien autorizando la actuación de las entidades aseguradoras en su desenvolvimiento.

II. Régimen vigente

Tras la larga evolución anteriormente esbozada y como resultado de la creciente importancia que en los tiempos actuales han adquirido los planes de pensiones como instrumento de previsión y ahorro, se promulgó la LPFP y su Reglamento. Con ello el legislador se apartó de las concepciones anteriores que trataban de caracterizar a los planes de pensiones como un tipo de seguro o como figura incluida dentro de las instituciones de inversión colectiva¹³, al ofrecer un tratamiento autónomo de la materia¹⁴.

13

En tal sentido se manifiestan, TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de los fondos...>>, ob. cit., cit. pp., 379-380, y LA CASA GARCÍA, R., ob. cit., cit. p.28.

14

Con posterioridad a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y a su desarrollo reglamentario, la materia objeto de estudio ha sufrido un escaso desarrollo reglamentario adicional; entre los más relevantes cabe señalar la Orden de 22 de mayo de 1989, de desarrollo de la disposición adicional decimonovena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales que hacía mención al régimen transitorio de la normativa sobre planes y fondos de pensiones y la Orden de 27 de julio de 1989, que regulaba el proceso de formalización de planes de pensiones promovidos al amparo del régimen transitorio establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Este campo de los planes y fondos de pensiones está presidido por un fuerte intervencionismo estatal, por ello, en lo que se refiere a los mecanismos de supervisión y control, ha de citarse también la Orden de 7 de noviembre de 1988, en la que se determina el mecanismo de inscripción registral de las instituciones y personas relacionadas con los planes y fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, así como la Orden de 10 de abril de 1989, mediante la cual se aprueba el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones y las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones. En el mismo sentido ha de invocarse la Orden de 12 de marzo de 1996, mediante la cual se aprueba el sistema de información estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones. Por último ha de citarse la Orden de 21 de julio de 1990, sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones, que regula ciertos aspectos técnicos. Pero existieron muchas modificaciones al derogado RFPF: el Real Decreto 1351/1998, de 26 de junio (BOE 7 de julio), por el que se establecen las condiciones para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros de los fondos de pensiones, que derogaba el apartado 5 del artículo 40 y el apartado 3 del artículo 41; el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre (BOE 14 de noviembre), por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, que daba una nueva redacción a los artículos 60, 62 y 72 y a la disposición adicional del RFPF; el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 9 de febrero), que

En cuanto a modificaciones posteriores, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE 9 de noviembre) operó una importante reforma de la LPFP, especialmente en lo concerniente a la exteriorización de los compromisos por pensiones. También ha de invocarse la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre), así como el Real Decreto Ley 3/2000 de 23 de junio por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (BOE 24 de junio). Del mismo modo, sufre modificaciones el articulado de la LPFP por medio de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre), y la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 30 de diciembre).

Por su parte, la Ley 40/1998 de 9 de diciembre del IRPF (BOE 10 de diciembre), da nueva redacción a los artículos 27 y 28 de la LPFP, con respecto al régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones. Opera también una importante modificación de los planes, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Política

derogaba los capítulos VIII y IX del RFPF, con excepción de los artículos 56.1, 60, 62, 63.2, 72 y 73.2 RFPF; el Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero (BOE 9 de febrero), por el que se modifican los Reglamentos de Planes y fondos de pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias, que incorporaba dos nuevos artículos, 10 bis (liquidez de los derechos consolidados y supuestos excepcionales) y 10 ter (aportaciones y prestaciones de planes y fondos de pensiones y mutualidades de previsión social relativas a persona con minusvalía), al RFPF y la Sentencia de 3 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan diversos preceptos del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, que declara nulos de pleno derecho, el segundo párrafo, del apartado 1, del artículo 5, el párrafo 4, completo, del artículo 5, el inciso del apartado 2, del artículo 6, que dice <<en consecuencia, no resulta admisible la existencia de subplanes>>, el segundo párrafo de la letra a), del apartado 3, del artículo 22, que dice <<en su caso, deberá garantizar la representación de cada uno de los subplanes que se definan dentro de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo>>, el inciso del primer párrafo que dice <<en su caso, se constituirán sendos colegios por cada subplan existente>> y el segundo párrafo, ambos de la letra i), del apartado 3, del artículo 22 y por último el apartado segundo, del artículo 74; el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, dando una nueva redacción a los arts. 8.2, 13, 16 y 20.5 c), suprimiendo los arts. 10.4, 20.2, 22.3 f), 24.1 (sólo el párrafo <<la revisión será anual para los planes basados en capitalización colectiva>>), introducción de los preceptos 16 bis, 74 a 79, la disposición adicional única y disposición transitoria única y la disposición derogatoria única.

Económica, Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre), especialmente porque añade un apartado 10º al artículo 8, que ya comentaremos en sede correspondiente. Por último, el actual régimen jurídico se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE de 13 de diciembre)¹⁵, que ha entrado en vigor el día 14 de diciembre de 2002 y que ha sido desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (BOE 25 de febrero). Recientemente ha sido aprobada la Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (BOE 17 de mayo)¹⁶.

15

Que deroga <<la Ley 8/1987, de 8 de junio (RCL 1987, 1381), de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido que se aprueba.>>.

16

TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero del tomo XLVI del *Tratado de Derecho Mercantil*, bajo la dirección de los profesores Olivencia Ruiz, Fernández-Novoa y Jiménez de Parga y con la coordinación del profesor Jiménez Sánchez, Marcial Pons, Barcelona, 2006, cit. p. 240, sobre la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones decía antes de la aprobación de la Ley 11/2006, de 16 de mayo que <<se trata de una nueva regulación que amplía el ámbito de las instituciones, que se preocupan privadamente de coberturas de previsión, encuadrables en el marco de la Seguridad Social complementaria, al amparo del art. 41 de la C.E.....Esta normativa va a ser modificada por la incorporación en nuestro Derecho de la Directiva de 3 de junio de 2003 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (DOCE, 23 de septiembre de 2003). En la actualidad, se está debatiendo en las Cortes el Proyecto de Ley relativo a las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones de empleo (BOCD de 8 de abril de 2005), cuya filosofía de tratamiento no discriminatorio ha sido ya recogido por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, (BOE de 19 de noviembre), que ha permitido la deducción fiscal de las aportaciones de empresarios y trabajadores a los fondos de pensiones y entidades aseguradoras extranjeras en relación con los planes de empleo, con efectos de 1 enero de 2005.>>

III. La seguridad social complementaria y los planes de pensiones

Para una mejor comprensión de la figura objeto de nuestro estudio es ineludible hacer referencia a la Seguridad Social y, dentro de ella, a la Seguridad Social complementaria, dado que, como venimos diciendo, la proliferación de instrumentos privados de previsión tiene su causa en la crisis actual que sufre la Seguridad Social. Para llegar a una adecuada conceptualización de la Seguridad Social, es indispensable un recorrido, aunque sea somero, por sus antecedentes históricos. La necesidad de la existencia de un sistema de seguridad social derivó de la constatación de la imposibilidad de que los sujetos pudieran satisfacer por sí mismos una serie de necesidades individuales y colectivas¹⁷. En un principio, surgieron técnicas de protección de carácter individual, tales como los seguros sociales, la beneficencia y la previsión, en sus modalidades de ahorro y previsión colectiva.

Mediante la beneficencia o asistencia, privada o pública, se pretendía cubrir las necesidades de los sujetos en general; sin embargo, estos mecanismos adolecían de graves problemas tales como la insuficiencia financiera y el gran número de personas que acudían a ellos. Constatada la insuficiencia de la beneficencia, se intentó, mediante la previsión, en sus dos modalidades, que el sujeto ahorrara para afrontar las necesidades futuras que se le pudieran presentar, o bien que se hiciera seguros, o se inscribiera en una mutualidad, con la misma finalidad de cobertura.

17

Por tanto la finalidad del sistema de la Seguridad Social es la satisfacción de unas necesidades que los sujetos son incapaces de satisfacer por sí mismos. En tal sentido se manifiestan, ALONSO OLEA, M., / TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, 17º ed., Civitas, Madrid, 2000, cit. p.19; RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., <<Concepto y antecedentes de la seguridad social>>, GORELLI HERNÁNDEZ, J. / RODRÍGUEZ RAMOS, M.J. / VÍLCHEZ PORRAS, M., *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 27-45, cit. p.27 y BLASCO LAHOZ, J.F./ LÓPEZ GANDÍA, J./ MOMPALER CARRASCO, M.A., *Curso de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 26-29; MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, vigésima sexta edición, Tecnos, Madrid, 2005, pp.603-605.

En el siglo XIX, con la Revolución Industrial, las precarias condiciones que soportaban los trabajadores (incluyendo niños y mujeres), determinaron un importante movimiento de la clase obrera, como consecuencia del cual, el Estado, que hasta ese momento había mantenido una política abstencionista, optó por una política intervencionista, dictando normas para la protección de aquéllos. Esta decisión intervencionista de los Estados supuso un giro copernicano que originó la creación de los seguros sociales, iniciándose así una etapa de protección colectiva frente a la individual que establecían la beneficencia y la previsión. Con el mecanismo de los seguros sociales se consigue que los empresarios financien y colaboren en la protección de los riesgos de sus trabajadores¹⁸. Sin embargo, a pesar de que este mecanismo suponía un paso importante, resultaba insuficiente, ya que su protección sólo alcanzaba a la clase trabajadora y no en todos los riesgos.

Es posteriormente, en el siglo XX, cuando se toma en nuestro país como referencia el sistema de seguridad social británico implantado por el ministro Beveridge. Lo más característico de sus ideas es que propugnaba un sistema de seguridad social con vocación de universalidad, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, es decir, tendente a la protección de todos los sujetos (no sólo los de la clase trabajadora), y extensivo a todas las situaciones de necesidad que se pudieran plantear. A esta universalidad del sistema ha de añadirse la conveniencia de desvincular los salarios y las cotizaciones, propugnando que el Estado asumiera el déficit generado en la protección de situaciones de necesidad. Con sus trabajos, Beveridge estableció las bases de los sistemas de seguridad social existentes en la actualidad.

18

En cuanto a los seguros sociales, que como se ha dicho marcan el comienzo de la intervención del Estado en cuanto a la protección de los riesgos a los que se encuentran sometidos los trabajadores, RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., ob. cit., cit. p. 29, dice que se caracterizan por ser obligatorio el aseguramiento de los trabajadores, por el empresario y por contribuir a su financiación, aunque en menor medida que el propio empresario, también los trabajadores.

En España, el laborioso camino recorrido hasta llegar al actual sistema de la seguridad social se inició en los primeros años del siglo XIX, se establecieron la beneficencia y la previsión como medidas de protección para las personas necesitadas. En esta época se crearon los montepíos como sociedades para ayudar a las personas desvalidas; las diputaciones de barrio para ayudar a los desempleados y a las personas enfermas, y las sociedades de socorro mutuo -creadas por la Real Orden de 28 de febrero de 1839-, de base gremial, que imponía la previa contribución a la misma para obtener su auxilio. Sin embargo, todos estos mecanismos de protección pronto resultaron insuficientes por adolecer de graves problemas financieros y abarcar su cobertura sólo a la protección individual.

Posteriormente, a finales del siglo XIX, basada en el sistema de protección establecido por Bismarck en Alemania, surgió la técnica de los seguros sociales. En España fue a partir de 1917 cuando comenzó a utilizarse este sistema de protección. Durante la Dictadura de Primo de Rivera y en la II República se continuó con los seguros sociales, que se fueron complementando con otras medidas tales como la elaboración de un Código de Trabajo, que contenía un libro dedicado a los accidentes de trabajo, una Ley de Accidentes de Trabajo de 1922, y un Real Decreto de 1930, por el que se establecía un seguro obligatorio de maternidad. La Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931 contenía un capítulo dedicado a la familia, en el que se establecía que el Estado cubriría las necesidades de los enfermos, los ancianos, la maternidad y la infancia. En la Dictadura de Franco se continúa con esta política, debiendo destacarse la creación de un sistema complementario de protección mediante mutualidades laborales, especialmente encaminadas a satisfacer prestaciones para las necesidades de la vejez y la supervivencia. Pero, es en 1958 cuando comienza a plantearse el paso de un sistema de seguros sociales a un sistema de seguridad social, ya que en ese año se constituye una Comisión Redactora del Proyecto de Plan de Seguridad Social, que establecería los fundamentos para la aprobación de la Ley 193/1963, de 30 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, la cual marcó la pauta del paso de un sistema de seguros sociales obligatorios a un

sistema de seguridad social. Dicha ley fue modificada en 1966, y posteriormente en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 29 de junio), con clara tendencia a una seguridad social universal, pues pretende cubrir todas las prestaciones y extenderse a todas las personas. Tal universalidad se alcanzó prácticamente con la aprobación de la Ley 26/1990, de Prestaciones No Contributivas (BOE 22 de diciembre de 1990)¹⁹. Por último, hemos de invocar la CE, y concretamente el Capítulo III del Título I, titulado <<De los principios rectores de la política social y económica>>, de cuya regulación deriva el régimen jurídico vigente de la seguridad social en nuestro país²⁰. La CE, en la que como norma suprema encuentra su apoyo en última instancia todo el sistema legislativo español, establece en su art. 41 que <<los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres>>. En la parte final de dicho precepto se consagra un principio de libertad con respecto a la asistencia y prestaciones complementarias, pero no cabe duda de que cualquier solución alternativa debe contar con la seguridad social y tratar de apuntalar y mejorar su funcionamiento.

El actual sistema de seguridad social está representado por una serie de medidas adoptadas para cubrir aquellas necesidades que se le pueden plantear a las personas y que éstas no pueden cubrir por sí mismas.

19

Ley 26/1990 de prestaciones no contributivas, hoy derogada por la disposición derogatoria única r) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 29 de junio).

20

Sobre los antecedentes histórico-legislativos del actual sistema de seguridad social vid, ALONSO OLEA, M. / TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit., cit. pp.19-36; RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., ob. cit., pp. 26-41; BLASCO LAHOZ, J.F. / LÓPEZ GANDÍA, J. / MOMPALER CARRASCO, M.A., ob. cit., cit. pp. 28-43.

Así, ALONSO OLEA²¹, define a la seguridad social como <<conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas>>.

De otro lado, RODRÍGUEZ RAMOS²², conceptúa el sistema de seguridad social como <<el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos, independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema>>. De ambas definiciones se aprecia cómo la finalidad de la seguridad social es la cobertura y protección de determinadas necesidades sociales, además de no exigirse la condición de contribuyente a la seguridad social, ya que desde la Ley 26/1990 de Prestaciones No Contributivas, también los no contribuyentes tienen derecho a las prestaciones. Los autores anteriormente citados toman como referencia a Beveridge, que conceptuaba la seguridad social como conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarían de presentarse por óptima que fuere la situación de conjunto de la sociedad en que vivan. Este sistema, tal como ha sido definido, tradicionalmente se ha estructurado en el Régimen General y en los Regímenes Especiales, por lo que existían dos niveles de la seguridad social. Sin embargo, la Ley 26/1990, de Prestaciones No Contributivas supuso un importante cambio estructural en el sistema, pues con anterioridad a la aprobación de la misma, la seguridad social era profesional y contributiva, es decir, sólo otorgaba prestaciones a los sujetos

21

ALONSO OLEA, M. / TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit., cit. p.38.

22

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., ob. cit., cit. p.43.

incluidos dentro de cada grupo profesional protegido y siempre que tales sujetos hubieran contribuido a la seguridad social. Con la nueva norma, nos encontramos con que existen tres niveles de la seguridad social. Las prestaciones no contributivas extienden su ámbito de protección a cualquier ciudadano, español o extranjero que resida en España, representando un intento más para alcanzar la universalidad de la seguridad social, y constituyéndose en elemento esencial para determinar si se tiene derecho o no a la prestación, el que el beneficiario se encuentre en una situación de necesidad, apreciable si el nivel de renta obtenido por el sujeto es inferior al nivel mínimo establecido por el legislador.

Nuestro sistema de seguridad social ha pasado a estructurarse pues en tres niveles.

En primer lugar, nos encontramos con un nivel general o de proyección pretendidamente universal, proporcionado por el Estado con cargo a los presupuestos y dirigido a las personas que se encuentren en situación de necesidad: tal nivel está integrado por las prestaciones no contributivas.

En segundo lugar, nos hallamos con un nivel de protección integrado por las prestaciones contributivas de la seguridad social, en el que se protege a los sujetos en función de su adscripción a aquellos colectivos que realizan una concreta actividad de trabajo, y en función del sector de producción en el que desarrollen esa actividad. En este nivel todos los beneficiarios han contribuido con anterioridad a la seguridad social. Estos dos niveles son los mecanismos básicos dentro del sistema público de la seguridad social.

Por último, el tercer nivel establece mecanismos de protección dirigidos a complementar las prestaciones otorgadas por los dos primeros niveles, o a proporcionar prestaciones que normalmente no alcanza la seguridad social básica. Es la denominada seguridad social complementaria. Este tercer nivel otorga una protección privada, ya que cada persona puede recurrir a ella como

complemento de la protección pública de la seguridad social básica y de manera voluntaria, encontrando su fundamento en el artículo 41 de la CE, que establece que la asistencia y las prestaciones complementarias serán libres. Al amparo de dicho precepto, se ha constituido un importante conjunto de mecanismos de protección distintos de la seguridad social, mecanismos aseguratorios instrumentalizados a través de mutualidades, mejoras voluntarias otorgadas por el empresario, planes y fondos de pensiones, pólizas de capital diferido y participaciones en fondos de inversión mobiliaria²³.

En las dos últimas décadas, se ha planteado la supervivencia económica del sistema público de seguridad social, dado el descenso de la natalidad y el alargamiento de las expectativas de vida de la población, todo lo cual puede originar que la población que trabaja y por tanto contribuye a sustentar la Seguridad Social, no pueda hacer frente a las exigencias económicas de los pensionistas. La consecuencia que sigue es que las prestaciones soportadas por la Seguridad Social básica sean las mínimas y que se asista a un importante desarrollo de la Seguridad Social complementaria²⁴.

23

Sobre los diferentes niveles que estructuran el sistema de la seguridad social, RABADÁN FORNIES, M., ob. cit., cit. pp. 39-40; RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., ob. cit., cit. pp. 92-102. ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Los planes y fondos>>, ob. cit., cit. pp. 38-39.

24

Sobre la importancia de los instrumentos privados de previsión que configuran la previsión social complementaria, LA CASA GARCÍA, R., *Contrato de seguro y previsión social complementaria en el ámbito laboral*, Fundación MAPFRE Estudios, Madrid, 2000, cit. p. 5 <<Una de las notas caracterizadoras del panorama socioeconómico de la época presente consiste, sin lugar a duda, en la creciente importancia adquirida por los instrumentos privados de previsión, tanto en el plano estrictamente individual como en el colectivo, donde destacan los desarrollados en el ámbito laboral. A esta realidad han contribuido sobremedida, en una relación directamente proporcional, las deficiencias y limitaciones del sistema de Seguridad Social -situadas en el más amplio marco de la denominada crisis o reformulación del Estado del bienestar, la cual tiene particular incidencia en el endurecimiento no sólo de los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones, sino también de los criterios para la determinación de sus cuantías- y, especialmente, las alarmantes perspectivas manejadas sobre el desenvolvimiento futuro de la acción protectora dispensada por el mencionado régimen público de previsión.>>

La protección complementaria de la seguridad social, según GORELLI HERNÁNDEZ²⁵, puede articularse a través de dos grandes vías: de un lado, la protección complementaria interna al sistema de Seguridad Social, es decir, la constituida por diversos mecanismos propios de la Seguridad Social dirigidos a obtener mejoras en las prestaciones sociales, como la asistencia social o servicios sociales; y de otro lado, con la actuación de sujetos privados con el mismo objetivo complementario, en cuyo caso se trata de una acción complementaria externa al sistema de Seguridad Social, en el que se sitúan las mejoras voluntarias, las fundaciones laborales, las mutualidades, los seguros, y por supuesto, los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados.

Contempladas, como ya hemos dicho, por el art. 41 de la CE, las mejoras voluntarias, como mecanismo de protección complementaria externo al sistema de la Seguridad Social, se encuentran reguladas en el art. 39 del TRLGSS, al establecer que la modalidad contributiva de la acción protectora podrá ser mejorada voluntariamente en los términos y condiciones establecidas por la regulación legal o reglamentaria del Régimen General o de los Regímenes Especiales. Por lo que respecta al Régimen General, sus mejoras voluntarias se encuentran reguladas en los arts. 191 a 194 del TRLGSS y en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966 (BOE 30 de diciembre). Existen dos modalidades de mejoras voluntarias: a través de mejoras directas de las prestaciones, o mediante el establecimiento de cotizaciones adicionales. Por lo que respecta a las mejoras

25

GORELLI HERNÁNDEZ, J., <<La protección complementaria>>, GORELLI HERNÁNDEZ, J. / RODRÍGUEZ RAMOS, M.J. / VÍLCHEZ PORRAS, M., *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 639-672, cit. pp. 639-640; ALONSO OLEA, M. / TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit., cit. pp.571-573, bajo la denominación protección social voluntaria, distingue entre seguridad social voluntaria (dividida en complementaria y autónoma) y otras medidas de protección social (dentro de las que destaca, las medidas suplementarias y las que podrían denominarse derivaciones voluntarias del deber de protección empresarial). Tanto GORELLI HERNÁNDEZ como ALONSO OLEA / TORTUERO PLAZA, en sus respectivas citas coinciden en señalar como característica esencial de esta complementariedad privada y externa su voluntariedad, dado que su establecimiento por los interesados no resulta establecido como obligatorio por la regulación de la materia.

directas, el art. 192 del TRLGSS preceptúa que las empresas podrán mejorar directamente las prestaciones del régimen general costeándolas a su cargo, por lo que nos encontramos con una protección añadida a la de la Seguridad Social y sufragada por el empresario. El trabajador, además de las prestaciones de la Seguridad Social, va a recibir cantidades económicas procedentes del empresario que se instrumentalizan como una obligación empresarial generalmente a través de la negociación colectiva. Junto a estos complementos o mejoras, puede encontrarse en los convenios colectivos la protección de ciertos riesgos que no están cubiertos por las prestaciones de la seguridad social, lo que implica la ampliación de la protección otorgada a los trabajadores afectados por el convenio colectivo. Por lo que respecta a la otra modalidad de mejoras voluntarias (los tipos de cotizaciones adicionales), el art. 194 del TRLGSS preceptúa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será quien, a solicitud de los interesados, apruebe cotizaciones adicionales mediante un aumento de los tipos, con destino a revalorizar las prestaciones ya causadas o a incrementar las prestaciones futuras. Este tipo de mejoras voluntarias no se ha llevado a la práctica, por lo que la mejora voluntaria por excelencia es el mecanismo de la mejora directa de las prestaciones²⁶.

Las mejoras voluntarias se han articulado de diversas maneras, destacan: las mutualidades de previsión social²⁷. Originariamente encontraban su regulación en

26

Sobre las mejoras voluntarias de la seguridad social vid, GORELLI HERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp.658-660; ALONSO OLEA, M./ TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit., cit. pp. 575-583.

27

Sobre las mutualidades de previsión social como instrumentos de la seguridad social complementaria veáse, ALONSO OLEA, M. / TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit, pp. 583-585; GORELLI HERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp. 668-670; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, 25ª ed., revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guilarte, McGrawHill, Madrid, 2003, pp. 569-574; ALMANSA PASTOR, J.M., <<Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones como instrumentos de seguridad social complementaria>> , *RSS*, número 24, año 1984, pp. 15-37; ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Aspectos mercantiles de las mutualidades de previsión social y de los fondos de pensiones >>, *RSS*, número 24, 1984, pp. 39-62, CALVO ORTEGA, R., <<Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones>>, *Revista de*

la Ley de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social de 6 de diciembre de 1941. En la actualidad su régimen está recogido en los artículos 64 y siguientes del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE 5 de noviembre), y su desarrollo reglamentario se halla en el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, y preceptúa en su Disposición Adicional 1ª la aplicabilidad a las Mutualidades de Previsión Social del Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE 25 de noviembre). En el artículo 64 del TRLOSSP se definen las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras que carecen de ánimo de lucro, desarrollan una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social, y se nutren de aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas -que pueden ser personas físicas o jurídicas- o de las aportaciones de otras entidades o personas protectoras. Estas mutualidades tienen singular importancia dentro de la seguridad social complementaria, ya sean las integradas por los trabajadores dependientes de un empresario, o las integradas por trabajadores autónomos o profesionales (por ejemplo, la mutualidad del colegio de abogados o de ingenieros).

Por último, como instrumento de la Seguridad Social complementaria hay que referirse a las instituciones que están siendo objeto de nuestro estudio: los planes y fondos de pensiones. Este mecanismo de la protección complementaria mediante el cual, previa aportación del partícipe y en su caso de los promotores del plan, se adquiere el derecho a obtener rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, se encuentra actualmente regulado, como ya se ha indicado, por la TRLPFP y por el RPPF. Ya hemos

Seguridad Social, número 24, 1984, pp. 63-79; ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Las mutualidades de previsión social como empresas aseguradoras>> , *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 11, 1986, pp. 7- 30; CARCELÉN CONESA, J.M., <<Las entidades de previsión social y los planes de pensiones como sistemas complementarios>>, *RES*, número 58, 1989, pp. 71-86.

referido las circunstancias motivadoras de desarrollo de estos instrumentos: nacen para complementar la acción protectora de una Seguridad Social que se percibe insuficiente. Ello no significa la sustitución del sistema público ni tampoco la de las entidades de previsión social, ya que éstas constituyen una alternativa más a las ya existentes, además de que la protección de las mutualidades de previsión social es mucho más amplia que la de los planes de pensiones, puesto que la cobertura de éstos se limita a las contingencias de jubilación, viudedad, invalidez y orfandad. Por tanto, las mutualidades de previsión social, además de ser una alternativa a los planes y fondos de pensiones, pueden intervenir en el ámbito de los mismos, adoptando el papel de promotoras de los planes, como entes gestores de fondos y también como instrumentos de exteriorización. Finalmente, hay que consignar que resulta difícil predecir el futuro de los planes de pensiones, ya que realmente su difusión dependerá del mayor o menor grado de desarrollo, potenciación o debilitación del régimen público de la seguridad social²⁸.

IV. Concepto y naturaleza jurídica

El estudio del concepto y naturaleza jurídica de los planes y los fondos de pensiones es de vital importancia para nuestro estudio, puesto que las conclusio-

28

Sobre los planes de pensiones como instrumentos de la seguridad social complementaria veáse entre otros, ALONSO OLEA, M. / TORTUERO PLAZA, J.L., ob. cit., cit. pp. 586-589, GORELLI HERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp.661-668; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones...*, ob. cit., cit. pp. 574-575; ALMANSA PASTOR, J.M., ob. cit., cit pp. 15-37, ANGULO RODRÍGUEZ, L., ob. cit, cit pp. 39-62; CALVO ORTEGA, R., ob. cit., cit. pp. 63-80; CARCELÉN CONESA, J.M., ob. cit., cit. pp. 71-86; MANRIQUE LÓPEZ, F., <<Crisis de la seguridad social y los fondos de pensiones>>, *La Ley*, 1987-I, cit. pp. 1066-1072; CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de Pensiones y Sistemas de Jubilación: guía simplificada de su contenido y posibilidades*, Tecnos, Madrid, 1989, cit. pp. 19-34; SOLER BORDETAS, F.J., ob. cit., cit. pp. 59-62; LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos...* ob. cit., cit. pp. 37-42 y *Contrato de seguro y previsión social...* ob. cit., pp. 5 y ss; RICOTE GIL, F., *Previsión Social Complementaria y Planes de Pensiones*, Editorial Aseguradora, Madrid, 2002.

nes que se alcancen van a ser determinantes de su tratamiento en el régimen sucesorio. El plan de pensiones, como ya se ha puesto de manifiesto, es un contrato de previsión del que surge la obligación por parte de la persona que lo contrajo, llamado partícipe, de hacer aportaciones a un fondo en los términos pactados en el contrato, si bien también caben aportaciones del promotor en los planes de pensiones del sistema de empleo, y el derecho a recibir prestaciones en el momento que acontezca alguna contingencia cubierta.

En la doctrina, SÁNCHEZ CALERO²⁹ dice que los planes de pensiones son una modalidad especial de contratos colectivos de previsión, de los que surge una relación jurídica de la que deriva la obligación de los partícipes de hacer aportaciones a un fondo en los términos pactados, y el derecho a percibir pensiones, bien a favor de ellos mismos o bien de terceros beneficiarios. LA CASA GARCÍA³⁰ habla de la <<innegable calificación del plan de pensiones como contrato>>. MICHAVILA NÚÑEZ³¹, partiendo de las notas caracterizadoras del plan de pensiones, lo define como <<un contrato de previsión colectiva, privado, típico y nominado, con fuerte incidencia iuspublicista, abundancia de normas de ius cogens, sometido a intervención heterónoma para su válida

29

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones..*, ob. cit., cit. p. 574 y TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de personas>>, *Derecho Mercantil*, vol. II, 10ª edición actualizada, coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 706-728, cit. p.724, para quien <<los Planes de Pensiones son unos contratos colectivos de previsión, con una cierta similitud con los seguros de grupo y las mutualidades de previsión social, ya que de ellos surge una relación jurídica entre las partes de la que deriva la obligación de hacer aportaciones en los términos pactados y el derecho a percibir pensiones, bien a favor de los propios partícipes o bien de terceros beneficiarios.>>.

30

LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos..* ob. cit., cit. p. 180.

31

MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología de los planes de pensiones>>, *Estudio sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 49-76, cit. p. 56.

constitución, asociativo, que no genera personalidad jurídica, aleatorio, de tracto sucesivo, normativo, heterogestionado y autotutelado>>. PORFIRIO CARPIO³², señalando que en la Ley 8/87 se contempla en primer lugar a los planes de pensiones para posteriormente referirse a los fondos, entiende que es prioritario establecer las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión, para con posterioridad analizar el instrumento de inversión de dicho ahorro. Con ello indica que es necesario un fondo de pensiones como medio de instrumentación de un plan de pensiones anterior, refiriéndose con ello a condiciones contractuales. Por su parte, TAPIA HERMIDA³³, también entiende que nos encontramos ante un contrato de previsión colectiva.

El artículo 1 del TRLPFP³⁴, relativo a la naturaleza de los planes de pensiones, establece que *<<planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse>>³⁵. Al hacerse referencia en dicho precepto a los derechos y*

32

PORFIRIO CARPIO, L., ob. cit., cit. p.36.

33

TAPIA HERMIDA, A. J., <<La gestión de los...>>, ob. cit., cit. pp. 376-377 y *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones*, Cálamo, 2ª ed., Barcelona, 2003, cit. p. 249, donde al referirse a los planes dice que es un modelo complejo de regulación jurídica de contratos colectivos de previsión social que definen los derechos y obligaciones de los sujetos implicados.

34

MONEREO PÉREZ J.L., <<Comentario a los artículos 1, 2 y 3 del TRLPFP>> *Comentario al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre)*, Comares, Granada, 2003, pp.45-71 y ROMERO BURILLO, A.M., *Los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp.137-142.

35

CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de pensiones...*, ob. cit., cit. pp. 59-60. Partiendo de la

obligaciones que tiene el partícipe del plan de pensiones, SÁNCHEZ CALERO estima conveniente acudir a las fuentes de las obligaciones establecidas en el Código Civil para, de tal modo, poder entender qué sea un plan de pensiones. El art. 1.089 del CC dispone que tales fuentes son: la ley, los contratos y cuasi contratos, los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Dado el carácter voluntario de los planes, el citado autor los reconduce a la categoría de contrato³⁶, consideración que compartimos plenamente.

Determinado el carácter contractual del plan de pensiones, debemos ocuparnos de su caracterización. Dada las numerosas coincidencias que se dan entre los planes de pensiones y el seguro de vida, tales como la identidad de los riesgos o contingencias que se pretenden cubrir, así como su instrumentación técnica, un sector de la doctrina ha querido incardinar al contrato de plan de pensiones en el contrato de seguro. Sin embargo, entendemos que ello no es posible, habida cuenta de ciertas diferencias insalvables entre ambos tipos de contratos, tales como la carencia de personalidad jurídica en una de las posiciones de la relación en el plan, siendo la personalidad jurídica característica indispensable de la figura del asegurador, que debe estar debidamente autorizado para el ejercicio de la actividad aseguradora (art. 4.2 del TRLOSSP).

También resulta ser una diferencia irreconciliable el hecho de que, como señala el artículo 8.4 del TRLPFP, la titularidad de las aportaciones hechas al plan corresponde a los partícipes y beneficiarios, mientras que en el contrato de seguro

caracterización que hace la ley de los planes, analiza los elementos constitutivos del concepto de planes de pensiones, concluyendo que el plan es el conjunto de reglas por las que se rige una serie de aportaciones a fin de poder otorgar en el futuro una renta periódica o un capital para el supuesto de que se produzcan determinadas contingencias.

36

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas características de los planes de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, Madrid, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp.13-34, cit. pp.15-17.

las primas satisfechas por los tomadores pasan a ser de la titularidad de la entidad aseguradora, dato éste de vital importancia, pues ello va a determinar, como expondremos, el diferente régimen sucesorio que puede aplicarse al beneficiario del seguro y al beneficiario del plan de pensiones³⁷ .

De la Exposición de Motivos de la derogada LPFP se extrae que este contrato puede ser calificado como de previsión, dado que su finalidad, en palabras de la propia ley, <<es facilitar el bienestar futuro de la población retirada>>. En el mismo sentido, se pronuncian autores como SÁNCHEZ CALERO y MICHAVILA NÚÑEZ³⁸. El plan de pensiones es un contrato de previsión, ya que su objetivo último y principal es aportar una cantidad dineraria a un fondo para que, cuando acaezcan ciertas contingencias permitir determinadas prestaciones. Finalmente, atendiendo al colectivo de personas que se asocian con el objetivo común de realizar unas contribuciones para la obtención de prestaciones futuras, hay autores que han calificado al plan de pensiones como contrato de tipo asociativo³⁹. Dado que todo plan de pensiones debe estar integrado en un fondo

37

Sobre la imposibilidad de enmarcar al contrato de plan de pensiones dentro del contrato de seguro véanse las reflexiones de SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas características...>>, ob.cit, cit. pp. 19-23; LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos...* ob. cit., cit. pp. 180-183.

38

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas características...>>, ob. cit., cit. pp.24-25; MICHAVILA NÚÑEZ, J. M., ob. cit., cit. p.18.

39

Atendiendo a la estructura del contrato plan de pensiones, SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación.....>>, ob. cit., cit. pp.25-28, dice que en el plan de pensiones nos encontramos ante un contrato que podemos calificar de tipo asociativo, pero que no da lugar a una asociación o sociedad con personalidad jurídica. El contrato que sirve de fundamento al plan se puede calificar como de carácter asociativo, en cuanto que las personas que participan en él tienen como fin común la obtención de una cobertura de una necesidad eventual, en el supuesto de que se produzcan determinados hechos. Este autor realiza también un estudio de los caracteres del plan de pensiones como contrato colectivo de previsión. Concluye su análisis sobre el plan de pensiones diciendo que el contrato que sirve de base a un plan da lugar a una colectividad que se asocia con fines de previsión, lo que ocasiona el nacimiento de un ente asociativo de tipo mutualista no personificado. Esto hace una relación directa entre los asociados, ya que no se interpone entre ellos, como se ha dicho, una persona jurídica; MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit. pp. 59-61, hace referencia al carácter asociativo del contrato del plan de pensiones, diciendo que en

de pensiones (arts. 5.1 e) y 10 del TRLPFP), es obligado también el estudio de éste. El TRLPFP en su artículo 2, bajo la rúbrica <<Naturaleza de los fondos de pensiones>>, establece que los <<fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley>>. CLAVIJO HERNÁNDEZ⁴⁰, refiriéndose al fondo, dice que <<es un patrimonio afecto al cumplimiento de un plan de pensiones, cuya gestión se realizará por una entidad gestora con el concurso de un depositario y bajo la supervisión de una comisión de control>>. SÁNCHEZ CALERO⁴¹, a la vista del citado artículo 2 del texto refundido, manifiesta que <<los fondos cumplen una función instrumental respecto a los planes de pensiones, y éstos deben integrarse necesariamente en un fondo>>. Por tanto, el fondo lo integra un patrimonio constituido por las aportaciones de los partícipes, cuyo principal fin es que una vez llegada la contingencia que da lugar al derecho a la prestación, ésta pueda ser satisfecha. CARCELÉN CONESA⁴² dice de los fondos que <<son el instrumento utilizado para dar cumplimiento a los planes, y constituyen un conjunto patrimonial que pertenece a los partícipes, y que supone la suma de los patrimonios de uno o más planes de pensiones>>. TAPIA HERMIDA⁴³ se refiere a los fondos como <<patrimonios carentes de personalidad jurídica y afectos al cumplimiento de uno

los contratos asociativos es perfectamente encuadrable el del plan de pensiones, al concurrir en él los requisitos sustantivos del mismo, es decir, la existencia de un fin común causa del contrato y la existencia de un fondo común. Igualmente TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros...*, ob. cit., cit. p.19.

40

CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., <<Voz fondos de pensiones>>, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, dir. Alfredo Montoya Melgar, Civitas, Madrid, 1995, cit. p. 3138.

41

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de...*, ob. cit., cit. p.575.

42

CARCELÉN CONESA, J.M, *Planes de Pensiones...*, ob. cit., cit. p. 69.

43

TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho de Seguros...*, ob. cit., cit. p. 245.

o varios planes de pensiones>>.. Diversas son las tesis existentes sobre la naturaleza jurídica de los fondos. Cierta corriente doctrinal, dentro de la cual cabe citar a USTARROZ UGALDE y a FERNÁNDEZ RAÑADA, pretende enmarcar al fondo de pensión dentro del fideicomiso ⁴⁴. Si bien es verdad que las actuaciones encomendadas a la entidad gestora y a la depositaria ponen de manifiesto una cierta relación fiduciaria, no se da por el contrario una transmisión de los activos del fondo a la entidad gestora, puesto que, como ya ha sido repetido en varias ocasiones, el artículo 8.4 del TRLPFP establece que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a los planes de pensiones corresponde a los partícipes y beneficiarios, y tal transmisión de la propiedad es pieza indispensable del fideicomiso. Lo que ocurre en los fondos es que existe una transmisión de la gestión por parte de los cotitulares a la entidad gestora, pero ello en ningún modo puede calificarse de fideicomiso ⁴⁵.

Otros autores se han decantado por situar al fondo dentro de la figura de la fundación privada. Así, ALMANSA PASTOR expone que hay que <<considerar a los fondos con carácter fundacional antes que corporativo o asociativo, ya que destaca esencialmente su apariencia de universitas rerum antes que universitas

44

USTARROZ UGALDE, J. R., <<La naturaleza jurídica de los fondos de pensiones>>, *RDBB*, núm.7, 1987, pp. 581-592, cit. pp. 587-592, con anterioridad a la promulgación de la LPFP, mantiene que los fondos de pensiones, no constituyen en sentido estricto un fideicomiso, pero a pesar de ello, la relación jurídica fundamental que subyace en los fondos de pensiones con respecto a su nexo jurídico con la entidad gestora es de carácter fiduciario. Así mismo, sostiene que sustancialmente entre los partícipes y la sociedad gestora hay una relación de confianza (de fiducia) que da lugar a un negocio fiduciario que responde a la concepción anglosajona de la institución jurídica del trust; FERNÁNDEZ RAÑADA, <<Los fondos de pensiones: problemas de su tratamiento legal>>, *Seminario sobre Fondos de Pensiones*, Documentos Bolsa de Madrid, 1984, dice que el fideicomiso se aplica también como mecanismo de instrumentación de los planes de pensiones, hasta el punto de que existe una tendencia a reservar la denominación de fondos de pensiones para este tipo de fideicomiso.

45

En tal sentido, DUQUE DOMÍNGUEZ, J., <<Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los fondos de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp.53-92, cit. pp. 90-91.

personarum, y ello porque su elemento sustancial es más material que personal>>⁴⁶. En el mismo sentido, TAPIA HERMIDA sostiene que la <<LPFP es respetuosa con la doctrina laboralista sobre fondos de pensiones, ya que dicha doctrina destaca el carácter fundacional de los fondos antes que su carácter asociativo o corporativo>>⁴⁷. Esta tesis fundacional de los fondos de pensiones es criticada por otro sector; así LA CASA GARCÍA subraya como principal punto de divergencia entre las fundaciones y los fondos de pensiones la diferencia del interés predominante. Señala dicho autor, con acierto, que tomando en consideración la legislación aplicable a las fundaciones, éstas tienen como fin el interés general y, por el contrario, los fondos de pensiones tienen un fin particular: el interés de sus partícipes y beneficiarios en percibir determinadas prestaciones⁴⁸.

Contra la tesis fundacional, también se pronuncia DUQUE DOMÍNGUEZ al afirmar que *<<la consideración del fondo de pensiones como un patrimonio fundacional puede conducir a un resultado indeseable, es decir, produciría la desvalorización de la importancia que tiene la relación entre los partícipes del plan, la entidad promotora y la sociedad de gestión, recalando que ello forzaría a colocar en un primer plano la heterotutela que se ejerce por la autoridad administrativa sobre la actividad de gestión por la entidad gestora y por el depositario, ocasionando con ello la disminución de la actividad de autotutela de los partícipes>>⁴⁹. La doctrina mayoritaria considera que el plan de pensiones,*

46

Vid ALMANSA PASTOR, J. M., <<Mutualidades de previsión social...>>, ob. cit., cit. p. 32.

47

TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de...>>, ob. cit., cit. p. 397.

48

LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos...* ob. cit., cit. pp.225-228.

49

DUQUE DOMÍNGUEZ, J., <<Notas Delimitadoras...>>, ob. cit., cit. pp. 86-87.

como contrato asociativo, da lugar a una sociedad o asociación que no tiene personalidad jurídica, y que tal agrupación de cotitulares puede encuadrarse en una sociedad de tipo mutualista⁵⁰.

V. Elementos personales de los planes de pensiones

Antes de entrar en el análisis de la posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios, resulta esencial la definición de tales sujetos, que viene dada en el art. 3.1 y 2. del TRLPFP. Así, tiene la consideración de promotor del plan (3.1.a.) *<<cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que inste su creación o participe en su desenvolvimiento>>*. Por su parte, los partícipes (3.1.b.), vienen definidos como *<<las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones>>*⁵¹. Seguidamente, en el apartado 2º del art. 3 citado,

50

Sobre la referida naturaleza jurídica de los fondos de pensiones, se pronuncia, SÁNCHEZ CALERO, F., *<<Delimitación y Notas características..... >>*, ob. cit., cit. p. 27; DUQUE DOMÍNGUEZ, J., *<<Notas Delimitadoras.....>>*, ob. cit., cit. p. 92; TAPIA HERMIDA, A. J., *<<La gestión de los fondos...>>*, ob. cit., cit. p. 399; MICHAVILA NÚÑEZ, J. M., *<<Naturaleza y...>>*, ob.cit., cit. p.52.

51

MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., *<<Naturaleza y tipología...>>*, ob. cit., cit. pp.61-62, critica con acierto la denominación por parte de la ley, a los promotores y partícipes como sujetos constituyentes de los planes de pensiones, ya que el plan no se constituye como contrato por promotores y partícipes, sino por la comisión promotora (art. 9.1.b) del TRLPFP). Continúa el autor diciendo que *<<la comisión promotora, cuya constitución es instada por el promotor, debe presentar el proyecto del plan una vez emitido informe favorable de actuario. Esta comisión promotora se forma por representantes del promotor y de los potenciales partícipes, con necesaria mayoría absoluta de éstos. Los partícipes, por tanto, no son sujetos constituyentes. Lo son los potenciales partícipes que integran la comisión promotora, y lo son de modo impropio, ya que propiamente sólo es ésta el verdadero sujeto que constituye el plan de pensiones>>*. Este autor en su minuciosa puntualización sobre los términos en que se manifiesta la ley, señala que donde la ley dice sujetos constituyentes de los planes de pensiones ha querido decir más bien sujetos contratantes de los planes de pensiones. Además indica que *<<en sentido amplio también deberían considerarse sujetos de los planes de pensiones a la entidad gestora y depositaria>>*, pues dichos sujetos de modo necesario intervienen en su realización. Concluye que el hecho de que la entidad gestora y depositaria hayan sido excluidas por la ley como sujetos del plan se debe a que el criterio adoptado

se definen cuáles son los elementos personales de un plan, estableciendo que son los sujetos constituyentes, es decir el promotor y los partícipes, y los beneficiarios, entendiendo por estos últimos a <<las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes>>. De la lectura del precepto anterior se aprecia cómo el legislador denomina elementos personales a determinados sujetos que resultan estar implicados en el contrato, pero que, no obstante, no son siempre estrictamente partes del mismo⁵².

1. Los promotores

Como se ha dicho, el art. 3.1.a) del TRLPFP define al promotor como un sujeto constituyente. La definición de promotor, según MICHAVILA NÚÑEZ⁵³, resulta inexacta en la parte final del precepto al decir que tendrán tal consideración quienes <<..... participen en su desenvolvimiento>>, ya que ello llevaría al resultado de considerar promotores de los planes a los fondos, y a las entidades gestora y depositaria, puesto que todos ellos participan en el desenvolvimiento del plan. Pero es evidente que del resto del articulado de la LPFP (hoy TRLPFP) se desprende que no es ésta la intención del legislador. La figura del promotor, para TIRADO SUÁREZ, es esencial para la creación de un plan de pensiones, si bien su importancia depende de cuál sea el tipo de plan ante el que nos encontremos. CARCELÉN CONESA define al promotor como <<la entidad o colectivo que impulsa su creación. En los planes del sistema de empleo, la empresa; en los del sistema asociado, una asociación, y en el sistema individual, una entidad

por el legislador ha sido el de la contractualidad del plan.

52

Sobre los elementos personales de los planes de pensiones ver entre otros: ROMERO BURILLO A.M., ob. cit. pp.285-314 y MONEREO PÉREZ J.L., <<Comentario...o. cit. pp. 70-71.

53

MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit.,cit. pp. 61-62.

financiera>>⁵⁴. De otro lado, las notas características del promotor dependen del tipo de plan en razón de los sujetos constituyentes, tal como se aprecia en el artículo 4 del TRLPFP. En los planes de pensiones del sistema de empleo (art.4.1.a.), la figura del promotor se define como un empresario en sentido lato. Estos promotores tienen como campo de actuación el laboral, ya que a estos planes sólo se podrán adherir como partícipes los empleados de la empresa promotora del plan. En este tipo de plan los promotores tienen atribuida la singularidad de poder aportar al plan, única y exclusivamente a uno, e imputar tal aportación a los empleados (art. 25.1 del RFPF)⁵⁵. En los planes del sistema asociado (art.4.1.b.), el promotor viene definido como cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo; siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

El reglamento ha precisado quién puede ser promotor de este tipo de planes (art.51 RFPF), estableciendo que estos entes asociativos o colectivos deberán estar delimitados por alguna característica común extraña al propósito de configurar un plan de pensiones⁵⁶. En este tipo no cabe la realización de aportaciones por parte del promotor del plan. Por último, el promotor de los planes del sistema individual (art.4.1.c.) viene definido como *una o varias entidades de*

54

CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de Pensiones y...*>>, ob. cit., cit. p.63. Además por lo que se refiere al promotor del plan de pensiones ver, TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros...*, ob.cit., cit. pp. 256-257.

55

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 93-110, cit. p. 95, manifiesta que la aportación hecha por el promotor al plan e imputable al empleado debe ser en todo caso calificada como rendimiento en especie y ello debe ser así al amparo de lo preceptuado por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 26.1.

56

Esta precisión del reglamento según MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit. p.64, <<trata de evitar que la elástica definición del promotor pueda ser utilizada fraudulentamente, es decir, que amparándose en la norma se pretenda obtener un fin contrario o prohibido por el ordenamiento>>.

carácter financiero. Esta imprecisa definición se encuentra completada con la enumeración que, de alguna de dichas entidades, hace el reglamento en su artículo 45.1, al señalar que tienen tal consideración <<entidades de carácter financiero, las entidades de crédito, entidades aseguradoras, las entidades gestoras de gestoras de fondos de pensiones, las empresas de servicios de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, inscritas en los registros especiales dependientes del Ministerio de Economía, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores>>. En este tipo el promotor tampoco puede realizar aportaciones. De todo lo anteriormente dicho se desprende que el principal deber del promotor de un plan de pensiones, como sujeto constituyente del mismo, consiste en realizar una aportación inicial o periódica al plan de pensiones. Este deber está limitado a los planes del sistema de empleo⁵⁷. El artículo 9.1 del TRLPFP establece que al promotor de un plan corresponde la elaboración del proyecto inicial que contenga las especificaciones del artículo 6 del TRLPFP. Tal proyecto se someterá a dictamen actuarial sobre su viabilidad técnica, y una vez obtenido un dictamen favorable, el promotor podrá instar la constitución de la comisión promotora del plan; comisión que, por mandato legal, será elegida mayoritariamente entre los potenciales partícipes, y desempeñará funciones de control.

La función fundamental del promotor es su presencia en la comisión de control en los porcentajes que fije el plan, que como establece la ley no podrá exceder del 50% en unión de los beneficiarios⁵⁸.

57

Esta limitación de aportación a los planes de pensiones del sistema de empleo se encuentra justificada según TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición jurídica...>> ob. cit., cit. p.97 para <<evitar que los planes de pensiones del sistema asociado e individual cumplan la función económico-social de aquél>>. Además continua este autor diciendo <<que las motivaciones jurídico-laborales desaparecen en los planes asociados e individuales, de manera que también desaparece el deber de aportación económica>>.

58

Desde el punto de vista de TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición jurídica...>>, ob. cit., cir. p. 98, <<en los planes asociados e individual, el plan podría establecer que no existiera

Finalmente ha de señalarse que los promotores no responden con su patrimonio de las deudas del fondo, pero sí de las aportaciones del plan según mandato del artículo 12 de la TRLPFP.

2. Los partícipes

En este apartado ha de reproducirse lo ya puntualizado con respecto a la definición que la ley hace de la figura del partícipe, con las precisiones realizadas por la doctrina. Por ello, nos limitaremos a examinar los derechos y deberes de los partícipes, haciendo previamente una referencia a sus distintas clases en función del tipo de plan. En los planes del sistema de empleo, los partícipes sólo pueden ser los empleados del promotor (art.25.2.RPFP). En los planes del sistema asociado, son partícipes los asociados y miembros de las entidades promotoras, por lo que se da una coincidencia entre la condición de miembro del colectivo promotor y la de partícipe (art.51.2.RPFP). Por último, por lo que hace al plan del sistema individual, podrá ser partícipe cualquier persona física (45.2.RPFP).

En relación a lo que es materia concreta de nuestro estudio, los derechos y deberes de los partícipes tienen una vital importancia, particularmente en lo que hace a la titularidad de los derechos consolidados. Como es obvio, uno de los fundamentales deberes de los partícipes es la aportación económica, salvo en los planes de pensiones del sistema de empleo en los que sólo realicen aportaciones los promotores, y por lo que respecta a sus derechos, es fundamental la titularidad que ostenta de los bienes y derechos afectos al plan, como se encuentra recogido en el art. 8.4 del TRLPFP. Tal titularidad está limitada en cuanto a su derecho de disposición, que se encuentra diferido en el tiempo hasta el momento del devengo de la prestación del plan, salvo las excepciones

intervención en la comisión de control, ya que carece de interés el promotor en el seguimiento del mismo, puesto que su función fue únicamente constituyente>>>.

establecidas en el art. 8.8 del TRLPFP. Los derechos consolidados en los planes de pensiones de aportación definida, se encuentran determinados por la cantidad resultante de sumar a las aportaciones de los partícipes los rendimientos de las inversiones y restar los gastos y quebrantos de las inversiones, solamente resultan efectivos por integración en otro plan (art. 8.7 a) y en los planes de pensiones de prestación definida, por <<la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado>>(art. 8.7 b).

En los supuestos de que la contingencia estipulada sea la jubilación y el partícipe tenga sesenta años se podrá anticipar la percepción de la jubilación cuando se den los requisitos establecidos en el art. 8 del RFPF por los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración, previstos en el art. 9 del RFPF y cuando se produzca la contingencia para la que fueron contratados. La existencia de los derechos consolidados es capital en orden a la determinación o no de la inclusión de la prestación que recibe el beneficiario del plan en el caudal hereditario.

3. Los beneficiarios

El concepto de beneficiario viene recogido en el art. 3.2 del TRLPFP, que entiende por tal a <<las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes>>⁵⁹. Su característica fundamental es que se configura como el titular del derecho a la prestación. Del articulado de la ley y del reglamento se deduce que el beneficiario carece de un derecho propio a la prestación frente al plan, ya que su derecho deriva del derecho del partícipe;

59

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición...>>, ob. cit., cit. p. 108 <<destaca dos notas de esta definición legal de beneficiario del plan de pensiones, por un lado la posible coincidencia de las posiciones de partícipe y beneficiario, y por otro lado, que está prohibido que el beneficiario sea persona jurídica, a diferencia de lo que ocurre en el campo del seguro>>.

adquisición derivativa, a la que se le podrán oponer las mismas excepciones que al partícipe. En cuanto a la protección del beneficiario, TIRADO SUÁREZ dice que *<<la LPFP ofrece una adecuada protección de los derechos de los beneficiarios frente a los acreedores del partícipe-causante o del fondo de pensiones (el art. 12 LRPFP no menciona a los beneficiarios); protección que es análoga a la establecida en el artículo 88 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980>>*⁶⁰.

Como ha quedado dicho, el art. 3.2 del TRLPFP define al beneficiario del plan como la persona física con derecho a la percepción de prestaciones, por lo que dicho precepto no permite que sea beneficiario una persona jurídica. Según el art 10.1. del vigente RFPF (que se expresa en idénticos términos que el art. 16 del reglamento derogado), *<<las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos>>*; añadiendo el art. 8.4 del TRLPFP *<<que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al plan corresponde a los partícipes y beneficiarios>>*.

El beneficiario se configura únicamente como el titular del derecho a la prestación en cualquier caso y necesariamente en caso de muerte del partícipe o del primer beneficiario (art. 8.6 c) TRLPFP). El beneficiario es titular de un derecho real sobre la cuota del fondo y, además, de un derecho de crédito. En efecto, además de la titularidad sobre recursos patrimoniales (art. 8.4 TRLPFP), tiene un derecho de crédito a obtener una determinada prestación. El derecho de crédito que ostenta el beneficiario es transmisible conforme a los arts. 659 y 1112 del CC. El carácter real de la cuota del fondo determina que se pueda adquirir ese derecho, por sucesión testada e intestada, en virtud de lo establecido en el art. 609 del mismo cuerpo legal, referente a los modos de adquirir la propiedad y demás

60

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición jurídica...>>, ob. cit., cit. p. 109.

derechos reales. Por su parte, el art. 744 del CC establece que *<<podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la Ley >>* , y de conformidad con el art. 745 del CC, *<<son incapaces para suceder: 2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la Ley>>*. Según el art. 746 del Código sustantivo aludido, *<<las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las diputaciones provinciales y las provincias, los ayuntamientos y municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38>>*.

De los preceptos citados, se desprende que tienen capacidad para suceder tanto las personas físicas como las personas jurídicas, siempre que no estén incapacitadas por la ley. Por tanto, es posible designar por disposición testamentaria como beneficiario del derecho real de la cuota del fondo y del derecho de crédito a la percepción de la prestación, a una persona jurídica, a pesar de las prohibiciones legales contenidas en los artículos 3.2 TRLPFP y 2.2.c) del RFPF. Se justifica tal razonamiento en la naturaleza de tales derechos y en la capacidad para suceder que tiene toda persona jurídica en todos los bienes, derechos y obligaciones de otra que no se extingan en el momento de su fallecimiento (arts. 659, 744, 746 y 1112 del CC)⁶¹.

61

Sobre la problemática de la designación como beneficiario de un plan de pensiones a una persona jurídica, TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero...ob. cit., cit. p. 245 *<<.....las restricciones existente en materia de planes de pensiones de que los beneficiarios sean personas físicas, encontrándose prohibida la aparición en escena de las personas jurídicas (en la práctica de los planes y fondos de pensiones, la posibilidad de transmitir la prestación por fallecimiento del partícipe al beneficiario persona jurídica se instala en el respeto a la voluntad del testador en el Derecho de sucesiones, puesto que, ante la ausencia de un precepto como el art. 88 LCS en materia de planes de pensiones, los derechos consolidados del partícipe se integran en el acervo hereditario. La DGSFP, en su informe anual de 2004, en la p. 48, recoge un supuesto en el que el partícipe había legado los derechos consolidados a una ONG, a la cual transmitieron la suma monetaria los herederos, previo pago de la fiscalidad, correspondiente al capital percibido. También, en el caso 7/2004, en la p. 63, del citado informe, recoge un supuesto de partícipe que dejó sus derechos consolidados como beneficiaria a su esposa y posteriormente, falleció ésta dejando todos sus bienes a una fundación testamentaria. La entidad gestora se niega al pago a la fundación de los derechos consolidados, alegando que el art. 2.2 del RFPF, exigía que los*

El supuesto de hecho que se podría contemplar, a título de ejemplo, sería el de un sacerdote de la iglesia católica que se encuentra incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social (según el RD 3325/1981, de 29 de diciembre, BOE 21 enero de 1982, sobre la inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el Régimen Especial de Trabajadores y la Orden de 19 de abril de 1983, BOE 26 de abril de 1983, que desarrolla el RD anterior), y formaliza un plan de pensiones con carácter complementario. Posteriormente, otorga testamento designando heredero de todos sus bienes a la Iglesia Católica, que tiene la capacidad para suceder de todo heredero en los derechos de naturaleza real, según lo establecido en los artículos 744, 746, y 1.112 CC.

VI. Tipos

Los diferentes tipos vienen regulados en el art. 4 del TRLPFP. Tal precepto, bajo el título <<Modalidades de Planes de Pensiones>>, establece una doble clasificación, que deriva según se contemplen desde el punto de vista de los sujetos constituyentes o desde el punto de vista de las obligaciones estipuladas⁶².

A. En razón de los sujetos constituyentes (art. 4.1.), se distinguen tres tipos: planes del sistema de empleo (4.1.a.), del sistema asociado (4.1.b.) y del sistema individual (4.1.c.). Los planes del sistema de empleo son aquellos en los que el promotor es una entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes

beneficiarios fueran personas físicas. El criterio emitido por la DGSFP fue entender que el citado artículo no era aplicable a este supuesto, toda vez que el beneficiario del plan de pensiones fue una persona física, la esposa del partícipe, y esta decidió dejar todos sus bienes y derechos, entre los que se incluye los derechos no percibidos del plan de pensiones, a la fundación>>.

62

Sobre los diferentes tipos de planes de pensiones, vid en general, entre otros: TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros...>>, ob. cit., cit. p.724; RICOTE GIL, F., ob. cit., cit. pp.26-29; y ROMERO BURILLO A.M., ob. cit. cit. pp. 165-184.

son sus empleados (art. 4.1.a)⁶³. Además, tal como establece el art. 5.1.b), del vigente RPPF, en la misma línea del derogado art. 15.2 a), éste es el único tipo de plan en el que se permite que el promotor realice aportaciones.

Los planes del sistema asociado son aquellos cuyo promotor es cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados y miembros (art.4.1.b.).El último de los tipos atendiendo a los sujetos constituyentes es el plan del sistema individual, cuyo promotor puede ser una o varias entidades de carácter financiero, y sus partícipes cualquier persona física (art. 4.1.c.)⁶⁴.

B.En razón de las obligaciones estipuladas, se distinguen igualmente tres tipos: de prestación definida (art. 4.2.a.), de aportación definida (art. 4.2.b.) y mixtos (art. 4.2.c.). Las obligaciones que recaen en los partícipes y promotores son las aportaciones, mientras que las del plan de pensiones son prestaciones de las que resultan acreedores los beneficiarios.

En los planes de prestación definida se fija la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios. Los planes de aportación definida son aquellos en los que se encuentra fijada o preestablecida la cuantía de las contribuciones de los promotores y de los partícipes al plan.Los planes mixtos son aquellos cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la

63

A tal definición de los planes de pensiones del sistema de empleo hace MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit. p. 63, dos precisiones: - La naturaleza del promotor viene definida por referencia a la noción de empleador. -Partícipes no son los empleados. Éstos sólo son los potenciales partícipes.

64

Sobre los tipos de planes en función de los sujetos constituyentes, entre otros, MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología....>>, ob. cit., cit pp. 61-65; CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de Pensiones*, ob. cit., cit. pp. 61-63. TAPIA HERMIDA, A.J., en la ob. cit., cit. pp. 250-253.

contribución⁶⁵. Según establece el art. 4.3 del TRLPFP los planes de pensiones del sistema individual siempre serán de la modalidad de aportación definida y los del sistema de empleo y asociado de cualquiera de las tres modalidades indicadas: prestación definida, aportación definida o mixtos. Por su parte, TAPIA HERMIDA⁶⁶ añade un tercer criterio de clasificación de los planes según la previsión de garantías, distinguiendo entre planes de pensiones garantizados y no garantizados, en función de la existencia o ausencia de una garantía externa y vinculada a los mismos (art. 8.2 TRLPFP). Por lo que se refiere a los fondos de pensiones, es posible establecer tres criterios de clasificación, según se atienda al número de planes, al tipo de plan o planes que integren, y a la capacidad para canalizar inversiones de otros fondos de pensiones. Atendiendo al primer criterio, se distingue entre fondos monoplán y multiplán, según esté integrado por uno o más planes (art. 14.1 del TRLPFP). Conforme al segundo criterio, se distingue entre fondos de pensiones de empleo -aquellos que integran a planes de pensiones de dicho sistema-, y fondos personales -aquellos que integran planes de pensiones del sistema individual o asociado- (arts. 10.4 y 14.1 del TRLPFP). En fin, de acuerdo con el último criterio se puede distinguir entre fondos abiertos y cerrados, dependiendo de si los fondos canalizan las contribuciones del plan o planes que se integran en ellos, o si además canalizan las inversiones de otros fondos (art. 11.9 TRLPFP)⁶⁷.

65

MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit. p.65 define a los planes de pensiones mixtos como aquellos en los que o bien se definen aportación y prestación, con lo que el equilibrio entre ambos debe garantizarse a través de un tercero- normalmente entidad aseguradora- o bien de aquellos en los que coexisten prestaciones definidas y aportaciones definidas de modo separado. CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de pensiones y ...*, ob. cit., cit. pp. 62-63. TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros y*, ob. cit. cit. p. 254.

66

TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros y ...*, ob. cit., cit. pp. 254-255 y <<La gestión de los fondos...>>, ob. cit., cit. pp. 414-418.

67

Sobre los diferentes tipos de fondos de pensiones, vid TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros...*, ob.cit., cit. pp.285-286; CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de Pensiones y...*, ob. cit., cit. p. 69.

VII. Principios básicos de su regulación

La Exposición de Motivos de la derogada LPFP señalaba como principios básicos de los planes los siguientes: a) no discriminación, b) adscripción obligatoria a un fondo de pensiones, c) irrevocabilidad de las aportaciones de la entidad promotora e instrumentación mediante sistemas de capitalización y asignación de la titularidad de los recursos afectos al plan, a sus partícipes y beneficiarios, delimitándose en tiempo y cuantía los derechos adquiridos por los partícipes y autorizándose su movilización al exclusivo efecto de aplicarlos a un plan distinto. Esta enumeración de los principios básicos se recoge actualmente en los art. 5.1 del TRLPFP, y art. 2.4 del RFPF⁶⁸ .

El primero de los principios es el de *no discriminación* (art. 5.1.a.). Dice la ley que *<<debe garantizarse el acceso como partícipe de un plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato>>*. Se señala en particular, cuándo los distintos tipos de planes no serán discriminatorios. El RFPF también se ocupa de desarrollar este principio de no discriminación en función del tipo de plan de que se trate (arts.26, 46 y 52). Este desarrollo reglamentario se hace más patente en relación con los planes del sistema empleo, al hacerse hincapié entre la discriminación en el acceso al plan y la diferenciación de aportaciones realizadas por el promotor e imputables a cada partícipe.

El segundo de los principios es el de *capitalización* (art.5.1.b.). Establece la ley en su artículo 5.1 b) que *<<los planes se instrumentarán mediante sistemas*

68

RABADÁN FORNIES, M., <<Comentarios a la>>, ob. cit., cit. p.43, sobre los principios dice que *<<sin lugar a dudas entre las normas más interesantes de la Ley se halla el artículo 5, referente a los principios básicos de los planes de pensiones, cuyo valor debe entenderse que es muy alto desde el punto de vista interpretativo. Vienen a ser las ideas fuerza de esta Ley y explican cuáles fueron las bases de las que partió el legislador a la hora de redactar el texto de aquélla>>*. Pone de manifiesto este autor que los principios son los pilares básicos sobre los que se sustenta todo el articulado que regulan los planes de pensiones.

financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas. Reglamentariamente será definida la tipología de los sistemas de capitalización y sus condiciones de aplicación, exigiéndose, salvo que medie aseguramiento, la constitución de reservas patrimoniales adicionales para garantizar la viabilidad del plan>>⁶⁹. El sistema de capitalización encuentra su desarrollo reglamentario fundamentalmente en el art. 19 del RFPF.

El tercero de los principios es el de *irrevocabilidad de las aportaciones* (art.5.1.c.). La norma establece que <<*las aportaciones del promotor de los planes tendrán el carácter de irrevocables*>>. El legislador, al referirse exclusivamente al carácter irrevocable de las aportaciones realizadas por el promotor, está limitando la aplicabilidad de dicho principio a aquellos tipos de planes que permiten aportaciones de los promotores, es decir, a los planes del sistema de empleo (art. 8.8 del TRLPFP)⁷⁰.

El cuarto de los principios es el de *atribución de derechos* (art.5.1.d.). Tal principio parece obvio, ya que la aportación por parte de los partícipes determina en favor de ellos una serie de derechos, que son los recogidos en el artículo 8 de la TRLPFP. Sobre el último de los principios, esto es, el de *integración obligatoria* (art.5.1.e.), ordena la ley que todo plan se inserte en un fondo de pensiones, de manera que en éste se integren todas las aportaciones hechas, tanto por

69

RABADÁN FORNIES, M., <<Comentarios a la ley...>>, ob. cit., cit. p 44, comentando este principio dice que con él, <<el legislador ha querido evitar los problemas que han tenido numerosas entidades de previsión social y para ello han adoptado criterios de rigurosa garantía, entre las cuales se encuentra la exigencia de que los planes de pensiones se instrumenten a través de sistemas financieros y actuariales de capitalización>>. Ello parece ser consecuencia lógica de la sensibilidad con la que el legislador trata este tema, dado que se haya en juego el poder adquisitivo de la futura clase social no trabajadora.

70

Sobre la limitación del principio de irrevocabilidad de las aportaciones de los promotores a los planes de pensiones del sistema de empleo, vid. ROMERO BURILLO A.M., ob. cit. pp.277-279.

promotores como por partícipes y cualesquiera otros bienes adscritos a un plan. De este principio se deriva la relación causa efecto que se da entre el plan y el fondo, ya que no existe fondo sin plan ni plan sin fondo⁷¹.

VIII. Figuras afines

1. Planes de pensiones y ahorro

Como se ha dicho a lo largo del trabajo, el plan de pensiones es un contrato de previsión. GUARDIOLA LOZANO⁷² distingue dos formas de previsión; <<de un lado, la previsión de primer grado, constituida por el ahorro, y, de otro lado, la previsión de segundo grado integrada por el seguro>>. A la vista de esta doble configuración, es evidente que ha de ubicarse el plan de pensiones en la previsión de segundo grado, junto con el contrato de seguro. Establecido el carácter previsor de ambas figuras, corresponde ahora señalar la diferencias fundamentales entre el plan, como operación de ahorro o de acumulación dineraria, y el contrato bancario de depósito a plazo. En primer lugar, debe hacerse notar el carácter colectivo de los planes frente al carácter individual del ahorro⁷³. Además, ha de señalarse que el riesgo -motivador de la previsión-, tanto en el caso de los planes de pensiones como del seguro de vida (instituciones que integran la previsión de

71

Sobre los principios básicos de los planes y fondos de pensiones vid, TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros...*, ob. cit., cit. p. 233-234.

72

GUARDIOLA LOZANO, A., <<La ley de 2 de agosto de 1984: una nueva etapa del mutualismo de previsión social>>, *RES*, núm. 41, 1985, pp. 71-96 cit. pp. 72-73.

73

Sobre el carácter individual y colectivo que diferencia al ahorro de los planes veáse; GUARDIOLA LOZANO, A., <<La ley de 2 de agosto...>>, ob. cit., cit. p. 72; TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Comentario al art. 83 de la LCS>>, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dir. por Manuel Albaladejo García, t. XXIV, vol. III, EDESA, Madrid, 1989, pp. 83-133

segundo grado), se inserta en la estructura del contrato, mientras que, en la operación de ahorro el riesgo motiva su contratación, pero una vez formalizado el contrato no se integra en la estructura del mismo, ya que su actualización no produce efectos. Es lo contrario de lo que ocurre en el plan de pensiones, en el que el pago del capital deriva del acaecimiento de una contingencia, que no se tiene que producir para el pago del rendimiento en el caso de los contratos de ahorro. En la doctrina, TIRADO SUÁREZ⁷⁴, diferencia la operación seguro de vida de la operación ahorro, manifestando que <<la presencia de un seguro de vida será manifiesta, cuando la operación financiera se inserte en una gestión colectiva de riesgos demográficos y financieros. Por el contrario, estaremos en presencia de un contrato bancario, cuando la operación se inserte en el mecanismo típico de la recogida de ahorro y oferta de crédito>>. Tal opinión puede hacerse extensiva a las distintas operaciones que integran el plan de pensiones y el ahorro. Podríamos concluir que el ahorro es una institución de previsión tradicional que, poco a poco, va dando paso a instituciones más modernas de previsión como es el caso de los planes de pensiones.

2. Planes de pensiones e instituciones de inversión colectiva

Actualmente, el régimen normativo de las instituciones de inversión colectiva viene establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE 5 de noviembre de 2003), que deroga expresamente a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre (BOE 27 de diciembre); y que ha sido recientemente modificada por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus Sociedades Gestoras (BOE 25 de noviembre de 2005) y por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (BOE 8 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003 y se adopta el régimen tributario

74

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Comentario al...>>, ob. cit., cit. p. 94.

de las instituciones de inversión colectiva. Bajo la denominación de instituciones de inversión colectiva se agrupan, entre otros, las distintas clases de fondos de inversión, que pueden ser definidos según LÓPEZ PASCUAL⁷⁵ como <<el patrimonio común, o cartera de valores, perteneciente a una pluralidad de inversores finales denominados partícipes>>. Como ya se puso de manifiesto al estudiar los antecedentes legislativos de la primitiva LPFP, el proyecto de Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, de 26 de abril de 1982, sustraía los fondos de pensiones del campo del seguro para configurarlos como un tipo de institución colectiva cualificada. MICHAVILA NÚÑEZ⁷⁶ señala que además de la diferencia apuntada por la profesora VÉRGEZ SÁNCHEZ⁷⁷, es decir, <<que las relaciones entre fondo de pensiones, depositaria y gestora no son totalmente equiparables a las que se dan en los fondos de inversión>> existen otras diferencias entre ambas figuras, refiriendo entre ellas la distinta finalidad perseguida por una y otra, ya que la de los fondos de inversión es la captación pública de ahorro para invertir conjuntamente y repartir los beneficios obtenidos, es decir existe ánimo de lucro; por el contrario, en los fondos de pensiones la finalidad que se persigue es la de garantizar una serie de prestaciones futuras. También señala SÁNCHEZ CALERO⁷⁸, que <<a diferencia de lo que ocurre con los partícipes de los fondos de inversión mobiliaria, los partícipes de los fondos de pensiones, si bien tienen

75

LÓPEZ PASCUAL, J., *Los Fondos de Inversión*, Dykinson, Madrid, 1999, cit. pp. 24-25, también se refiere a los fondos de inversión en un sentido más amplio diciendo que <<van a suponer la existencia de un patrimonio colectivo amplio sin personalidad jurídica, que emite participaciones distribuidas entre muchos inversores o partícipes>>.

76

De este modo se pronuncia MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit.p.53.

77

VÉRGEZ SÁNCHEZ, , <<Los contratos de gestión y depósito de fondos de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp.111-125.

78

Consultar SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y>>, ob. cit., cit. pp. 26 y ss.

aspectos comunes como son las mismas entidades depositarias, gestoras e igual comisión de control, tienen regímenes jurídicos diversos en lo que a su previsión se refiere, puesto que estos regímenes dependen de lo establecido en los contratos que sirvan de base a los respectivos planes, siempre que el fondo integre varios planes>>. Otra diferencia es la absoluta disponibilidad de los fondos de inversión por parte de los partícipes, que no tienen que esperar a que se produzca la contingencia para obtener liquidez. No obstante las diferencias entre las dos instituciones, ello no debe llevar, como señala MICHAVILA NÚÑEZ, a excluirlos totalmente de esta familia que, como dice la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, está marcada por una gran diversidad⁷⁹.

3. Planes de pensiones y contrato de renta vitalicia

El estudio comparativo del plan de pensiones y del contrato de renta vitalicia, tiene que partir de la caracterización de éste último, para posteriormente examinar las similitudes y divergencias entre ambas instituciones. El contrato de renta vitalicia se encuentra regulado en los arts. 1802 al 1808 del CC, dentro del Título XII que regula los contratos aleatorios o de suerte⁸⁰. El art. 1.802 establece que

79

Ver, MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit, pp. 53 y ss.

80

Sobre la renta vitalicia puede consultarse, entre otros, CORBAL FERNÁNDEZ, J., <<Comentario a los arts. 1802-1808 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, t. VIII, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona, 2000, cit. pp. 37-73; GUILARTE ZAPATERO, <<Comentario al art. 1802 y ss del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXII, vol. 1º, dir. por Manuel Albaladejo García, EDERSA, Madrid, 1982 cit. pp. 381 y ss.; BELTRÁN DE HERDEDIA Y ONÍS, J.M., *La Renta Vitalicia*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963. QUIÑONERO CERVANTES, E., *La Situación Jurídica de Renta Vitalicia*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 1979; BADENAS CARPIO, J.M., *La Renta Vitalicia Onerosa: estudio jurisprudencial y breve ensayo doctrinal*, Aranzadi, Pamplona, 1995; ZURITA MARTÍN, I., *Contratos Vitalicios*, Marcial Pons, Madrid, 2001; LACRUZ BERDEJO, J.L./ SANCHO REBULLIDA, F., A. / LUNA SERRANO, A. / DELGADO ECHEVARRÍA, J. / RIVERO HERNÁNDEZ, F. / RAMS ALBESA, J., *Elementos de Civil*, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. II, nueva ed. revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2002, cit. pp. 309-334; ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, vol. II, *Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*,

<<el contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión>>. Del tenor literal del precepto, se aprecia que, más que ofrecer una definición o concepto del contrato de renta vitalicia, lo que hace es describir la situación jurídica que nace de la celebración de tal tipo de contrato; relación o vínculo del que deriva que una persona esté obligada a pagar a otra una pensión determinada y periódica durante la vida de la persona o personas que se designen. La constitución de esta pensión pudo haber tenido lugar a título oneroso, por la entrega de un capital, o por un acto de liberalidad. En la doctrina, BELTRÁN DE HEREDIA⁸¹, define el contrato de renta vitalicia como <<una relación obligatoria duradera por medio de la cual una persona (deudor) se obliga a pagar a otra (acreedor) una prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante el tiempo de duración de la denominada vida contemplada>>. QUIÑONERO CERVANTES⁸² dice que << puede definirse la institución como aquel negocio de ejecución periódica que genera una situación jurídica en cuya virtud el que ostenta la posición pasiva se vincula a satisfacer al que ostenta la posición activa, una renta, en dinero o en otras cosas fungibles, por el tiempo de duración de un módulo objetivo, la vida humana>>. Por su parte, ALBALADEJO⁸³

Bosch, Barcelona, 1997, cit. pp. 390-402; RAGEL SÁNCHEZ, L.F., *Estudio Legislativo y*, ob. cit., cit. pp. 959-968; ORDUÑA MORENO, J., <<Contratos aleatorios>>, *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, coords. Rosario Valpuesta Fernández y Verdera Server, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pp. 515-520; DE COSSIO Y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho Civil. Parte General Obligaciones y Contratos*, t.I, revisada y puesta al día por Manuel De Cossio Martínez y José León Castro, Civitas, Madrid, 1988, cit. pp. 565-570; DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1995, cit. pp. 743-749.

81

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 13, esta definición también es seguida por otros autores como GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. pp. 382-383.

82

QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. p. 24.

83

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II...*, ob. cit., cit. p. 391.

nos dice <<que el contrato aleatorio de renta vitalicia es aquel por el que una parte, a cambio de una cosa, cuya propiedad se le transmite, se obliga a pagar a la otra una pensión durante la vida de una o más determinadas>>. Definido el contrato de renta vitalicia y el vínculo jurídico que origina, ha de hacerse referencia a sus caracteres. Es pacífica en la doctrina su caracterización como contrato aleatorio, además de que ya se encarga el art. 1.802 del CC de establecer que nos hallamos ante tal tipo de contrato y de regularlo junto con otros de la misma naturaleza. En otros aspectos, existe un sector que considera que es real y unilateral, frente a otro que sostiene que es consensual y bilateral. Por tanto, es pacífica su caracterización como aleatorio, de tracto sucesivo y normalmente oneroso, si bien puede ser a veces a título gratuito⁸⁴. Sobre la aleatoriedad del contrato, la generalidad de la doctrina manifiesta que tal característica deriva de la incertidumbre respecto del momento en que se producirá la muerte de la persona determinada, es decir, incertidumbre en torno al momento en que tendrá lugar la extinción de la relación jurídica. Como el pago de la renta toma en consideración la vida de una o más personas, llamadas vida o vidas módulos, el momento o fecha del óbito de tales personas determinará la mayor o menor onerosidad de la relación, pues, como resulta lógico, mientras más dure la vida de la persona o personas, mayor será el costo de la operación. Como se ha dicho, la generalidad de la doctrina caracteriza a este tipo de contrato como aleatorio. Así, GUILARTE ZAPATERO nos dice <<que la aleatoriedad del contrato viene representada por la incertidumbre respecto al momento en que se ha de cumplir el término final, es decir, afecta a la duración del contrato>>⁸⁵. ORDUÑA MORENO mantiene que la aleatoriedad <<reside en la incertidumbre sobre la

84

Sobre la aleatoriedad de la renta vitalicia se pronuncia en la doctrina, GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. pp. 400-403; CORBAL FERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp. 38-39; QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. pp. 82-96; ZURITA MARTÍN, I., ob. cit., cit. pp. 29-41; BADENAS CARPIO, J.M., ob. cit., cit. pp. 104-106 y 180-187; DIEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., ob. cit., cit. p. 745.

85

GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. p. 400.

*duración de la vida de las personas en cuestión>>*⁸⁶. Por su parte, ALBALADEJO, en la misma línea, mantiene que *<<la aleatoriedad del contrato reside en que, pudiendo vivir más o menos la persona de que se trate, la operación puede resultar beneficiosa o perjudicial para el que pague la pensión, también la hay aunque la vida módulo sea la de un tercero >>*⁸⁷.

El carácter real o consensual de este tipo de contrato también ha venido siendo sometido a discusión. Un sector defiende el carácter real, partiendo de que la obligación de pagar la pensión no nace hasta que se haya entregado el capital, ya que para dicho sector el contrato se perfecciona, no con el consentimiento de las partes, sino con la entrega de la cosa. De ser así, el contrato sería unilateral, ya que sólo existiría la obligación de pagar la renta⁸⁸. De otro lado, un sector mayoritario defiende el carácter consensual, manteniendo que del consentimiento nacen obligaciones para ambas partes; es decir, que desde tal momento surge para el acreedor la obligación de transmitir el capital y para el deudor la obligación de pagar la pensión en la cuantía y periodos establecidos⁸⁹.

86

ORDUÑA MORENO, J., ob. cit., cit. p. 516.

87

ALBALADEJO GARCÍA, M., ob. cit., cit. p. 393.

88

A favor del carácter real se manifiestan la doctrina clásica, así, VALVERDE VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil Español*, t. III, 2ª ed., Cuesta, Valladolid, 1920, cit. pp. 604; PÉREZ GONZÁLEZ, B. / ALGUER, J., *Comparación y Adaptación al Derecho Español del Tratado de Derecho Civil Ennecerus Lehmann*, II, Bosch, Barcelona, 1944, cit. pp. 445.

89

Defienden el carácter consensual del contrato, RAGEL SÁNCHEZ, L.F., ob. cit., cit. p. 965; ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II...*, ob. cit., cit. pp. 393-394, que en un principio aceptó la tesis real, pero como él mismo explica es más acertada la caracterización como consensual, ya que por el mero consentimiento de las partes quedan obligados recíprocamente a cumplir sus obligaciones. LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, ob. cit., cit. p. 327; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 76-80; BADENAS CARPIO, J.M., ob. cit., cit. pp. 167-170 y 314; GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. pp. 403-405, crítica el inciso final del artículo 1.802 por su desafortunada redacción y establece la consensualidad del contrato y lo razona exponiendo los mismos razonamientos seguidos por BELTRÁN DE HEREDIA y BADENAS

Tampoco es pacífica en la doctrina la consideración sobre el carácter unilateral o bilateral del contrato. La doctrina tradicional, como consecuencia lógica de su defensa del carácter real del contrato, también defiende su carácter unilateral, puesto que considera la entrega del capital como esencial para la perfección del contrato. En tal línea se encuentran SÁNCHEZ ROMÁN, PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER. Por el contrario, la doctrina moderna defiende el carácter bilateral del contrato; así, LACRUZ BERDEJO mantiene que la prestación del capital no es un elemento constitutivo del contrato, sino el correspectivo de la obligación de pagar la pensión⁹⁰. Igualmente, RAGEL SÁNCHEZ admite el carácter bilateral, al considerar que es obligación del pensionista transmitir los derechos y, en contrapartida, el otro contratante viene en la obligación de pagar periódicamente la renta acordada⁹¹. También se inclinan por la bilateralidad, GUILARTE ZAPATERO, QUIÑONERO CERVANTES y BELTRÁN DE HEREDIA, entendiendo todos ellos que no se puede desconectar la adquisición del capital de la obligación periódica de la renta, además de que el dato de que una contraprestación se produzca con posterioridad a la otra no impide su conceptualización como bilateral⁹². Apartándose tanto de una posición doctrinal como de la otra, MUCIUS SCAEVOLA ha considerado que, según qué momento, puede tratarse de un

CARPIO. Además de coincidir con los razonamientos de la doctrina mayoritaria creemos que el contrato de renta vitalicia se encuentra impregnado de especiales tintes de buena fe. Piénsese que, por regla general, nos encontramos ante una persona que da un capital, ya sea todo el patrimonio que tiene o parte de éste para disfrutar sus últimos días de un buen nivel económico, para ello es preciso que la persona que constituye la renta vitalicia tenga una buena consideración de la persona sobre la que se constituye, todo lo cual, parece coadyuvar para que el mero consentimiento de las partes sea suficiente para que se perfeccione el contrato.

90

LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, ob. cit., cit. p. 327, al reflexionar sobre el carácter bilateral, concluye que la renta vitalicia es un contrato en el que se cambia dinero o capital por una renta, de modo que se trata de un contrato oneroso y sinalagmático.

91

RAGEL SÁNCHEZ, L.F., ob. cit., cit. p. 966.

92

GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. pp. 405-407; QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. pp. 109-111; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 84-88,

contrato unilateral o bilateral, defendiendo que en el instante de su constitución el contrato es bilateral, pues ambas partes están obligadas a realizar una prestación; pero, posteriormente a tal constitución, el contrato deviene unilateral, ya que sólo existe la obligación de la parte que recibió el capital de satisfacer periódicamente la renta⁹³.

Estas reflexiones han sido criticadas por los autores que capitanean la moderna doctrina sobre la renta vitalicia. Así, GUILARTE ZAPATERO dice que tal planteamiento no es técnicamente convincente, puesto que perfeccionado el contrato surgen obligaciones para ambas partes, con independencia de que, habiendo cumplido una de ellas, la otra continúe siendo deudora de su prestación⁹⁴. También, QUIÑONERO CERVANTES se opone a la tesis de SCAEVOLA, pues ante el planteamiento de que un contrato pueda ser al principio bilateral y posteriormente devenir en unilateral, entiende que *<<implícitamente se está admitiendo su bilateralidad en todo momento, pues el hecho de que primero se cumpla una obligación y posteriormente la otra no quiere decir que exista sólo una>>*⁹⁵.

La última de las notas características del contrato analizado es la de ser generalmente oneroso, dato que deriva de que la persona que recibe la renta, denominado rentista, la obtiene porque ha entregado un capital, y la persona que recibe el capital, a su vez, tiene que pagar una renta, y de esta entrega de bienes deriva el carácter oneroso y sinalagmático de la renta vitalicia. No obstante lo

93

MUCIUS SCAEVOLA, Q., *Código Civil*, t. XXVIII, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953, cit. pp. 186 y ss.

94

GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. p. 407.

95

QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. pp. 110-111.

anterior, el art. 1.807 del CC establece que *<<el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista>>*. Este precepto consagra la constitución de un contrato de renta vitalicia a título gratuito: en virtud de dicho contrato, una persona, sin obtener un capital, hace entrega al rentista de una renta periódica, por lo que nos encontramos ante la donación de una renta en favor del rentista-donatario. Además, el precepto citado establece que la persona que paga la renta, el donante, puede declarar en el momento del otorgamiento, que dicha renta no estará sujeta a embargo por las obligaciones del pensionista-donatario. La renta generada por donación estará sometida al régimen de los actos de liberalidad, y al de los legados, si deriva de uno de ellos⁹⁶. No obstante, el supuesto general del contrato de renta vitalicia tiene como nota característica la onerosidad, y a su regulación van destinados todos los preceptos del Código Civil relativos a la materia, salvo el citado artículo 1.807, motivo por el cual nuestro estudio se centra en el análisis de las semejanzas y divergencias entre los planes de pensiones y el contrato de renta vitalicia constituido a título oneroso. Por lo que respecta a los sujetos de la relación, existen varias posiciones personales en este tipo de contrato. En primer lugar, el contratante de la renta, que es la persona que entrega el capital. En segundo lugar, el deudor de la renta, es decir, la persona que a cambio de obtener un capital se compromete a pagar la pensión o renta. En tercer lugar, el pensionista favorecido, persona o personas a los cuales se les hace entrega de la pensión periódica; y por último, hay que referirse a la vida módulo o vida contemplada, que es el período de tiempo que se tiene en cuenta como plazo de duración de la obligación de pago. Estas son las cuatro posiciones que se dan en el contrato de renta vitalicia, lo que no implica que hayan de existir cuatro personas en la relación, puesto que la persona que

96

Sobre la renta vitalicia a título gratuito ver, GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit. cit. pp. 407-410 y 534-543; DIEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., ob. cit., cit. p. 748; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., ob. cit. , cit. p. 968; CORBAL FERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp.41-42; QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. pp. 141-186; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 203-250.

constituye la renta puede coincidir con el beneficiario de la misma y con la vida módulo, y de hecho, éste es el supuesto normal: piénsese en una persona que constituye una renta vitalicia sobre un bien a cambio de recibir una renta periódica; en tal supuesto, que como ya se ha dicho es el habitual, contratante, pensionista favorecido y vida contemplada coinciden en una misma persona. También puede ocurrir que la vida contemplada o módulo sea la de la persona obligada al pago de la renta.

Otro supuesto sería el de que la persona que recibe la renta fuera una tercera, en cuyo caso estaríamos ante un contrato en favor de tercero. Podría darse también el supuesto de que sea un tercero la persona de cuya vida se haga depender la vigencia del contrato; y, además, es posible también que la vida módulo sea la de varias personas, de modo que la muerte de la última de ellas sea la que extinga el derecho a la pensión, como contempla el primer apartado del art. 1.803 del CC, al preceptuar que *<< puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas >>*.

Es posible, por otro lado, que sean varias las personas designadas beneficiarias de la renta, ya conjunta o sucesivamente, contemplándose ello en el segundo apartado del art. 1.803 del CC, donde se dice que *<< también puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas >>*. La vida módulo o contemplada es esencial para este tipo de contrato, puesto que fija su término, determinando cuando se extinguirá el derecho a la pensión, e impregnando de tal manera al contrato de incertidumbre sobre el resultado económico final⁹⁷. Por lo que respecta a los elementos objetivos del contrato, ha de hacerse referencia al capital y a la pensión. En cuanto al

97

Sobre las posiciones jurídicas de la renta vitalicia y la importancia de la vida módulo o contemplada, ver CORBAL FERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp. 42-43 y 51-52; GUILARTE ZAPATERO, v., ob. cit., cit. pp. 410-412; LACRUZ BERDEJO, J.L Y OTROS, ob. cit., cit. p.328; ALBALADEJO GARCÍA, M., ob. cit, cit. p.393; QUIÑONERO CERVANTES, E., ob. cit., cit. pp. 38-45 y 75-84; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 57-59.

capital, el art. 1.802 del CC establece que se le entregará al deudor de la pensión <<*un capital en bienes muebles o inmuebles*>>. La doctrina entiende que en casos especiales el capital podrá consistir en una condonación de deuda, cesión de un crédito, retribución de unos servicios y otros supuestos semejantes⁹⁸. Existe un sector que permite que el capital entregado por la persona que constituye la renta consista en un derecho real sobre cosa ajena, poniéndose como ejemplo el de la persona que teniendo constituido a su favor un derecho de usufructo lo entrega a otra a cambio de una renta periódica⁹⁹. En cuanto a la prestación del deudor de la pensión, lo normal es que consista en dinero, pero también puede consistir en otros bienes fungibles, debiendo matizarse que dicha pensión debe ser fija y determinada, aun cuando se someta a cláusulas de estabilización o actualización. La renta será pagada periódicamente según pacten las partes y de forma anticipada o no¹⁰⁰.

Visto lo anterior, se está ya en disposición de examinar cuáles sean las similitudes y divergencias entre las dos figuras analizadas en este apartado. Comenzamos por sus similitudes, ha de citarse primeramente la finalidad que persiguen ambas figuras. Como ya se dijo al hilo del análisis de las razones motivadoras del nacimiento jurídico de los planes, éstos tienen una finalidad previsora. Se aprecia cómo el objetivo de ambas figuras es de subsistencia, de previsión, si bien podríamos decir que la previsión en el caso de los planes es en potencia (para cuando se produzca la contingencia que con ellos se desea cubrir),

98

Se manifiestan en tal sentido GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. p. 416, y CORBAL FERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. p. 43.

99

En tal sentido, BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, J.M., ob. cit., cit. pp. 114-118; y GUILARTE, V., ob. cit., cit. pp. 417-418.

100

Sobre la pensión de la renta vitalicia ver, DIEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., ob. cit., cit. pp. 746-747; LACRUZ BERDEJO, J.L.Y OTROS, ob. cit., cit. pp. 329-330; GUILARTE ZAPATERO, V., ob.cit., cit. pp. 419-429; CORBAL FERNÁNDEZ, J., ob. cit., cit. pp. 43-44.

y la previsión en el caso del contrato de renta vitalicia surge en el acto, ya que lo normal es que se entregue el capital y se comience a recibir la pensión, aunque, como indica LACRUZ BERDEJO <<el inicio de la percepción de la renta puede aplazarse hasta el día en que se cumpla cierta edad. Es ésta la modalidad habitual del seguro de renta y la técnica de las pensiones y seguros de jubilación>>¹⁰¹. Quizás, la semejanza más importante existente entre las figuras comparadas sea el hecho de tratarse de contratos aleatorios. Anteriormente vimos que la doctrina es pacífica al mantener el carácter aleatorio de los planes, y, en cuanto al contrato de renta vitalicia, ya se indicó igualmente que el Código Civil lo regula en el ámbito de los contratos aleatorios o de suerte. Si bien ambos contratos son aleatorios, la forma en que se da esta aleatoriedad es distinta, pues en los planes de pensiones afecta tanto al término inicial como al final, y en el contrato de renta vitalicia sólo interviene para determinar la extinción de la relación jurídica; todo lo cual, no es obstáculo para su caracterización respectiva como contratos aleatorios, si bien en unos hay mayores dosis de aleatoriedad que en el otro¹⁰². Vistas las similitudes entre ambas figuras, abordemos sus principales diferencias.

En primer lugar, se está ante situaciones jurídicas diferentes, ya que en el contrato de renta vitalicia una persona da un capital para generalmente empezar a recibir una pensión de inmediato, y por contra, en los planes podríamos decir que el acaecimiento de la contingencia da lugar a la percepción de una pensión. En el contrato de renta vitalicia, parece que se altera el orden, es decir, que la contingencia, entendida ésta por la necesidad del rentista de querer disfrutar de

101

LACRUZ BERDEJO, J.L. Y OTROS, ob. cit., cit. pp. 326.

102

Sobre la aleatoriedad de los planes de pensiones y de la renta vitalicia consultar, MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Principios institucionales de los planes y fondos de pensiones>>, *RDBB*, nº 34, año 1989, pp. 341-362, cit. p. 350; ZURITA MARTÍN, I., ob. cit., cit. pp. 35-36; GUILARTE ZAPATERO, V., ob. cit., cit. pp. 400-403; BADENAS CARPIO, J.M., ob. cit., cit. pp. 180-187.

una prestación económica da lugar a la percepción de una renta. Otra diferencia, derivada de la anterior, será el hecho de que el rentista entrega un capital, realiza un pago único, y en los planes de pensiones se irán realizando aportaciones periódicas. También resulta esencial, en orden a la frontera diferenciadora que venimos trazando, el dato de que el rentista realiza una transmisión de la propiedad al deudor de la renta (como regla general, porque ya se vio la posibilidad de constituir rentas vitalicias sobre derechos reales), transmisión que como establece la TRLPFP no se da en los planes de pensiones, puesto que las aportaciones realizadas por los partícipes son de su titularidad. Aparte de estas diferencias estructurales, existen otras de carácter subjetivo, dado los diferentes elementos personales que intervienen en ambos tipos de contratos, ya que los sujetos de los planes -partícipes, beneficiarios y promotores- en poco se asemejan a los intervinientes en la renta vitalicia -rentista, acreedor, persona sobre cuya vida depende el término del contrato y pensionista favorecido-; por no hacer referencia a determinados órganos existentes en los planes, tales como la comisión de control, la entidad gestora, y depositaria, totalmente desconocidas en la renta vitalicia.

No obstante las diferencias apuntadas, resulta importante destacar, como señala ZURITA MARTÍN¹⁰³, que al beneficiario de un plan de pensiones << le es dable optar, una vez producida la contingencia, entre recibir lo estipulado en forma de capital, o en forma de renta. Cuando el beneficiario elige la renta vitalicia, nace una relación obligatoria carente de regulación específica...>>, añadiendo que la TRLPFP no se ocupa de regular la situación posterior al acaecimiento de la contingencia, y dicha falta de regulación podría acarrear la aplicación a los planes de todos o algunos de los principios aplicables a la renta vitalicia.

103

ZURITA MARTÍN, I., ob. cit., cit. pp. 21-22.

LOS PLANES DE PENSIONES Y EL CONTRATO DE SEGURO: ESPECIAL REFERENCIA AL SEGURO DE VIDA

Al igual que lo realizado con otras figuras, se aborda en este capítulo el estudio comparativo del plan de pensiones con el contrato de seguro, y siguiendo la misma pauta se analizarán sus similitudes y diferencias, en especial con la modalidad del seguro de vida. Para ello, se parte de sus conceptos, función económica, características contractuales, elementos personales, obligaciones de las partes, y criterio jurisprudencial y doctrinal entorno a la consideración de sí ante el contrato de plan de pensiones nos encontramos o no con una modalidad del contrato de seguro.

I. Concepto, características y función económica del contrato de seguro.

Su relación con el plan de pensiones

El Derecho privado del contrato de seguro se encuentra regulado principalmente en la Ley 50/1980, de 8 de octubre (BOE 17 de octubre)¹⁰⁴, que en su art. 1 lo

104

Sobre la necesaria y problemática reforma de la LCS entre otros, vid, SARTI MARTÍNEZ, M.A., *Problemática de la Reforma de la Ley de Contrato de Seguro*, Cuadernos de la Fundación MAPFRE Estudios, 2005; SÁNCHEZ GAMBORINO, F.J., <<Propuesta de modificación de la Ley 50/1980 de 8 de octubre (LCS)>>, *RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.711-717; VÉRGEZ SÁNCHEZ M., <<Experiencias en la aplicación de la Ley de Contrato de Seguro a través de las normas relativas al seguro de personas>>, *RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.789-811; TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Experiencias en la aplicación de las normas relativas al seguro de personas>>*RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.813-827 y LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales>>, *RES*, números 123-

define como <<aque! por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de la prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas>>¹⁰⁵.

Los planes de pensiones, como ya se dijo, según el tenor literal del art. 1 del TRLPFP <<definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos>>. Definición de la que se colige que nos encontramos ante contratos de previsión, con los que se pretende minorar los perjuicios que se producirían con el acaecimiento de determinadas contingencias cuya cobertura se procura. Se produce con ambas instituciones la transferencia o desplazamiento del riesgo a un tercero. A simple vista, la diferencia fundamental que se encuentra en la mención del art. 1 de la LCS es la del asegurador, figura que no existe en los planes de pensiones. Ambas definiciones hacen referencia al pago de una cantidad, que en el seguro recibe el nombre de prima y en el plan el de aportación; diferente denominación que no impide que realmente se trate de un mismo hecho: el pago de una cantidad dineraria, que en términos coloquiales podríamos decir que representa el coste del seguro o del plan. Este pago, prima o aportación, se realiza con un fin preventivo, esto es, para el traslado de un riesgo, para la cobertura de futuras contingencias. En el seguro se utilizan los términos indemnizar un daño o

124, vol.II, 2005, pp.865-888.

105

El Derecho del seguro se encuentra dissociado en dos grandes ramas jurídicas, por un lado, el Derecho público del seguro, cuyo principal exponente es el Real Decreto Legislativo, 6/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y de otro lado, el Derecho privado del seguro, que tiene como eje principal a la Ley del Contrato de Seguro. Sobre las normas que configuran el Derecho de los seguros vid:TIRADO SUÁREZ, F.J.<<El contrato.....>>,ob. cit., cit. pp. 645-651 y VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 18ª ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2005, cit. pp.106-108.

satisfacer un capital o renta, distinción que obedece a los diferentes tipos de seguros. En el campo del seguro de daños, la obligación del asegurador consiste en el resarcimiento de los daños que se han ocasionado y que estaban asegurados; en cambio, en la otra modalidad de contratos de seguro, los de sumas, cuya principal manifestación es el seguro de vida, la obligación pecuniaria, una vez producida la contingencia asegurada, consiste en el pago de un capital, o de una renta temporal o vitalicia, fijada de antemano en el clausulado del contrato de seguro. En los planes no se habla de indemnización, ya que el derecho de los beneficiarios se concretará en una prestación, que puede consistir en una renta o un capital, pero nunca en una indemnización, pues el plan no tiene una finalidad indemnizatoria.

A pesar de sus diferencias, nos encontramos ante instituciones que tienen una misma finalidad: procurar la cobertura de futuras contingencias. Igualmente, hemos de decir que ambas figuras ponen de manifiesto su aleatoriedad, que deriva de que las partes de la relación jurídico-económica desconocen en principio si el riesgo se va a producir o, al menos, cuando se va a producir¹⁰⁶.

La doctrina, partiendo de la STS de 27 de noviembre de 1991, establece como notas características del seguro su carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de tracto sucesivo, de adhesión, de buena fe y de duración o de ejecución continuada y único¹⁰⁷.

106

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Seguros>>, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 7ª ed. revisada y puesta al día, coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 526-551, cit. p. 526, sobre la naturaleza aleatoria del contrato de seguro. MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología....>>, ob. cit., cit. p. 56., sobre la aleatoriedad de los planes de pensiones.

107

Sobre las notas que caracterizan al contrato de seguro, URÍA, R. / MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil II*, Civitas, Madrid, 2001, cit pp. 579-580; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen II, revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guilarte, McGrawHill, Madrid 2003, cit. pp.390-391; y <<Comentario al art. 1 de la Ley de Contrato de Seguro>>, *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, pp. 25-43, cit. pp. 39-42, Aranzadi, Pamplona, 1999; TAPIA HERMIDA,

En el campo de los planes de pensiones, MICHAVILA NÚÑEZ, como se dijo, también reseña como notas destacadas del plan, que se trata de <<un contrato de previsión colectiva, privado, típico y nominado, con fuerte incidencia iuspublicista y abundancia de normas de ius cogens, sometido a intervención heterónoma para su válida constitución, asociativo, que no genera personalidad jurídica, aleatorio, de tracto sucesivo, normativo, heterogestionado y autotutelado>>¹⁰⁸. De la enumeración de las notas características de ambos tipos de contratos, se aprecia que la mayoría de ellas, en mayor o menor medida, se dan en ambas figuras. Su denominación como contratos nominados y típicos aparece con gran frecuencia en sus respectivas leyes, además de dar nombre a sus respectivos textos normativos. En cuanto a su tipicidad, ambos contratos responden a un tipo establecido en sus leyes, viniendo prefijado con mayor o menor exactitud en su respectiva regulación: su estructura, sujetos, elementos y objetos. Por otra parte, no cabe duda del carácter privado de ambos contratos, ya que tanto el que da lugar a un plan de pensiones, como el que da lugar a un seguro, surgen de la libertad contractual de las partes, si bien es cierto que existe una amplia incidencia iuspublicista que responde a la importancia social para el futuro de las personas, y por ello, nos encontramos con una amplia cantidad de normas imperativas.

La nota común de la aleatoriedad viene dada por razón de que el pago efectivo de la prestación depende de un evento incierto, o que ocurrirá en un tiempo indeterminado. Las partes ignoran en el momento de su formalización si se verificará el siniestro o la contingencia, o cuando se producirá¹⁰⁹. Son contratos

A.J., *Derecho de Seguros...*, ob. cit., cit. pp. 126-128.

108

MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., <<Naturaleza y tipología...>>, ob. cit., cit. pp. 56-61.

109

Sobre el contrato aleatorio en el Código Civil, concepto, elementos, naturaleza, caracteres, etc., vease CORBAL FERNÁNDEZ, J., <<Comentario al art. 1790 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, t. VIII, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 5-14. Sobre el carácter aleatorio del seguro, TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de*

de adhesión, ya que por lo general la persona que los contrata suele someterse a ciertas condiciones generales, por lo común en serie o en masa. También debe destacarse su carácter oneroso, bilateral y sinalagmático, ya que existe la obligación de pago por parte del tomador-partícipe, y el derecho a la cobertura, que al producirse el siniestro o contingencia da lugar al pago de la prestación por quien cubre el riesgo asumido: nacen pues obligaciones para ambas partes. Son contratos de tracto sucesivo, debido a que la obligación de cubrir el riesgo cubierto o asegurado se prolonga durante un cierto periodo de tiempo, dando lugar tanto uno como otro a una relación jurídica duradera.

Sobre la función económica de ambas figuras, hemos de decir que el contrato de seguro cumple una doble función, puesto que además de ser un instrumento para la conservación de la riqueza, también lo es de previsión ante circunstancias adversas que pudieran producirse en las personas y en las cosas. Además, cumple una importante función financiera, ya que las entidades aseguradoras actúan en el mercado de capitales como inversores. Por lo que respecta a los planes, en la exposición de motivos de su ley se dice que *<<se configuran como instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la seguridad social obligatoria al que en ningún caso sustituyen>>*. Se da entre ambas figuras una identidad de función, ya que con independencia de la relación con el sistema financiero, ambas sirven a una función preventiva y de percepción de futuras prestaciones, que es el fin primordial de ambos contratos¹¹⁰.

Seguros..., ob. cit., cit. p. 126; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de...*, ob. cit., cit. p. 391; y *<<Comentario al art. 1...>>*, ob. cit., cit. pp. 39-40; URÍA, R / MENÉNDEZ, A., *Curso de...*, ob. cit., cit. p.580.

110

Sobre la función económica del seguro, TIRADO SUÁREZ, F.J., *<<Seguros>>*, ob. cit., p.526; y *<<El contrato...>>*, ob.cit., cit. pp. 643; URÍA, R. / MENÉNDEZ, A., ob. cit., cit. pp. 565-576; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones...*, ob. cit., cit. p.384. Sobre la función económica de los planes de pensiones, en su doble función de previsión social y modalidad de ahorro, ver TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de...*, ob. cit., cit. pp. 216-217; MICHAVILA NÚÑEZ, J.M., *<<Naturaleza y.....>>*, ob. cit., cit. p. 56.

En líneas generales, salvo la diferencia de la no presencia del asegurador en el plan, hemos de colegir que existen claras e importantes coincidencias entre las figuras que estamos relacionando.

II. Planes de pensiones y seguro de vida

Existen diversos criterios clasificadores de los distintos tipos de contrato de seguro, pero el que más relevante, partiendo de la inspiración dualista del propio articulado de la LCS, es el que distingue entre seguros de daños y seguros de personas (que no siempre son seguros de suma), clasificación que parte de si el riesgo asegurado es un bien material o personal. Los seguros de daños tienen como objeto la reparación de un daño, la cobertura de una necesidad; es en definitiva un instrumento con una función indemnizatoria efectiva. Los seguros de personas, expresión más amplia que la de seguro de vida, ya que extiende su cobertura a contingencias tales como accidentes, enfermedad, prestaciones de servicios relacionados con la vida humana y asistencia sanitaria, a diferencia de los seguros de daños no van encaminados a la conservación de la riqueza, y por consiguiente a obtener una indemnización, sino que son seguros de suma: el seguro se contrata atendiendo a criterios de previsiones familiares y aspectos fiscales, por lo que la suma que se recibe al momento de acaecer la contingencia cubierta es una suma prefijada con anterioridad por las partes contratantes. Por ello, en los contratos de seguro de vida no se trata de indemnizar un daño, que por otro lado sería difícilmente valorable, sino del pago de una cantidad establecida en la póliza. Si bien existen un gran número de disposiciones aplicables de modo general a ambos grupos de seguros, también hay una serie de normas que son de aplicación exclusiva a cada tipo de contrato; que atienden a sus peculiaridades y a los diferentes riesgos cubiertos¹¹¹.

111

Sobre la distinción entre seguro de vida y seguro de daños, vease SÁNCHEZ CALERO, F., <<Comentario al artículo 1....>>, *Comentarios al..*, ob. cit., cit. pp. 42-43; y <<El contrato de....>>.

De igual modo, dentro de estos dos grupos de seguros, existen diferentes modalidades que, si bien se refieren a bienes materiales o personales, inciden sobre diferentes aspectos de ellos. No obstante, el TRLOSSP, por influencia del Derecho comunitario, clasifica al contrato de seguro en dos ramos, distinguiendo entre los seguros de vida y otros seguros distintos a los de vida (art. 6 TRLOSSP).

Siguiendo a la LCS podemos hacer la siguiente clasificación:

- Seguros de daños, entre los que se incluyen: seguros de cosas (de incendios, de transporte, robo, etc.), seguros de crédito (crédito, crédito a la exportación, hipotecas), seguro de beneficio esperado (de lucro cesante), seguro de deudas (seguro de responsabilidad civil y reaseguro) y seguro de costo de ciertos servicios (defensa jurídica, asistencia en viaje, etc.).
- Seguros de personas: seguros de accidentes, seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, y seguro de vida (para caso de muerte, de supervivencia y mixto) ¹¹² .

Una vez reseñados los diferentes tipos de contratos de seguro, es el momento de estudiar el que más similitudes presenta con el plan de pensiones, que no es otro que el seguro de vida, por tener el mismo objeto de cobertura ¹¹³ .

Instituciones de..., ob. cit., cit. p. 388; TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros.....*, ob. cit., cit. pp. 30-31 .

112

Sobre los diferentes tipos de contratos de seguro que forman los dos grandes grupos de seguro persona y seguro de daños, ver SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de...*, ob. cit., cit. p. 388; y <<Comentario.....>>, *Comentarios al...*, ob. cit., cit. pp. 42-43. Sobre las posibles clasificaciones de los seguros de personas, vid., TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros.....*, ob. cit., cit. pp. 38-39.

113

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Comentario al art. 80 de la LCS>>, *Comentarios...*, ob. cit., pp. 1437-1455, cit. p. 1480, pone de manifiesto como, en un sentido técnico, los planes de pensiones son semejantes a los seguros de personas, pero puntualiza que no ocurre así desde un punto de vista

En la LCS se recoge, desde la modificación efectuada en el art. 83 por el art. 12 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE 23 de noviembre) una definición del seguro de vida: <<por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente>>. Siguiendo a la doctrina, podemos definirlo como aquel contrato en el que la prestación del asegurador consiste en el pago de una cantidad de dinero, en capital o renta previamente fijada, al asegurado o beneficiario, cuando la persona asegurada fallezca o llegue a determinada edad, a cambio del pago de una prima única o periódica¹¹⁴. En esta modalidad de seguro, además de ser de suma, a diferencia de los de daños, de carácter indemnizatorio, y estar fijada la prestación con anterioridad al acaecimiento del riesgo al que se le da cobertura, a excepción de los seguros *unit-linked*, nos encontramos con que el ser humano es el objeto del seguro: es el acaecimiento de determinadas contingencias en el ser humano lo que se protege en estos seguros.

Como pone de manifiesto SÁNCHEZ CALERO, los planes de pensiones, desde un punto de vista técnico, son semejantes a los seguros que sirven para el

jurídico, ya que <<el contrato que constituye el plan de pensiones no puede ser calificado de contrato de seguro en nuestro Ordenamiento>>. El hecho de que el plan de pensiones no pueda ser calificado como seguro responde a una serie de diferencias a las que se hará referencia cuando estudiemos las posiciones doctrinales sobre la posibilidad de calificar al plan como seguro; no obstante lo cual, el hecho de que el autor que citamos haga referencia a que el plan desde un punto de vista técnico es semejante al seguro quiere decir que en los planes, al igual que en el seguro, nos encontramos con unas instituciones en las que mediante el pago de dinero por parte de una persona, se cubren determinadas contingencias que pudieran producirse en el futuro. Son instituciones de previsión, en las que si bien su finalidad es la misma, su estructura no es igual: los sujetos que intervienen no son los mismos, y los derechos y obligaciones de las partes difieren en algunos aspectos.

114

Sobre la definición del seguro de vida ver, SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de..*, ob. cit., cit. pp. 435-436; URÍA, R. / MENÉNDEZ, A., ob. cit., cit. p. 632. TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de..>>, ob. cit., cit. pp.708-709.

aseguramiento de los riesgos que afectan a las personas, pero no lo son desde un punto de vista jurídico, puesto que el contrato que forma un plan no puede calificarse desde nuestro ordenamiento como seguro¹¹⁵. Es suficiente con constatar qué es un plan de pensiones para darse cuenta de que se trata de una figura semejante al contrato de seguro, ya que del plan surge la obligación por parte de la persona que lo contrata de hacer aportaciones, a excepción de los planes de pensiones del sistema de empleo, lo que equivale en el seguro el pago de la prima; y el derecho a recibir prestaciones en el momento que surja la contingencia que con el plan se quiso cubrir, en el campo del seguro el pago de la prestación por parte de la entidad aseguradora. De ambas figuras puede decirse que tienen un fin previsor y de cobertura de futuras contingencias.

Sobre las similitudes y divergencias que se dan entre los planes de pensiones y el seguro de vida ya se han ido aportando datos, especialmente cuando se realizó el estudio de la naturaleza jurídica de los planes, y concretamente cuando se calificó al plan como contrato con una finalidad de previsión. Esta naturaleza contractual y su fin preventivo, junto con las similitudes en su regulación con el contrato de seguro, ha llevado a un sector de la doctrina a la inclusión de los planes dentro de las operaciones de seguro¹¹⁶.

Del estudio de las figuras que nos ocupan pueden destacarse las siguientes similitudes:

- Identidad de los riesgos o contingencias contemplados. El art. 8.6 del TRLPFP establece cuáles son los riesgos que se pueden cubrir con la

115

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Comentario al artículo....>>, ob. cit. pp., 1437-1452, cit. p. 1448. También URÍA, R / MENÉNDEZ, A, *Curso de....*, ob. cit., cit. p. 633, se refieren a las bastantes similitudes que existen entre el seguro de vida y los planes de pensiones.

116

Vid en tal sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas>>, ob. cit., cit. pp. 17 y ss; MANSILLA GARCÍA, F., <<Fondos de....>>, ob. cit., cit p. 181 y ss.

contratación de un plan de pensiones. Dicho precepto establece que <<las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser: a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de la Seguridad Social. c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas>>. Estos riesgos o contingencias cubiertos a través del plan pueden ser también cubiertos sin ningún género de duda por medio del seguro. Ello se constata con la simple comparación de los arts. 8.6 del TRLPFP y 7 de RFPF con los arts. 1, 80, 81, 83 y 100 de la LCS¹¹⁷.

- Identidad de instrumentación técnica. Se da un paralelismo entre la instrumentación técnica de los planes de pensiones y los expedientes propios de la actividad aseguradora (arts. 8.1 TRLPFP y 19 del RFPF en comparación con los arts. 32 y ss del ROSSP).

Sin embargo, y a pesar de estas similitudes entre ambas figuras, se aprecian divergencias conceptuales insalvables que impiden la incardinación del plan de dentro de la categoría del contrato de seguro¹¹⁸. Existe una diferencia de carácter estructural ya apuntada anteriormente: el hecho de que en virtud de lo establecido

117

Sobre la identidad de riesgo se pronuncia MANSILLA GARCÍA, F., <<Fondos de...>>, ob. cit., cit. pp 181- 182; LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos...* ob. cit., cit. p.180. Este último además dice que << el carácter colectivo de la cobertura de los riesgos en los Planes de Pensiones presenta innegables similitudes con los seguros colectivos o de grupo que regula el artículo 81 de la LCS>>. Igualmente se aprecia una identidad en la prestación a que da derecho el plan de pensiones y el seguro.

118

Consúltese al respecto, SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas...>>, ob. cit., cit, pp. 19- 23 y LA CASA GARCÍA, R., ob. cit., cit. pp. 181-183.

por el art. 8.4 del TRLPFP y 17 del RFPF, los partícipes y beneficiarios resultan titulares de las aportaciones efectuadas, ostentando por tanto un derecho de naturaleza real, mientras que, por el contrario, en el contrato de seguro, la entidad aseguradora hace suya las primas pagadas y los asegurados son titulares de un derecho de crédito. Además de tal diferencia, existe otra fundamental que se refiere a uno de los sujetos intervinientes en la relación contractual, ya que los planes de pensiones no tienen personalidad jurídica y por tanto está ausente la figura del asegurador, cuya presencia en relación con el contrato de seguro es imprescindible en nuestro Ordenamiento como pone de manifiesto el art. 1 de la LCS. Como consecuencia de lo anterior, la doctrina mayoritaria se ha decantado, en palabras de LA CASA GARCÍA, por <<descartar que la LPFP siga la línea asegurativa al regular los Planes de Pensiones>>¹¹⁹.

En la actualidad se vienen desarrollando unos tipos de seguros de vida denominados “unit-linked”. Se trata de seguros en los que la prima pagada por el tomador del seguro es invertida por la entidad aseguradora en determinados fondos de inversión; es decir, en los activos que determine el tomador dentro de los previstos en el contrato. Por tanto, estos seguros de vida se caracterizan porque asume el tomador el riesgo de la inversión, pero manteniendo la aseguradora la garantía de la gestión y liquidación. Este tipo de seguro de vida se asemeja aún más a los planes de pensiones de aportación definida, pues se encuentran ligados a fondos de inversión y es el tomador el que asume el riesgo en la inversión¹²⁰.

119

LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos...* ob. cit., cit.p.183, con el que coincidimos plenamente, concluye señalando que <<el hecho de que la finalidad de previsión se haya instrumentado tradicionalmente mediante el mecanismo del contrato de seguro ha ocasionado, dadas las innegables similitudes existentes, la subsunción en este instituto de los Planes de Pensiones, olvidando que la técnica jurídica permite servir una misma función económica con instrumentos diversos>>.

120

Sobre los denominados seguros de vida *unit-linked* vid, TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho*

III. Criterio jurisprudencial

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los planes y fondos de pensiones en las Sentencias, 206/1997, de 27 de noviembre de 1997 (Aranzadi, RTC 1997\206) y la 66/1998, de 18 de marzo de 1998 (Aranzadi, RTC 1998\66)¹²¹. En la primera de ellas, Sentencia de 27 de noviembre de 1997, se resuelven los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 1181/1987 y 1190/1987 interpuestos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. La pretendida inconstitucionalidad de la Ley 8/1987 es rechazada por el TC, que anula por inconstitucional el artículo 25.3,d) que tipificaba como infracción leve el incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en las disposiciones administrativas. El objeto de este recurso es la inconstitucionalidad de la ley en razón de una pretendida invasión de competencias autonómicas, pero el Tribunal estudia también y se pronuncia sobre el concepto y naturaleza de los planes y fondos de pensiones.

El TC conceptúa a los planes de pensiones como un acuerdo contractual de estructura compleja que tiene la finalidad de garantizar la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos a tal efecto. Al referirse a los fondos de pensiones, indica que están vinculados con la creación de masas patrimoniales destinadas a

de..., ob. cit., cit pp. 197-206, y 201-202. TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Seguros>>, ob. cit., pp. 544-545.

121

EMBID IRUJO, A, <<Los planes y fondos de pensiones ante el Tribunal Constitucional (Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional 206/1997, de 27 de noviembre y 66/1998, de 18 de marzo)>>, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, vol. IV, Aranzadi, Pamplona 1998, pp. 95-113. En dicho trabajo se señala que las referidas sentencias han dado fin a una de las disputas competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas que más tiempo han ocupado al Tribunal.

gestionar las aportaciones de los diferentes planes, no susceptibles de confundirse con ellos, que gozan de autonomía propia y que son instrumentos financieros al servicio de los planes y, al abordar la naturaleza jurídica de los planes y fondos de pensiones, lo considera un contrato de seguro atípico, de previsión colectiva de nuevo cuño, que permite distintas modalidades en su constitución, en atención a una pluralidad de objetivos sociales. El TC, por tanto, aunque con carácter atípico habla de contrato de seguro. En el fundamento de derecho número sexto de la sentencia comentada, el Tribunal mantiene que, si bien es cierto que el plan de pensiones no puede ser caracterizado como contrato de seguro típico, puesto que falta uno de los elementos personales definitorios de esta clase de contrato, cual es el asegurador, en la medida de que con ellos se persigue garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro, porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso. Está en ellos presente la idea de riesgo, en el sentido técnico-jurídico de la expresión, porque se trata de asegurar aquel desplazamiento cuando ocurra el hecho previsto como contingencia determinante del nacimiento de una necesidad patrimonial.

El motivo de que el TC se pronuncie acerca de la naturaleza jurídica de los planes y fondos de pensiones, reside en que a partir de ella se deduce el título o títulos competenciales aplicables, de modo que al llegar a la conclusión de que el plan de pensión tiene la naturaleza jurídica de un contrato atípico de seguro, seguidamente establece la aplicabilidad del título que otorga al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, en la que se encuadra el régimen jurídico privado del contrato de seguro. Ello supone que corresponda a la legislación estatal la regulación de los planes y fondos de pensiones: de tal forma se pronuncia en el fundamento jurídico 7º.

En la sentencia de 18 de marzo de 1998, también citada al principio, se resuelve el conflicto positivo de competencia número 380/1989, interpuesto por el Gobierno

Vasco contra el RD 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En dicha resolución, el TC reitera sus argumentos anteriores sobre la naturaleza jurídica de contrato de seguro de los planes de pensiones y el título por el que se atribuye la competencia en la regulación de esta materia al Estado.

Como consecuencia de la caracterización realizada por el TC de los planes de pensiones como contratos de seguro atípicos, resultará aplicable, supletoriamente, a los planes la Ley de Contrato de Seguro en virtud de lo que establece en su art. 2: *<<en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado>>*. Del tenor literal del citado art. 2 se desprende la aplicabilidad de la LCS y, por tanto, de su art. 88 que regula el derecho propio del beneficiario, señalando *<<la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos>>*. Por tanto, según los razonamientos del Alto Tribunal, debe entenderse que el plan de pensiones constituye un contrato atípico de seguro y, por tanto, le es de aplicación la LCS, a la que se deberá acudir para resolver la cuestión del tratamiento en la herencia del beneficiario del plan de pensiones.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 4 de julio de 2001 (Aranzadi, RJ 2001\6162), que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Organización de Consumidores y Usuarios contra el artículo 16 bis del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, sigue la doctrina del Tribunal Constitucional

sobre la naturaleza jurídica de los planes de pensiones. Además, en el fundamento de derecho cuarto, el TS señala que el plan de pensiones tiene un cierto margen de aleatoriedad que le viene dado por su similitud, aunque sea atípica, con el contrato de seguro; de aquí que exista un riesgo inherente al mismo que el beneficiario debe asumir.

Por nuestra parte, entendemos discutible la calificación del TC, seguida por el TS, ya que la atipicidad de una institución se debe predicar cuando esté ausente alguno de los elementos definitorios de la misma, y en la Ley de Planes de Pensiones, con mayor o menor precisión, se encuentran determinados los elementos personales, formales y reales que constituyen un plan de pensión. A la vista de dicha observación, nos inclinamos por el carácter típico de la figura que estudiamos, no obstante lo anterior, podría entenderse que la atipicidad no se predica de la institución sino más bien de su carácter *sui generis* en relación con la configuración normal del seguro .

IV. Posiciones doctrinales

Con anterioridad a la promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones en el año 1987, SOLER BORDETAS¹²² definía a los fondos de pensiones como instituciones de seguro privado. Con posterioridad, CARCELÉN CONESA¹²³ también los calificaba en idénticos términos. SÁNCHEZ CALERO¹²⁴ que ha

122

SOLER BORDETAS, F.J., ob. cit., cit. p. 20.

123

CARCELÉN CONESA, J.M., <<Significado jurídico de las diferentes instituciones que intervienen en el sistema de pensiones: planes, fondos, gestoras, depositarias, expertos y administración>>, *La Ley*, 1989-II, pp.1165-1173, cit. p. 1169.

124

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y notas....>>, ob. cit., cit. pp. 19-25. Sobre la aplicación directa o indirecta de la Ley del Contrato de Seguro, ver, <<Comentario...>>, *Ley de*

defendido la posible naturaleza de operación de seguro para los planes de pensiones, aunque dice que <<la ausencia de un asegurador nos impide, desde una perspectiva jurídica -como ya se ha dicho-, la calificación de esta actividad como aseguradora en sentido estricto y el estimar que el contrato que sirve de base al plan de pensiones pueda calificarse como de seguro. Estamos en el caso de un plan de pensiones ante un contrato que, teniendo en cuenta su función, podríamos calificar como de previsión,.....Por ello, podríamos decir que es un contrato de previsión y quizá más precisamente indicar que nos encontramos con un contrato colectivo de previsión, que está en una zona limítrofe, cuando no coincidente, con el seguro>>. MANSILLA GARCÍA¹²⁵ hace al plan de pensiones partícipe de la naturaleza de seguro partiendo de la propia materia regulada (los riesgos), de la identidad de instrumentación técnica (capitalización, reservas y solvencia) y de la identidad de actividad (la cobertura de riesgos). Otro de los autores que reclaman para los planes de pensiones la naturaleza de operación de seguro es TIRADO SUÁREZ¹²⁶.

En cambio, otro sector doctrinal se fija en una serie de diferencias que impiden conceptualizar a los planes como un contrato de seguro. LA CASA GARCÍA¹²⁷ pone

Contrato de...., ob. cit., cit pp. 48-49. De igual modo, *Instituciones de Derecho Mercantil (I)*, ob. cit., cit. p.574, dice de los planes de pensiones que son una modalidad especial de contratos colectivos de previsión que tienen una cierta similitud con los contratos de seguros de grupos.

125

MANSILLA GARCÍA, F., <<Fondos de Pensiones....>>, ob. cit., cit, p. 182. Así, manifiesta que <<para un asegurador, es un placer intelectual comprobar los meandros semánticos utilizados por la LPFP para evitar la utilización de la terminología aseguradora, como si la realidad pudiera cambiarse por el simple cambio de denominación. La frase “las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones “ para evitar decir “ los riesgos que se cubren “ es todo un hallazgo. Como lo es igualmente la sustitución del concepto “ aseguramiento “ o “ seguro “ por el de “ garantía “ y la de asegurado por “ partícipe “. Lo malo es que las palabras muerte, supervivencia, jubilación o invalidez no son fácilmente sustituibles y se resisten al disfraz>>.

126

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Posición jurídica.....>>, ob. cit., cit. pp.93-124.

127

LA CASA GARCÍA, R., *Los Fondos*..ob. cit., cit., pp. 180-183.

de manifiesto una divergencia de orden estructural entre el plan de pensión y el contrato de seguro, ya que en el primero los partícipes y beneficiarios resultan titulares de las aportaciones efectuadas, mientras que en el segundo la entidad aseguradora hace suyo el importe de las primas. Junto a ello, la falta de personalidad jurídica de los planes y fondos de pensiones impide su calificación como contrato de seguro, ya que no existe en el plan la entidad aseguradora, figura imprescindible en el contrato de seguro. De igual modo, ANGULO RODRÍGUEZ¹²⁸ se ha ocupado del estudio de la cuestión, entendiendo que entre los planes y fondos de pensiones y las operaciones de seguro existen diferencias conceptuales insalvables. TAPIA HERMIDA¹²⁹ centra igualmente la imposibilidad de identificación del propio plan de pensión como contrato de seguro en la carencia del asegurador.

Por nuestra parte, aun no pudiendo apartarnos de que efectivamente las dos figuras se mueven en una zona limítrofe, y precisamente por ello, entendemos que son dos figuras distintas. El hecho de que tengan identidad de fines no puede desentendernos de que para llegar a ellos se hayan de recorrer caminos distintos, por lo cual nos alineamos con los autores últimamente citados.

128

ANGULO RODRÍGUEZ, L., <<Los planes y fondos de pensiones.....>>, ob. cit., cit. pp. 47-52. Pone de manifiesto como <<el Anteproyecto de Reglamento de planes y fondos de pensiones, en la versión de fines de 1987, efectivamente atribuye el control de las operaciones de los planes y fondos de pensiones a las mismas autoridades administrativas competentes para el control de los seguros privados, es decir, de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de este modo el Anteproyecto de Reglamento opta por acatar la aplicación de la Primera Directiva de la CEE para los seguros sobre la vida, a los planes y fondos de pensiones. Pese a ello, es claro que entre los planes y fondos de pensiones y el contrato de seguro existen diferencias conceptuales de principio, tales como el hecho de que la entidad aseguradora hace suyas las primas que paga el tomador del seguro y se obliga al pago del capital, la renta u otras prestaciones convenidas>>. La entidad aseguradora hace suyo el dinero, y por su cuenta y riesgo invertirá el dinero percibido como primas y tendrá que satisfacer la prestación pactada: aquí radica a juicio del profesor ANGULO la principal diferencia, ya que los planes y fondos de pensiones no garantizan por sí mismos la efectividad de la prestación pretendida, ni siquiera en los de prestaciones definidas, salvo que cuenten con algún aseguramiento, aval o garantía externa o de tercero.

129

TAPIA HERMIDA, A.J., <<La gestión de los.....>>, ob. cit., cit., pp. 398-399.

V. Planes de pensiones y seguro de grupo

Además de la contratación individual de seguros, existe un tipo de seguro colectivo o de grupo, que se encuentra recogido en el art. 81 de la LCS, donde se establece que <<el contrato puede celebrarse con referencias a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse>>. Frente al seguro individual, el seguro colectivo consagra una modalidad aseguradora sobre una pluralidad de personas individualmente consideradas o conjunto o grupos de cosas, posibilidad ésta última que no se ha desarrollado en el tráfico mercantil, en el que, por el contrario, sí ha alcanzado una gran difusión la modalidad referida a un grupo de personas¹³⁰. Como ponen de manifiesto ILLESCAS ORTIZ y SÁNCHEZ CALERO¹³¹, la aparición y difusión de los seguros de grupo obedece a varias razones, tales como el hecho de que mediante su contratación se haga llegar el seguro, y en especial el seguro de vida, a una clase de personas, especialmente trabajadores, de un nivel económico bajo, dándoles así la oportunidad de poder cubrir determinados riesgos. Además, el seguro de grupo es un instrumento importante de complementariedad de la Seguridad Social, ya que

130

Sobre el seguro colectivo o de grupo, consultar: CABALLERO SÁNCHEZ, E., <<Panorámica de la contratación de los seguros de grupo en España>>, *Estudios Donati*, I, Roma, 1970, pp. 89 y ss.; CABALLERO SÁNCHEZ, L.A., <<Transcendencia social y económica de los seguros de grupos o para colectividades de personas>>, Hacienda Pública Española., II, 1970, pp. 170 y ss.; ILLESCAS ORTIZ, R., *El Seguro Colectivo o de grupo*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, Sevilla, 1975; SÁNCHEZ CALERO, F., <<Comentario al art. 81 de la LCS>>, *Comentario al....*, ob. cit., cit. pp. 1455 y ss; *Instituciones de....*, ob. cit., cit. pp. 429 y 430; TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Comentario al artículo 83 de la LCS>>, *Comentario al....*, ob. cit., cit. pp. 1525-1526 y; <<Los seguros de personas>>, ob. cit., cit. pp. 685-686.

131

Sobre las razones que motivaron la aparición y el posterior desarrollo de los seguros de grupo se manifiestan ILLESCAS ORTIZ, R., ob. cit., cit. pp. 15-17; SÁNCHEZ CALERO, F., <<Comentario...>>, ob. cit., cit. p. 1456. Además debe señalarse que la accesibilidad a este tipo de seguros por las clases trabajadoras obedece a que se trata de una forma de contratar en la que los aseguradores obtienen importantes rebajas en el costo del ejercicio de la actividad aseguradora.

los riesgos cubiertos por uno y otro instrumento son sustancialmente coincidentes, con lo que se apuntala la cobertura de posibles contingencias. Dado este fin de cobertura complementaria, dichos seguros son generalmente contratados por los empresarios asegurando a los trabajadores de sus empresas. Por las características que subyacen en este tipo de seguro, es fácil deducir que nos encontramos ante un instrumento con marcado carácter laboral¹³². El art. 81 LCS establece que tal contrato puede cubrir una pluralidad de riesgos relativos a una persona, pero además puede celebrarse con el objetivo de cubrir riesgos relativos a un grupo, siendo ésta segunda modalidad en la que nosotros vamos a incidir más concretamente. De la definición que se hace en la Ley de Contrato de Seguro con referencia a una colectividad de personas, se pueden extraer las siguientes características: que nos hallamos ante un contrato que da cobertura a un grupo de personas, con la particularidad de que además de ser un único contrato mediante el que se asegura a una pluralidad, surgen también del mismo una pluralidad de relaciones jurídicas entre el asegurador y los distintos asegurados. Otra nota característica viene representada por el dato delimitador establecido en el propio art. 81, según el cual el seguro debe referirse a riesgos relativos a un grupo de personas, en el bien entendido que dicho grupo debe encontrarse delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse. Siendo imprecisa tal delimitación legal, la doctrina mayoritaria entiende que debe estar referida a una serie de circunstancias objetivas que se den en la totalidad de las personas cuyo aseguramiento colectivo se pretende. Piénsese, por ejemplo, en los trabajadores de una empresa, los miembros de una asociación profesional, etc. Otra especificidad de estos seguros es la de que el tomador actúa por cuenta ajena, puesto que interviene, no en interés propio, sino en interés de las personas que constituyen el colectivo asegurado. No obstante, existen supuestos

132

Sobre los antecedentes de los seguros de grupo, la mayoría de la doctrina señala a los Estados Unidos sobre el año 1912 como el germen de tal modalidad y concretamente a la entidad aseguradora *Equitable life insurance society* con los empleados de la compañía neoyorquina *Montgomery ward company* como asegurados. Ya desde sus comienzos se aprecia el referido ámbito laboral en el cual tiene su principal campo de desarrollo esta modalidad de seguro.

excepcionales en los que el tomador del seguro actúa en su interés y en el ajeno, así en el caso del empresario que asegura a los trabajadores de su empresa y se incluye a sí mismo en el seguro. Por último, debe destacarse como una peculiaridad de estos contratos el hecho de que, pese a ser un único contrato, origine un conjunto de relaciones aseguradoras con cada una de las personas que constituyen el grupo asegurado. De la definición, función y caracteres de los seguros de grupo se aprecia la existencia de importantes similitudes con los planes de pensiones, especialmente con los planes del sistema de empleo, en los que el promotor contrata en beneficio de los trabajadores de su empresa; y también con los planes del sistema asociado, en los que el promotor es una asociación o colectividad y los asegurados sus asociados o integrantes. Se constata, por tanto, que en estas dos modalidades de planes, al igual que en el seguro de grupo, las personas cuyas contingencias se pretenden cubrir se encuentran delimitadas por alguna circunstancia o característica común. Otra coincidencia deriva del hecho de que, tanto en los seguros de grupo como en las modalidades de planes de pensiones citados, se da una pluralidad de relaciones jurídicas en atención a los distintos asegurados-partícipes que forman parte de la colectividad. Entre ambas figuras se da una similitud de fines, puesto que ambas van encaminadas a la cobertura de riesgos o contingencias relacionadas con la vida, la integridad de las personas, etc, pero, no obstante esta serie de similitudes, como ya se ha venido advirtiendo, la no existencia en los planes de la figura de la entidad aseguradora impide la calificación de los mismos como seguro, y, por tanto, tampoco es posible calificar a los planes como contrato de seguro colectivo o de grupo. Debe aclararse que, cuando nos referimos a la ausencia del asegurador con personalidad jurídica en los planes de pensiones, tal ausencia debe entenderse referida a su no participación en la relación jurídica que constituye el plan, puesto que, como ya se indicó, existen planes de pensiones asegurados en los que la entidad aseguradora interviene a efectos de garantizar determinados resultados, pero no como entidad con la que se establece la relación jurídica principal de cobertura de contingencias (art. 8.2 del TRLPFP).

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES¹³³

I. Introducción

Los planes de pensiones cumplen fundamentalmente una función de previsión y ahorro para las personas que lo constituyen. Además de estas finalidades hay que destacar su importancia en el orden financiero, puesto que generan una importante acumulación de capital que será invertido en el mercado. Todo lo anterior se ve reforzado por el ventajoso tratamiento fiscal que recibe la figura, objeto de una atención especial por la doctrina fiscalista¹³⁴.

133

En la elaboración del presente capítulo le agradezco la colaboración a María del Carmen Díaz Armesto (Garrigues. Abogados y Asesores Tributarios).

134

Muestra de la importancia en los planes de pensiones del Derecho público y concretamente del Derecho fiscal son los numerosos trabajos doctrinales que se han preocupado de su estudio, tales como: PÉREZ ROYO, I., *La Nueva Regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, cit. pp. 47-60, Madrid, 1991; GALÁN SÁNCHEZ, R.M., <<Capítulo III.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (1).>> , *Manual General de Derecho Tributario: sistema tributario estatal*, t.III, 2ªed. Revisada y actualizada, coord. Javier Lasarte, cit. pp. 23-58, Comares, Granada, 1997; ESCRIBANO, F. / PÉREZ ROYO, I., *Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: ejercicios prácticos*, 2ª ed., corregida y aumentada, Civitas, Madrid, 1992, cit. pp. 49 y 107-108; PÉREZ ROYO, F., *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 12ª ed., Civitas, Madrid, 2002, cit. pp. 123-138; CASTRESANA SÁNCHEZ, L.F., <<Aspectos fiscales de los planes de pensiones>> , *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, cit. pp. 143-158; LÓPEZ MARTÍNEZ, J., << Capítulo VI.- Impuesto sobre el patrimonio>>, *Manual General de Derecho Tributario: sistema tributario estatal*, 2ª ed. revisada y puesta al día, coord. Javier Lasarte, Comares, Granada, 1997, cit. pp. 165-190; MÉNÉNDEZ MORENO, A., *Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Lecciones de*

A juicio de un gran sector doctrinal, el estudio del tratamiento fiscal de los planes de pensiones debe partir de dos puntos básicos. Por un lado, del generoso tratamiento fiscal de la normativa establecida para los planes, y prueba de ello son los beneficios previstos para los partícipes y la tributación de los fondos de

Cátedra, 3ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2002, cit. pp. 199-212; PÉREZ ROYO, I., *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Barcelona, 1999, cit. pp. 79-122; DEL HOYO ORTIGOSA, C., <<El impuesto sobre la renta de las personas físicas (II)>>, *Nociones de Derecho Financiero*, t-II, Escuela de Hacienda Pública, Madrid, 1993, cit. pp. 59-98; RODRÍGUEZ SÁIZ, L. / CALVO A. / PAREJO, J.A./ CUERVO, A., <<Manual de Sistema Financiero Español, 15ª ed. actualizada y revisada, Ariel, Barcelona, 2002, cit. pp. 407-434; TOMÉ CIDONCHA, F., <<Problemática tributaria de la introducción en España de los fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Tributación del Seguro Privado*, dir. y presentación, Antonio Martínez Lafuente, Civitas, Madrid, 1986, cit. pp. 777-799; RAMÍREZ MEDINA, E., <<Régimen jurídico-fiscal de los planes y fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, cit. pp. 267-281; HERRERA MOLINA, P.M., <<El nuevo régimen de los Fondos de Pensiones>>, *Impuestos*, núm. 9, 1987, cit. pp. 563-575; FERNÁNDEZ BRIONES, L., <<Régimen tributario de las aportaciones a los planes de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, cit. pp. 282-316; ROZAS VALDÉS, J.A., <<La retribución en especie>>, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 77, 1993 cit. pp. 77-110; DE LA PEÑA VELASCO, G., <<Régimen tributario del beneficiario de planes de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, cit. pp. 317-331; MATEU-ROS CEREZO, R., <<Fondos de pensiones: efectos sustantivos y fiscales>>, *Crónica Tributaria*, núm. 47, 1984, cit. pp. 89-96; POLO SORIANO, A., <<Las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Antonio Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, cit. pp. 332-372; BANACLOCHE, J., <<Los planes de pensiones>>, *Impuestos*, t.II, 1988, cit. pp. 28-33; GARCÍA BERRO, F., *Tributación del Contrato de Seguro*, Marcial, Pons, Madrid, 1995, cit. pp. 142-180 y pp. 360-363; BETZUEN, A. / BLANCO F., *Planes y Fondos de Pensiones: su calculo y valoración*, Deusto, Bilbao, 1989, cit. pp. 153-160; IBAÑEZ, F. / ESPONA, A., *Planes y Fondos de Pensiones*, Tibidabo, Barcelona, 1989, cit. pp. 156-162; CALERO, J. / ESCRIBANO, F. / NAVAS, R., *Legislación Básica del Sistema Tributario Español*, 16ª ed., Civitas, Madrid, 2002; SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ, J.: << El régimen fiscal de los sistemas empresariales de previsión social privada >>, *Impuestos I*, 2000, cit. pp. 411-428; GOROSPE OVIEDO, J. I.: << El nuevo régimen fiscal de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social y de las anualidades por alimentos en el IRPF >>, *Impuestos I*, 2000, cit. pp. 446-470; CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, B., <<La fiscalidad del ahorro individual en el nuevo IRPF >>, *Impuestos I*, 2000, cit. pp. 472-518; DOMÍNGUEZ FABIÁN, I. / BOSCH PRÍNCEP, M., <<Análisis financiero-fiscal de los sistemas de previsión social individuales ante la nueva reforma del IRPF >>, *Impuestos I*, 2002, cit. pp. 1419-1437; CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, B., <<Fiscalidad de los sistemas complementarios de previsión social en el nuevo IRPF>>, *Impuestos I*, 2000, cit. pp. 518-553; DOMÍNGUEZ FABIÁN, I. y BOSCH PRÍNCEP, M., <<Análisis financiero-fiscal de los sistemas de previsión social colectivos ante la nueva reforma del IRPF >>, *Impuestos I*, 2002, cit. pp. 1438-1553; CHECA GONZÁLEZ, C., *Las Exenciones Tributarias en el Ordenamiento Estatal*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

pensiones en el impuesto de sociedades. Por otro lado, se afirma que esta normativa fiscal está presidida por principios de ética social, y se pone como ejemplo de ello los límites máximos de aportación establecidos a los planes, como los de deducción en la base imponible de la cuota tributaria en el impuesto sobre la renta de las personas físicas¹³⁵.

En la actualidad, el régimen fiscal en la materia se encuentra recogido principalmente en el TRLPFP, en su capítulo VIII, titulado <<Régimen Fiscal>>, arts. 27 a 30. Dichos preceptos son fruto de las modificaciones que fue sufriendo la anterior LFPF, por la TRLOSSP y por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Igualmente, encontramos determinados aspectos del régimen fiscal en los arts. 56.1, 60, 62 y 63.2 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, derogado, excepto para las disposiciones citadas, por el nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. De otro lado, las leyes propias de cada impuesto contienen su propia referencia a la materia que estudiamos. Así, el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 10 de marzo) y otras normas tributarias, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo), el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre); y en menor medida, otras normas como la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 7 de junio) o la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre) regulan aspectos muy concretos de la materia.

135

En tal sentido, entre otros autores RAMÍREZ MEDINA, E., ob. cit, cit. pp. 267-268.

Siguiendo a CASTRESANA SÁNCHEZ¹³⁶ podemos decir que la regulación fiscal de los planes se sustenta en el sistema tributario español, principalmente, en tres impuestos, a saber: en el impuesto de sociedades, en el de renta de las personas físicas y en el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. También debe señalarse que las situaciones o hechos imposables ante los que inciden dichos impuestos son: las aportaciones y contribuciones que se realizan a los planes tanto por los partícipes como por los promotores (en el caso de los planes del tipo empleo), las prestaciones que perciben los beneficiarios, el tratamiento de los fondos en cuanto a su constitución, vida, modificación y extinción, el derecho transitorio aplicable a los planes no contemplados por la ley, y a las instituciones que pueden transformarse en fondos.

Desde el punto de vista del objeto del presente trabajo -posibilidad de la inclusión o no en el caudal hereditario de la prestación del beneficiario del plan de pensiones-, se analiza al tratamiento fiscal de la figura con el propósito de arrojar alguna luz que permita resolver el interrogante planteado. Nos limitaremos, por ello, a analizar los aspectos concernientes al estudio de las contribuciones de los promotores, de las aportaciones de los partícipes y de las prestaciones obtenidas por los beneficiarios. A más de ello, se harán algunas menciones de la fiscalidad del fondo, puesto que es la institución a través de la cual se canalizan los ahorros que aportan los partícipes a los planes.

II. Tratamiento fiscal de los promotores

Por lo que respecta a los promotores, el art. 3.1 a) del TRLPFP los define diciendo que son *<<cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o*

136

CASTRESANA SÁNCHEZ, L.F., ob. cit., cit. pp. 144-145.

participen en su desenvolvimiento>>. Definido quién es el promotor, corresponde averiguar qué promotores son los que resultan afectados por el tratamiento fiscal. El art. 5.1. b) del RPFPP sólo permite que puedan realizar contribuciones los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo, por tanto, en adelante todo lo que se diga va referido a tales promotores¹³⁷ .

137

Respecto a la normativa fiscal del promotor del plan de pensiones, el TRLPFP en su capítulo VIII denominado <<Régimen fiscal >> preceptúa en su artículo 27 a) que << las contribuciones de los promotores a los planes de pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del plan de pensiones de la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones quien, a su vez, la integrará en su base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas >>. En cuanto al régimen de desarrollo es preciso atender al artículo 62 de RPFPP, ahora derogado y declarado expresamente vigente, en lo concerniente a la obligación de información de los promotores de los planes de pensiones. Dicho precepto, que fue objeto de modificación por la disposición final 1ª del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre (RCL 1998/2687) y posteriormente por el artículo 18 del Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre (RCL 1999/3248) que da una nueva redacción al apartado 2º de dicho artículo, se expresa en los siguientes términos << *Obligación de información de los promotores de planes de pensiones. 1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, los promotores de planes de pensiones que efectúen contribuciones a los mismos deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado por cada partícipe. 2. La declaración anual a que se refiere este precepto se presentará en los treinta primeros días naturales del mes de enero de cada año, en relación con el año natural anterior. En el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año. La declaración anual se efectuará en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos*>>. El régimen fiscal de los promotores se sustancia, pues, en la posibilidad de que el promotor deduzca la aportación que efectúa en favor de los partícipes, partícipe que a su vez tendrá que integrar dicha cuantía en la base imponible del IRPF. Por otro lado, la regulación definitiva que establece el reglamento trata del deber de información del promotor sobre las cantidades aportados en favor del partícipe. Por lo que respecta al tratamiento fiscal del promotor en la legislación propiamente fiscal, ha de destacarse el artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que en consonancia con el artículo 27 a) del TRLPFP declara que las contribuciones de los promotores serán deducibles. De igual modo, el artículo 16.1 e) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que las contribuciones efectuadas por los promotores a los planes, cuando sean imputadas a aquellas a quienes se vinculen las prestaciones, tendrán el carácter de rendimiento del trabajo en especie. En definitiva, lo que hace el promotor del plan de pensiones al realizar las contribuciones al plan, recuérdese que sólo en los planes de pensiones del sistema de empleo se permite que el promotor realice aportaciones, es pagar a su empleado mediante una retribución en especie, por lo que la configuración del tratamiento fiscal del promotor se fija en base a que tal promotor imputa tal rendimiento al partícipe y deduciéndoselo

Las aportaciones efectuadas por los promotores serán deducidas en el impuesto personal que grava la renta del empresario promotor, ya sea en el IRPF, caso de ser persona física, o en el IS, caso de ser una sociedad, supuesto éste que suele ser el habitual. Es de interés destacar cómo la deducción en la base imponible del impuesto personal de las contribuciones del promotor se haya subordinada a la imputación a cada partícipe. Como señala GARCÍA BERRO¹³⁸, se reproduce para los planes lo mismo que para el supuesto de las dotaciones del empresario a sistemas alternativos con respecto al condicionante puramente formal de la imputación para la deducción. Por su parte, FERNÁNDEZ BRIONES¹³⁹ destaca las siguientes condiciones del régimen fiscal del promotor: <<Que la aportación sea a un plan de pensiones del sistema de empleo creado y gestionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1987 (debe entenderse hoy, el TRLPFP). Integración de las aportaciones en la base imponible personal del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los partícipes. Irrevocabilidad de las aportaciones. No discriminación entre los empleados. Limitación de las aportaciones anuales.....>>.

III. Tratamiento fiscal de los partícipes

Respecto a los partícipes, recuérdese que el art. 3.1 b) del TRLPFP los define como <<las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan con independencia de que realicen o no aportaciones >>¹⁴⁰.

de su impuesto personal, ya sea el IRPF o IS en función de que nos hallemos ante un empresario individual o persona jurídica e integrándose en la base imponible del IRPF del partícipe.

138

GARCÍA BERRO, F., ob. cit., cit. pp. 159-160

139

FERNÁNDEZ BRIONES, L., ob. cit., cit. p. 289. Téngase en cuenta que la limitación de la aportación por parte del empresario-promotor hay que ponerla en relación con los actuales límites.

140

El artículo 16 e) de la TRLIRPF incluye como rendimientos íntegros del trabajo <<Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de

En el caso del partícipe, hay que distinguir a los que sean del sistema de empleo, de los que sean de los demás tipos de planes. Por lo que respecta a los partícipes de los planes del sistema de empleo, tienen que reducir, en virtud del art. 60.1.1º del TRLIRPF, de la parte general de la base imponible, las aportaciones efectuadas por ellos al plan junto con las contribuciones efectuadas por el promotor, siempre que dichas contribuciones se hubieran efectuado por el empresario en concepto de rendimiento del trabajo. Cuestión importante es la referida al límite de la reducción efectuada por el partícipe en su base imponible.

pensiones....>>. Cabe también destacar el artículo 47.1.1º e) del TRLIRPF sobre <<Valoración de las rentas en especie>>, estableciéndose que las rentas en especie, en el caso de los planes se valorarán por su importe, es decir se valorarán por su importe las contribuciones satisfechas por los promotores de planes. Por lo que hace a su régimen fiscal, el TRLPF en su artículo 27 b) establece que << El partícipe de un plan de pensiones podrá reducir la parte general de su base imponible del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.....>> y en el artículo 27 c) <<Los partícipes en planes y fondos de pensiones podrán solicitar, en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, que las cantidades aportadas al plan de pensiones, con inclusión de las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, las cuales, por exceder de cualquiera de los límites establecidos en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo sean, dentro de los límites fijados por dicha Ley, en los cinco ejercicios siguientes >>. Los límites fiscales referidos se contienen en el artículo 60.5 del TRLIRPF. De igual modo el artículo 5.3 del TRLPF establece el límite financiero, disponiendo, que <<las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones reguladas en la presente Ley, se adecuarán a lo siguiente: a) El total de las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en esta Ley, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, no podrán exceder de 8.000 euros. No obstante, en caso de los partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 24.250 euros para partícipes de 65 años o más; b) El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en el párrafo a) anterior. Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores de un plan de pensiones de empleo, podrán realizar aportaciones propias al citado plan, hasta el límite máximo establecido para las contribuciones empresariales. Estas aportaciones no serán calificadas como contribuciones empresariales, salvo a efectos del computo de límites.>>. Con respecto a la normativa contemplada por el RPF, es declarado expresamente vigente el art. 63.2 del RPF ya derogado, relativo a los partícipes donde se establece que <<las cantidades imputadas a los partícipes en planes de pensiones que constituyan para estos incrementos patrimoniales a título gratuito tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones >>, haciendo referencia a las cantidades que les impute el empresario que no respondan a rendimientos del trabajo.

Para ello ha de acudir al art. 60.5 del TRLIRPF, que establece como límite máximo de reducción la cantidad de 8.000 euros anuales, estableciéndose para el caso de mayores de cincuenta y dos años, un incremento de 1.250 euros adicionales por cada año del partícipe que exceda de aquella edad, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes de sesenta y cinco años o más¹⁴¹. Por tanto, en el régimen fiscal del promotor se aprecian tres momentos diferentes: en primer lugar, la imputación fiscal de las contribuciones que efectúa el promotor; en segundo lugar, que dichas contribuciones tienen que ser integradas en la base imponible del partícipe, y, en tercer y residual lugar, la posible deducción fiscal en la cuota tributaria del IRPF del partícipe de toda aquella cantidad que no haya sido objeto de deducción por insuficiencia de cuota¹⁴².

IV. Tratamiento fiscal de los beneficiarios

Se estudia a continuación el tratamiento fiscal del último de los sujetos que analizamos, el beneficiario, entendido según el art. 3.2 del TRLPFP como <<las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes>>¹⁴³. Acaecida la contingencia que da lugar al derecho a la percepción

141

Sobre el tratamiento fiscal del partícipe vease: CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, B., <<Fiscalidad de>>, ob. cit., cit pp. 526-528; DOMÍNGUEZ FABIÁN I. / BOSCH PRÍNCIP, M., <<Análisis financiero-fiscal de los sistemas de previsión social colectivos...>>, ob. cit., cit pp. 1440-1443

142

Sobre el tratamiento fiscal del partícipe vease: RAMÍREZ MEDINA, E., ob. cit., cit. pp. 275-281; FERNÁNDEZ BRIONES, L., ob. cit., cit. pp. 282-316; PÉREZ ROYO, I., ob. cit., cit. pp. 89-95 y 117-119; CASTRESANA SÁNCHEZ, L.F., ob. cit., cit. pp. 147-150

143

Sobre la normativa fiscal referente al beneficiario, el propio TRLPFP dedica su artículo 28 al tratamiento de las prestaciones recibidas por los beneficiarios estableciendo que << 1. Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido conforme a lo establecido en la normativa tributaria. Así en virtud de lo establecido en el artículo

de la prestación, es cuando se produce lo que podríamos denominar la tributación del plan de pensiones, ya que su característica fundamental, es el diferimiento de la carga tributaria sobre las cantidades aportadas y sobre las rentas generadas, siendo en el momento de la obtención de la prestación cuando se exige el pago del impuesto personal. El beneficiario siempre va a tributar por la obtención de la prestación como rendimiento neto del trabajo.

Por lo que respecta a los caracteres básicos de la tributación del beneficiario, y siguiendo entre otros autores a PÉREZ ROYO y CASTRESANA SÁNCHEZ¹⁴⁴, puede decirse que las prestaciones que recibe el beneficiario, cualquiera que sea éste, siempre van a tributar por el IRPF, debiendo ponerse preciso énfasis en que en ningún caso tributarán en el ISD. Esta tributación en el IRPF siempre lo será en concepto de rendimiento del trabajo, y por último, siempre se tributará por la totalidad de lo recibido, aunque con algunas matizaciones en el caso de que se perciban en forma de capital. Si la prestación se recibe mediante un pago único, es decir, si es en forma de capital, y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, se imputa en la base imponible general con una reducción del 40 por 100. Si, por el contrario, se trata de una prestación en forma de renta, temporal o vitalicia, se integrará anualmente en la base imponible del impuesto como un rendimiento regular del impuesto del trabajo personal. Por último, puede ocurrir que el beneficiario reciba la prestación en forma mixta, es

17 de la TRLIRPF, podríamos encontrarnos ante un rendimiento con un periodo de generación superior a dos años, siendo posible aplicarle una reducción del 40 por 100. 3.. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible de acuerdo con la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones, con respecto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo >>. El apartado 3º que redactado conforme a la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por lo que respecta al tratamiento del beneficiario en el TRLIRPF, su artículo 16.2 a).3 señala como rendimientos del trabajo, entre otros, <<las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones>>.

144

CASTRESANA SÁNCHEZ, L.F., ob. cit., cit. pp. 150-152; PÉREZ ROYO, I., en ob. cit., cit. pp. 118-119.

decir, mediante una parte en capital y otra en renta, en cuyo caso la parte que se reciba en renta tributaría como se ha dicho para tales supuestos, y lo mismo ocurrirá con la parte que se reciba en forma de capital¹⁴⁵.

V. Aspectos fiscales de los fondos de pensiones

Ha de hacerse referencia a la figura de los fondos, que, como ya se dijo al tratar el tema de su concepto y naturaleza jurídica, se definen en el art. 2 del TRLPFP en los siguientes términos: <<son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley>>. En cuanto a su tratamiento tributario, el art. 30 del TRLPFP establece que <<1. Los fondos de pensiones constituidos e inscritos según lo requerido por la presente ley, estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero teniendo, en consecuencia, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 14/1985 de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros. 2. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones regulados por esta ley, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.>>. Con respecto a la tributación en el ITPAJD, la constitución y las modificaciones consistentes en aumentos o disminuciones, incluida la disolución de los fondos de pensiones estarán exentas¹⁴⁶.

145

Sobre la manera en que tributan las prestaciones obtenidas por el beneficiario de los planes de pensiones, ver entre otros a CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, B., ob. cit., cit. pp. 477-479; GOROSPE OVIEDO, J.I., ob. cit., cit. pp. 465-466; DOMÍNGUEZ FABIÁN, I./BOSCH PRÍNCIP , M., ob. cit., cit. pp. 1443-1444.

146

RODRÍGUEZ SÁIZ, L./ CALVO, A./ PAREJO, J.A./ CUERVO, A., ob. cit. pp. 432-433.

LOS PLANES DE PENSIONES: SU INCLUSIÓN EN EL CAUDAL HEREDITARIO

I. Notas previas sobre el concepto y composición del caudal hereditario

Antes de entrar en el tratamiento de los planes de pensiones en el campo de la herencia, parece procedente detenerse en el análisis del concepto y la composición de la misma, partiendo para ello de su regulación sustantiva y de las reflexiones doctrinales que igualmente vengan al caso¹⁴⁷.

El Código Civil establece que <<la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte>>(art. 659). Por lo que de la literalidad del precepto, y citando a SÁNCHEZ CALERO, cabe deducir que se trata de un <<conjunto o universalidad de bienes, derechos y

147

Sobre el concepto y la composición de la herencia, entre otros, ver: LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura del fenómeno sucesorio>>, LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Francisco Capilla Roncero, Tiranto lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 39-56; LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, t.VII, Trivium, Madrid, 1998; BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G., <<Comentario al art. 659 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, t.IV, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona 2000, pp. 239-244; LACRUZ BERDEJO, J.L. Y OTROS, *Elementos de Derecho Civil (V) Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2001; DIEZ-PICAZO, L./ GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil (IV)*, Tecnos, Madrid, 2001; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. 1º, 3ª ed., Bosch, Barcelona 1990; SÁNCHEZ CALERO, F. J., <<Comentario al art. 659 del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Albaladejo, t. IX, vol. 1-A (arts. 657-693), EDERSA, Madrid, 1990, pp. 5-35.

obligaciones que pertenecieron a una persona que ha fallecido>>¹⁴⁸. Un patrimonio, en definitiva, que va a ser adquirido por una o varias personas por sucesión *mortis causa*. Según la doctrina¹⁴⁹, de la herencia se puede hablar tanto en un sentido subjetivo -haciendo referencia a la situación del sucesor-, como objetivo -cuando el referente es el patrimonio que pertenecía al causante y, que por la sucesión, es transmitido al heredero-. Respecto al sentido objetivo, señala LÓPEZ Y LÓPEZ¹⁵⁰ que <<*tiene la utilidad de establecer qué relaciones jurídicas son heredables y cuales no*>>, pero, a su vez, critica por su parquedad, al igual que SÁNCHEZ CALERO y LACRUZ BERDEJO¹⁵¹, la generalidad de los términos con que se pronuncia el art. 659 del CC, ya que deja sin resolver cuales son los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, si bien es cierto que dicha generalidad puede responder a que sólo en cada caso concreto puede determinarse la inclusión o no de un bien, derecho u obligación en el caudal hereditario.

Antes de continuar, siguiendo a SÁNCHEZ CALERO¹⁵², es de interés realizar unas consideraciones preliminares para adentrarnos con solvencia en todo el entramado de nuestro Derecho Sucesorio.

148

SÁNCHEZ CALERO, F. J., ob. cit., cit. p. 7.

149

En la doctrina sobre el sentido objetivo y subjetivo de la herencia se pronuncian entre otros: LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., << La estructura.....>>, ob. cit., cit. p. 53; LASARTE ÁLVAREZ, C.,ob. cit., cit. p.34; SÁNCHEZ CALERO, F.J., ob. cit., cit. p. 12-13.

150

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura...>>, ob. cit., cit. pp. 53.

151

SÁNCHEZ CALERO, F.J., ob. cit., cit. p. 8; LACRUZ BERDEJO, J.L. / Y OTROS, ob. cit., cit. pp. 24-25.

152

SÁNCHEZ CALERO, F.J., ob. cit. , cit. pp. 8-11.

En primer lugar, señala el autor citado que el art. 659 del CC incurre en el error de decir que se sucede en los bienes del causante, cuando en realidad lo que se transmite a los herederos son determinados derechos sobre los bienes: piénsese, a modo de ejemplo, en el supuesto del testador que instituye heredero a un hijo en la nuda propiedad de un inmueble, y en el usufructo a su cónyuge.

En segundo lugar, es corriente afirmar que por la muerte de una persona su patrimonio se transforma en herencia, razonamiento que nos llevaría al pensamiento erróneo de que *<<todo el patrimonio del causante y sólo sus relaciones jurídicas de carácter patrimonial>>* integrarían la herencia, ya que, como veremos existen derechos personalísimos que se transmiten al heredero que también forman parte del caudal hereditario, y relaciones jurídicas que no formaban parte del patrimonio del causante, que surgen por su muerte o con posterioridad a ella. También pueden ser parte de la herencia derechos nuevos, por todo lo cual, el autor que venimos citando mantiene que *<<no se puede equiparar el concepto de herencia, como objeto de la sucesión, al de patrimonio subsistente del causante; aquel es más amplio que éste y, en definitiva, distinto>>*.

Como punto de partida para la concreción en cada caso de la regla general establecida en el art. 659, LÓPEZ Y LÓPEZ¹⁵³ reseña como reglas generales para determinar la composición de la herencia las siguientes: *<< 1.ª Que el núcleo esencial de la transmisión mortis causa son los derechos patrimoniales, aunque no sólo estos, pues hay posiciones jurídicas extrapatrimoniales que sí son transmisibles; 2.ª Que, al tiempo, existen derechos de carácter patrimonial que no se pueden transmitir mortis causa; y 3.ª Que hay derechos que se transmiten o nacen con la muerte de la persona, y no forman parte de la herencia en sentido objetivo>>*.

153

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., *<<La estructura...>>*, ob. cit., cit. pp. 53-54.

En orden a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los elementos que componen el patrimonio del causante mediante la sucesión *mortis causa*, y por tanto en relación a su inclusión en la herencia, destacan autores como LACRUZ BERDEJO, PUIG BRUTAU y SÁNCHEZ CALERO¹⁵⁴ la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1943 que declara como intransmisibles <<en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público, los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular *ossibus inhaerent*; y, por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vista de una persona>>. La doctrina, partiendo de tal resolución y de la regla general contenida en el art. 659 del CC, realiza una enumeración que, como señala PUIG BRUTAU, <<no pretende ser completa, de los derechos transmisibles e intransmisibles en la sucesión universal por causa de muerte>>. Así, en dicha enumeración se señala que se excluyen de la herencia los derechos políticos y los derechos a la función pública, el usufructo salvo pacto en contrario, el uso y la habitación, etc... Por otro lado, como integrantes del caudal hereditario se reseñan los derechos patrimoniales (salvo algunas excepciones), el derecho moral de autor, el ejercicio de las acciones de impugnación o de reclamación de la paternidad, etc¹⁵⁵.

En orden a nuestro objetivo resulta de gran importancia resaltar lo concerniente a determinados derechos que se transmiten o nacen como consecuencia de la

154

LACRUZ BERDEJO, J.L. / Y OTROS, ob. cit., cit. pp. 24-25; PUIG BRUTAU, J., ob. cit., cit. pp. 38-39; SÁNCHEZ CALERO, F.J., ob. cit., cit. pp. 20-21.

155

Sobre la enumeración de los derechos transmisibles o intransmisibles *mortis causa* vease: PUIG BRUTAU, J., ob. cit., cit. pp. 40-53; SÁNCHEZ CALERO, F.J., ob. cit., cit. pp. 20-35; LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., ob. cit. cit. pp. 54-55; BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G., ob. cit., cit. pp. 240-241; LACRUZ BERDEJO, J.L. / Y OTROS, ob. cit., cit. pp. 24-25; LASARTE, C., ob. cit., cit. pp. 34-36.

muerte de una persona, pero que no se integran dentro de su caudal hereditario. Así, podemos referirnos a los derechos que atribuyen determinadas legislaciones especiales como las leyes sobre arrendamientos rústicos y urbanos, cuando muere el titular del contrato en favor de su cónyuge o pareja de hecho; o la sucesión en los títulos nobiliarios, que se desvinculan de la sucesión y tienen su legislación propia. Y, estrechamente vinculado a los planes de pensiones, es el caso de las pensiones públicas reconocidas por el Estado como consecuencia del fallecimiento del cónyuge, la prestación que se le entrega al beneficiario del seguro de vida, y, como señala SÁNCHEZ CALERO, <<en general, los contratos a favor de tercero>>.

Con respecto a las pensiones públicas, entiende la doctrina que son derechos que nacen y se originan directamente en los beneficiarios, y que por tanto no forman parte del caudal hereditario. En relación al seguro de vida, basta observar los preceptos que le dedica la LCS para constatar cómo se opta por una solución ajena al derecho sucesorio. En especial, el art. 88 establece que <<la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra la reclamación de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos>>.

Del contenido del citado precepto se aprecia cómo el beneficiario adquiere la prestación directamente del asegurador en lo que se conoce como <<el derecho propio del beneficiario del seguro de vida>>. Por último, respecto al contrato de seguro, es preciso resaltar el contenido del art. 84.3 de la LCS, donde se establece que <<si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador>>. Por consiguiente, si se produjera la situación que se describe, la prestación pasaría a formar parte del caudal hereditario.

Situándonos en el supuesto normal de seguro de vida para caso de muerte con designación de beneficiario en el que la condición de tomador y asegurado coincide en el mismo sujeto, lo que siempre formará parte del caudal serán las primas pagadas por el tomador a la entidad aseguradora. Además, en el supuesto de que el tomador hubiera estado casado en régimen de gananciales, deberá atenderse al origen de los fondos con que se hubieran abonado las mencionadas primas, pues si se hizo con dinero ganancial (téngase en cuenta la presunción del artículo 1.361 del CC) se deberá incluir en la herencia la mitad del capital pagado en concepto de prima y la otra mitad adjudicarse al cónyuge viudo en pago de su mitad ganancial¹⁵⁶.

Se puede concluir partiendo del carácter general en que se desenvuelve el art. 659 del CC, y su posterior concreción por la doctrina y la jurisprudencia, que en un campo próximo a los planes -por ser igualmente mecanismos de previsión- las pensiones estatales y el seguro de vida, a excepción de lo preceptuado en el art. 84.3 de la LCS, se excluyen de la herencia por sus respectivas legislaciones específicas, por lo que los pasos lógicos en orden a la determinación del carácter heredable de los planes de pensiones dependerá de la conexión y la interrelación que se pueda establecer entre la ley que los regula, que carece de pronunciamiento expreso sobre la cuestión, y el contenido del citado art. 650 del CC. A priori, no es posible concluir decantándonos en favor de la inclusión o exclusión, puesto que, como relación patrimonial, es posible su inclusión siempre y cuando no nos encontremos con uno de los supuestos de relación patrimonial no transmisible, o con uno de esos contratos en favor de tercero que en líneas generales señala SÁNCHEZ CALERO que no forman parte de la herencia.

156

Sobre las consideraciones hechas acerca de la pensión de viudedad y en especial el contrato de seguro vid: SÁNCHEZ CALERO, F., ob. cit., cit. pp. 34-35; PUIG BRUTAU, J., ob. cit., cit. pp. 44-45; LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura...>>. ob. cit., cit. pp. 54-55; LACRUZ BERDEJO, J.L. Y OTROS, ob. cit., cit. p. 26; BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, G., ob. cit., cit. p. 240

II. Planes de pensiones, caudal hereditario y Ley de Contrato de Seguro

En este apartado se tratará sobre la posible aplicación a los planes de pensiones de la LCS en lo concerniente a las soluciones que presente dicho cuerpo legislativo en orden a la inclusión o no de la prestación obtenida por el beneficiario en el caudal hereditario.

Cuando veíamos las distintas opiniones sobre la conceptualización de los planes de pensiones como contrato de seguro, reseñamos que autores como SOLER BORDETAS¹⁵⁷ y CARCELEN CONESA¹⁵⁸ los definían como instituciones o entidades de seguro privado, al igual que MANSILLA GARCÍA¹⁵⁹, que hace al plan partícipe de la naturaleza de seguro partiendo de la propia materia regulada (los riesgos), de la identidad de instrumentación técnica (capitalización, reservas y solvencia) y de la identidad de actividad (la cobertura de riesgos). Suponiendo que dicha conceptualización fuera correcta, sería de aplicación a los planes, como modalidad del contrato de seguro la LCS (art. 2 de la LCS) .

SÁNCHEZ CALERO¹⁶⁰ ha defendido asimismo la posible naturaleza de operación de seguro de los planes, manteniendo que la ausencia de un asegurador nos impide calificarlo como de seguro en sentido estricto, indicando encontrarnos en presencia de un contrato colectivo de previsión, que está en una zona limítrofe,

157

SOLER BORDETAS, F.J., ob. cit., cit. p. 20.

158

CARCELEN CONESA, J.M., <<Significado jurídico...>>, ob. cit., cit. p.1169.

159

MANSILLA GARCÍA, F., ob. cit., cit. pp. 159-202.

160

SÁNCHEZ CALERO, F., <<Delimitación y...>>, ob. cit., cit. pp. 19-25. Sobre la aplicación directa o indirecta de la LCS, ver, <<Comentario a ...>>, *Ley del Contrato de Seguro*, ob. cit., cit. pp. 48-49 y sobre la aplicación analógica de la LCS a los planes ver en la última obra citada, p. 1552.

cuando no coincidente, con el de seguro. No obstante ello, defiende también dicho autor que *<<respecto a la Seguridad Social voluntaria o complementaria se produce una aplicación directa o indirecta de la LCS, cuando den origen a un contrato de seguro propiamente dicho, o se cree una relación aseguradora con una regulación específica. En este último caso, por ejemplo, nos hallamos ante los denominados planes de pensiones,....>>*. Igualmente nos dice que *<<dada la situación semejante de las partes de un contrato de Plan de Pensiones y de un contrato de seguro de personas -al menos en ciertos aspectos-, entiendo que es posible acudir, por vía analógica, al régimen contenido en la Ley del Contrato de Seguro para hallar una solución a los problemas no contemplados por la LPFP y su Reglamento>>*. Otro autor que reclama para los planes de pensiones la naturaleza de operación de seguro es TIRADO SUÁREZ¹⁶¹, quién además mantiene que *<<en todo caso, la LCS es de aplicación subsidiaria a todo contrato de seguro, incluso a las figuras afines de previsión como los planes de pensiones regulados por la Ley de Planes y Fondos de Pensiones de 8 de junio de 1987>>*. Se aprecia, por tanto, que un sector de la doctrina considera aplicable la LCS a los planes de pensiones, bien por entender que los mismos son una modalidad de seguro, bien porque, de alguna manera, le es aplicable por vía analógica o supletoria. De igual modo, como ya se indicó, la jurisprudencia (STC 206/1997, de 27 de noviembre y la 66/1998, de 18 de marzo de 1998), al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los planes se decidió por considerarlos como un contrato de seguro atípico. Ya se dijo que en el fundamento de derecho sexto de la primera de las resoluciones se considera que, si bien es cierto que la ausencia del asegurador impide calificar al plan como contrato de seguro típico, el hecho de que mediante el plan se persiga garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias responde a la idea básica de todo contrato seguro, porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario.

161

TIRADO SUÁREZ, F.J., sobre la pretendida naturaleza de operación de seguro de los planes, *<<Posición jurídica de los promotores...>>*, ob. cit., cit. pp. 93-124 y sobre la aplicación subsidiaria de la LCS a los planes de pensiones en *<<El contrato de seguro>>*, ob. cit. cit. pp. 632.

Siguiendo la línea mantenida en las resoluciones citadas, el Tribunal Supremo, en la suya de 4 de julio de 2001, sostiene que el plan de pensiones tiene un cierto margen de aleatoriedad que le viene dado por su similitud, aunque sea atípica, con el contrato de seguro. Por tanto, con base en la doctrina jurisprudencial, se justificaría la aplicación de la LCS a los planes de pensiones, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la LCS, que extiende su ámbito de aplicación a las distintas modalidades del contrato de seguro.

Tomando como válidos cualquiera de los razonamientos expuestos en favor de la aplicación de la LCS a los planes de pensiones, estamos ya en condiciones de estudiar qué establece dicho cuerpo legislativo en relación con la inclusión o no de la prestación que obtiene el beneficiario del seguro de vida, y trasladar dicho tratamiento a la prestación que recibe el beneficiario del plan de pensiones, en el bien entendido que en los dos supuestos nos referimos a la originada por causa de muerte.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, dedica los artículos 83 al 99 a la regulación del contrato de seguro de vida. De estos preceptos, el núcleo esencial en torno a la prestación del beneficiario lo constituye el art. 88. Establece dicho precepto que *<<la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos>>*¹⁶². Es unánime

162

Sobre el derecho propio del beneficiario del seguro de vida existe abundantes estudios doctrinales en nuestro derecho tales como URÍA, R / MENÉNDEZ, A, *Curso de Derecho...*, ob. cit., cit. pp. 634-635; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de...*, ob. cit., cit. pp. 434-436; REGLERO CAMPOS, L.F., <<Beneficiario y heredero en el seguro de vida>>, *Revista de Derecho Privado*, marzo-1997, cit. pp. 212-225; GIRÓN TENA, J., <<Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida (arts. 80 a 99)>>, *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, edición e introducción de Evelio Verdura y Tuells, vol. I, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982, pp. 986-994; BAILLO Y MORALES-ARCE, J., <<El beneficiario de una prestación de seguro>>, *RES*, nº. 94, abril-junio, 1998, cit. pp. 235-260; RIERA AISA, L., <<El llamado

en la doctrina y la jurisprudencia la consideración de que el citado precepto consagra un derecho inmediato y directo del beneficiario al capital del seguro, y dicha unanimidad tiene como base el dato de que la propia ley, en el mismo artículo citado, establezca que la prestación será entregada al beneficiario aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro. Defendiendo el derecho propio del beneficiario se pronuncia en la doctrina RIERA AISA¹⁶³, partiendo de la consideración del contrato de seguro como <<una de las varias figuras de contratos a favor de tercero>>, siendo uno de los primeros en mantener <<que el derecho del beneficiario sea por completo independiente del estipulante y que, por tanto, pueda permanecer al margen de cualquier consecuencia de tipo económico o jurídico a que podría estar afecto si procediese de su patrimonio>>. Es decir, que el capital que recibe el beneficiario no se transmite, no deriva del patrimonio del causante-tomador del seguro, sino que el derecho al capital del seguro nace directamente en el beneficiario, en su esfera jurídica. En la misma línea se situán LACRUZ BERDEJO¹⁶⁴, CASTÁN TOBEÑAS

derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y a las reclamaciones jurídicas familiares sucesorias y obligacionales del que lo contrato>>, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 3 de mayo de 1949, AAMN, núm 7, 1953, pp. 272-350; BOLDÓ RODA, C., *El Beneficiario en el Seguro de Vida*, Bosch, Barcelona 1998; TIRADO SÚÁREZ, F.J., <<Los seguros...>>, ob. cit., cit. pp. 676-678; <<Comentario al artículo 88 de la LCS>>, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, Ley del Contrato de Seguro*, t. XXIV, vol. III, dir. por Miguel Motos y Manuel Albaladejo, EDERSA, Madrid, 1989, pp 208-258; y <<Comentario al art. 88 de la LCS>>, *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, Madrid, 2000, pp. 1744-1783; MUÑIZ ESPADA, E., <<Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento>>, ADC, vol. II, 1995, pp. 1633-1708.

163

RIERA AISA, L., ob. cit., cit. pp. 287-289, señala <<que si la transmisión del capital derivase del patrimonio del tomador del seguro, cosa que como se ha señalado no ocurre, podría producirse que la intención del mismo de dejar beneficiada a una persona se viera frustrada por el hecho de que los acreedores cobrarán dichas deudas que si bien formaba parte del patrimonio estaban destinadas a unos fines de previsión y cobertura>>.

164

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1993, p.33.

y ALBALADEJO¹⁶⁵, que parten de la consideración del seguro de vida como una modalidad de los contratos en favor de tercero. LÓPEZ Y LÓPEZ¹⁶⁶ y LLEDO YAGÜE¹⁶⁷ sostienen que la posición en la que se va a encontrar el beneficiario surge de manera autónoma, no se transmite del patrimonio del causante, porque no se encontraba con anterioridad en él.

Por otro lado, VALLET DE GOYTISOLO¹⁶⁸, aun sosteniendo la no inclusión del capital del seguro en el caudal hereditario, mantiene que nos hayamos, no ante un contrato en favor de tercero, sino ante una donación *mortis causa*. MUÑIZ ESPADA¹⁶⁹ señala que <<la posición que va a disfrutar la persona beneficiaria con motivo del fallecimiento del causante, contratante-asegurado, no deriva de su propio patrimonio, dejado a su fallecimiento, no se trata de ninguna sustitución en una relación jurídica preexistente que se encontrase en el patrimonio del difunto, sino por la específica designación que se le hace en el contrato, es decir, no adquiere por vía hereditaria sino *iure stipulationis*>>.

165

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*..., ob. cit. cit. p. 430

166

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura del fenómeno.....>>, ob. cit., cit. pp. 54-55.

167

LLEDÓ YAGÜE, F., *Derecho de Sucesiones*, vol. I, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, cit.p. 29.

168

VALLET DE GOYTISOLO, J., *Panorama del Derecho de Sucesiones*, t.I, Civitas, Madrid, 1982, cit. pp. 47-48; establece que no se incluyen en la herencia por tener un destino predeterminado el capital del seguro de vida estipulado en favor de un tercero. Ahora bien, en otro de sus trabajos, <<Las donaciones mortis causa indirectas en el derecho civil y en el mercantil>>, *AAMN*, t.V, cit. pp. 798 y ss, defiende que en el supuesto de la prestación de un seguro de vida cuando el beneficiario es persona distinta del tomador, nos encontramos ante una donación *mortis causa*.

169

MUÑIZ ESPADA, E., ob. cit., cit. pp. 1649.

En el mismo sentido que la corriente mayoritaria, BOLDÓ RODA¹⁷⁰ mantiene que <<La construcción dogmática del seguro en favor de tercero supone....que se reconozca un derecho propio al beneficiario, derecho a la prestación del asegurador, derivado directamente del contrato realizado a su favor..>>. Igualmente REGLERO CAMPOS¹⁷¹ excluye al capital del seguro de la herencia, partiendo del art. 88 de la LCS, al referir que <<a diferencia de lo que ocurre con los bienes y derechos hereditarios, sujetos a la satisfacción de las deudas del causante, el capital recibido por el beneficiario queda completamente al margen de la acción de los acreedores del tomador>>.

Por último, TIRADO SUÁREZ¹⁷², sostiene que la institución del beneficiario es creada con el objetivo de obtener finalidades perentorias de previsión al margen de los cauces normales del fenómeno sucesorio, y de ello deriva que el beneficiario adquiera, no del tomador, sino del asegurador, señalando que la figura del beneficiario <<hunde sus raíces en la figura del contrato en favor de tercero, perfectamente elaborado en la doctrina germánica>>. Continúa diciendo que, antes del acaecimiento del siniestro, la persona designada beneficiaria tiene una mera expectativa de derecho, y que dicha expectativa se consolida en el momento en que acontece el siniestro, consolidación que hace que nazca un derecho propio del beneficiario; este derecho <<surge directamente del contrato de seguro, de manera que desde el patrimonio del asegurador pasa al del

170

BOLDÓ RODA, C., ob. cit., en la que puede verse su estudio sobre la construcción dogmática del seguro de vida en favor de tercero, cit. pp. 19-58 y la naturaleza del derecho propio del beneficiario, cit. pp. 202-244 y sus conclusiones sobre el derecho autónomo del beneficiario, cit. 330-333.

171

REGLERO CAMPOS, L.F., ob. cit., cit. pp.213-214, indica que <<el beneficiario es titular de un derecho de crédito contra el asegurador. Serán en todo caso, sus acreedores y no los de aquéllos los que puedan perseguir esa prestación>>.

172

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Comentarios al artículo 88 de...>>, ob. cit., cit. pp. 1744-1751 y *Los seguros de personas*, vol...ob. cit., cit. pp. 82-84.

beneficiario sin que en ningún momento pase la suma asegurada por el patrimonio del tomador del seguro>>. El mismo autor se plantea si es correcta la conceptualización del contrato de seguro como contrato en favor de tercero; para ello han de ponerse en relación los arts. 1257 párrafo 2º del CC y 87 de la LCS. El primero de los preceptos citados establece que la aceptación de la persona designada por el estipulante como beneficiaria hace irrevocable dicha designación, y de ello deriva que nazca un derecho en favor del tercero que le permite accionar contra el estipulante y contra cualquier otra persona. Por el contrario, en la regulación del seguro y en palabras de TIRADO SUÁREZ, <<no entra en juego la aceptación del beneficiario como requisito de perfección en el momento del nombramiento, a partir del cual se transmiten los derechos derivados del contrato de seguro a los herederos del beneficiario,>>, concluyendo que el contrato de seguro de vida <<constituye una fórmula sui generis de establecer un contrato a favor de tercero>>.

Independientemente de la consideración que se tenga del contrato de seguro - como donación, como contrato en favor de tercero, o como cualquier otro tipo de modalidad contractual-, lo que queda claro en la doctrina es que el capital que recibe el designado beneficiario del seguro en ningún momento ha formado parte del patrimonio del tomador-causante. Por tanto, la adquisición del beneficiario es originaria. Además, podría sostener incluso de la propia configuración estructural del contrato, que ni siquiera haría falta una previsión como la recogida en el art. 88 de la LCS para llegar a la solución de no aceptar la inclusión del capital del seguro en el patrimonio del tomador, ya que la entidad aseguradora, cuando recibe la prima hace suyo su importe, de manera que del patrimonio del tomador ha salido una partida dineraria que se integra en el de la entidad aseguradora. Y es del patrimonio del asegurador de donde procede la suma que en concepto de prestación recibe el beneficiario. No obstante, existe la posibilidad de que el capital que constituye la prestación pase a formar parte del patrimonio del tomador a la muerte del asegurado. En efecto, el art. 84.3º de la LCS establece que <<si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario

concretamente designado, ni reglas para su designación, el capital formará parte del patrimonio del tomador>>. El supuesto contemplado se refiere a la no existencia de designación de beneficiario, a su premoriencia, a la designación de persona inexistente, así como al caso de revocación del designado beneficiario¹⁷³. Por tanto, si se dieran las circunstancias anteriores, podríamos encontrarnos con dos situaciones: una, que viva el tomador del seguro, en cuyo caso se integrará el capital en su patrimonio; y otra, que hubiera muerto con anterioridad, o que tomador y asegurado fueran la misma persona, en cuyo caso dicho capital pasaría a formar parte de su herencia en beneficio de sus herederos legales o testamentarios, quienes para acceder a dicha prestación deberán aceptar la herencia. Esta última apreciación -deber de aceptación de la herencia- se hace porque en el supuesto normal de designación válida de beneficiario, en el caso de concurrir en el mismo la cualidad de heredero, la repudiación de la herencia no conlleva la de la prestación del seguro, puesto que discurren por cauces distintos, ya que la prestación no se adquiere por Derecho sucesorio, sino por el ya comentado derecho propio del beneficiario. Por el contrario, en el supuesto del 84.3 de la LCS, cuando el tomador ha muerto o coinciden en él la cualidad de tomador-asegurado, sí se adquiere la prestación por vía del Derecho sucesorio.

III. Los planes de pensiones y el caudal hereditario: los derechos consolidados

En el TRLPFP se echa en falta la ausencia de un precepto que, al igual que el art. 88 de la LCS, regule el derecho propio del beneficiario y sus límites; pero como se indicó al estudiar dicha norma, de la propia estructura y regulación de la institución que nos ocupa se puede llegar a conclusiones sobre la posible inclusión del plan en el caudal hereditario del partícipe-causante.

173

Sobre las situaciones que pueden provocar la aplicación de lo establecido en el apartado 3º del artículo 84 vid TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Comentario a los arts. 83 y 84 de la LCS>>, *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp.1611-1700, cit. p. 1697.

Como uno de los argumentos de mayor consistencia en favor de dicha inclusión ha de invocarse el art. 8.4 del TRLPFP, donde se establece que <<la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios>>. En su virtud, estos sujetos son titulares de los activos destinados al pago de las prestaciones comprometidas, al contrario que en el seguro de vida, en el que la entidad aseguradora hace suya las primas. En mérito de tal titularidad, se les atribuye una cuota del fondo de pensiones que en el caso de la correspondiente a los partícipes se denomina derechos consolidados. En este sentido, el art. 8.7 del TRLPFP señala que <<constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones los siguientes: a) En los Planes de Pensiones de Aportación definida, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos. b) En los Planes de Prestación Definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado>>. En definitiva, los derechos consolidados son, en palabras de TIRADO SUÁREZ¹⁷⁴, <<aportaciones más rendimientos de las inversiones menos gastos y quebrantos de las inversiones>>. Respecto a la efectividad de dichos derechos consolidados, al encontrarnos ante un instrumento de previsión, lo normal es que den lugar a la prestación comprometida tras acaecer alguna de las contingencias cubiertas, paliando así los efectos negativos que se quisieron prevenir. No obstante, y como consecuencia de la reforma operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre), el art. 8.8 de la LPFP (hoy del TRLPFP) ha sido modificado a fin de consagrarse la efectividad anticipada de los derechos consolidados mediante la percepción de una prestación en los supuestos excepcionales de desempleo de larga duración o de enfermedad grave (art. 9 del RFPF). Se observa como dicho precepto reconoce, si bien de forma muy limitada, lo que podríamos considerar, en términos del Derecho de Seguros, como una especie de derecho de rescate.

174

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de personas>>, ob. cit., cit. pp. 700-701.

Continuando con la cuota del partícipe en el fondo que se denomina derechos consolidados y representa la pieza clave en orden a la solución del problema analizado, la disciplina legal consagra una protección verdaderamente privilegiada al establecer que *<<los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cauce el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración>>* (art.8.8, párrafo 3 del TRLPFP)¹⁷⁵. Creemos que tal protección responde a la finalidad social prioritaria a la que sirven los planes de pensiones, ya que de su efectividad dependerá el bienestar futuro de la población retirada que los contrate¹⁷⁶.

Ahora bien, lo que resulta novedoso y de importancia para nuestro estudio es que la citada Ley 24/2001, al añadir el apartado 10 al art. 8 de la LPFP, se manifiesta en los siguientes términos: *<<Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente>>*. Este nuevo apartado se aproxima mucho al art. 88 de la LCS, en cuanto a la determinación del carácter con el cual el beneficiario adquiere la prestación, si bien, se pronuncia en un sentido contrario al que se establece en la legislación del seguro, donde la prestación se abona al beneficiario aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro, por entender que la misma no deriva del patrimonio del tomador-asegurado causante, sino de un derecho que surge de la esfera jurídica del beneficiario (art. 88 de la LCS).

175

Dicha modificación del art. 8.8 de la LPFP (hoy TRLPFP) realizada por la Ley 24/2001, no viene sino a matizar la redacción que le dio la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre).

176

Sobre la efectividad anticipada de los planes de pensiones consultar, TAPIA HERMIDA, A.J., *Derecho de Seguros>>*, ob. cit., cit. pp. 236-237.

El legislador, en el apartado 8.10º de la actual TRLPFP, pudo pronunciarse en términos parecidos y no lo hizo, ya que estableció la posibilidad de que en el momento de originarse la prestación pudieran recaer sobre ella, embargo, traba judicial o administrativa, derivados de la situación patrimonial del partícipe-causante anterior al acaecimiento de la contingencia.

Creemos que el legislador configura con acierto dicha prestación como derivada de los derechos consolidados del partícipe, y por tanto como parte del patrimonio del mismo, por lo que debemos afirmar que la adquisición del beneficiario del plan de pensiones no nace de un derecho propio, como en el caso del beneficiario del seguro de vida, sino que deriva del patrimonio del partícipe-causante. Así pues, nos encontramos ante una adquisición derivativa. Es más, incluso de no existir el art. 8.10 del TRLPFP, de la configuración estructural de los planes de pensiones, es decir, del art. 8.4, ya se aprecia que la prestación que adquiere el beneficiario va a derivar del patrimonio del partícipe, por lo que habrá de incluirse en su patrimonio a la hora de determinar qué bienes componen el caudal hereditario. TIRADO SUÁREZ, aunque se alinea en favor de la conceptualización como operación de seguro de los planes de pensiones y de la aplicación subsidiaria a los mismos de la LCS, parece que implícitamente está admitiendo el carácter derivado del patrimonio del partícipe de la prestación del beneficiario al afirmar que <<la muerte del partícipe hace pasar los derechos consolidados a los beneficiarios>>¹⁷⁷. Si bien es verdad que en virtud del art. 8.4 del TRLPFP se atribuye la titularidad de los recursos patrimoniales a los partícipes y beneficiarios, no es menos cierto que esta titularidad se encuentra muy limitada, puesto que será la Entidad Gestora la encargada de realizar las operaciones de compra y venta de activos, y los derechos consolidados sólo se podrán hacer efectivos en los supuestos comentados (art. 8.8 del TRLPFP). Es decir, que salvo en esos supuestos, existe una indisponibilidad de la cuota. Todo ello puede llevarnos a

177

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de personas>>, ob. cit., cit. pp. 700-701.

concluir que el derecho de propiedad que la Ley les atribuye es irreal. Esta limitación o modalización que sufre la titularidad atribuida a los partícipes, la justifica LA CASA GARCÍA¹⁷⁸ -justificación que, por otro lado, entendemos es la más coherente, dado el tipo de institución ante la que nos encontramos- acudiendo principalmente a la finalidad propia de los planes y fondos de pensiones que es el otorgamiento de determinadas prestaciones con ocasión del acaecimiento de contingencias relativas. Será el propio interés de los partícipes y beneficiarios el que justifique la modalización que sufren sus derechos sobre los recursos patrimoniales afectos al plan. Por tanto, la titularidad que se les atribuye a los partícipes y beneficiarios en el art. 8.4 del TRLPFP es un derecho real sobre una cuota. La regulación que hace el TRLPFP de los planes es palmariamente insuficiente, ya que no se norma la institución de forma pormenorizada, especialmente en lo que podríamos denominar Derecho Privado de los planes. Ello, unido al hecho de la minuciosidad con que regula las cuestiones relativas al seguro la LCS y al dato de que nos encontramos ante instituciones de previsión que cumplen finalidades semejantes, puede llevarnos a concluir que determinados preceptos de la LCS podrían resultar válidos para cubrir ciertas lagunas del régimen vigente de los planes, siempre y cuando tales preceptos sean permeables a las diferencias conceptuales y estructurales existentes entre los planes y el seguro. Esta aplicación analógica o subsidiaria podría predicarse de lo establecido en los arts. 84, 85, 86 de la LCS respecto la designación, determinación y pluralidad de los beneficiarios, reiterando que dicha aplicación responde a que nos encontramos ante instituciones de previsión, pero debiendo cuidar siempre que dicha aplicación no vulnere los pilares conceptuales y estructurales sobre los que se erigen los planes de pensiones¹⁷⁹.

178

Sobre el derecho de los partícipes y beneficiarios como derecho de propiedad ver, LA CASA GARCÍA, R., ob.cit., cit. pp. 118-124.

179

Por lo que respecta a tal aplicación subsidiaria o analógica de la LCS, en aras de la integración de las lagunas con las que nos encontremos en el Derecho privado de los planes de pensiones, dado que la LPFP se preocupa más de regular cuestiones relativas al control

IV. Los planes de pensiones y el caudal hereditario: tratamiento fiscal

Retomamos ahora los apuntes que en su momento hicimos sobre los pilares básicos de la tributación de los planes de pensiones pasando a abordar si desde tal perspectiva se puede o no justificar la inclusión de los mismos en el caudal hereditario.

En primer lugar, y como exponente más claro en favor de su no inclusión en el caudal hereditario, se podría argumentar el hecho de que el artículo 16.2.a) 3ª del TRLIRPF considere como rendimientos del trabajo a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, aclarando así que el concepto por el que percibe la prestación el beneficiario no deriva de título sucesorio o testamentario.

En el sentido contrario a su inclusión en el caudal hereditario, pero con menor fuerza, podríamos señalar el dato de la similar función que cumplen las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los regímenes públicos de la Seguridad Social y las percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, ya que dichas prestaciones públicas no se integran en el caudal hereditario, pues, al igual que las prestaciones privadas de los planes, son consideradas fiscalmente como rendimientos del trabajo. Lo indicado podría llevarnos a la conclusión de que los planes de pensiones no deben tenerse en cuenta a la hora de calcular el caudal hereditario; no obstante lo cual, conviene que nos detengamos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo art. 4 establece qué bienes y derechos se encuentran exentos de tributar por dicho impuesto, señalándose en su apartado 5º con tal carácter: <<los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones>>.

administrativo de la administración pública y al tratamiento fiscal, acogemos, si bien matizando como ya se ha hecho, que sólo resultará válida dicha aplicación cuando lo permita el supuesto ante el que nos encontremos y no se vulnere la naturaleza propia de los planes, la tesis sostenida por SÁNCHEZ CALERO, F., obs. cit., cit. pp. 48-49 y p.1552; TIRADO SUÁREZ, F.J., <<El contrato de seguro>>, ob. cit., cit. p.632.

Los Derechos consolidados que según el art. 8.7 del TRLPFP será, en los planes de aportación definida, <<la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos>>, y, en los planes de prestación definida, <<la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado>>.

La exención del art. 4.5 de la Ley del Patrimonio, en palabras de PÉREZ ROYO¹⁸⁰, <<tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria>>. Los derechos consolidados están sujetos pero exentos, lo que nos lleva a concluir que, con independencia de su tratamiento fiscal, forman parte del patrimonio del partícipe, y ello podría justificar su inclusión en el caudal hereditario, salvo que sean derechos que se extingan con la muerte del causante, lo que no sucede en el caso que nos ocupa¹⁸¹.

Por tanto, existen argumentos en favor de la no inclusión de los planes en el caudal hereditario, a saber: la configuración de la prestación como rendimiento del trabajo que hace la TRLIRPF y, en menor medida, su finalidad-funcional, semejante a las prestaciones públicas de la Seguridad Social. De otro lado, como se ha dicho, existe como argumento en favor de la inclusión lo establecido en el art. 4.5 de la Ley de Patrimonio.

A pesar de la indudable importancia que tienen los razonamientos fiscales reseñados, no nos parece correcto llegar a conclusiones definitivas partiendo del Derecho tributario, al entender que el contrato de plan de pensiones, aun con su

180

PÉREZ ROYO, I., ob. cit. cit. pp. 136-137.

181

Sobre la exención tributaria de los derechos consolidados ver MENÉNDEZ MORENO, E., ob. cit., cit. pp. 203-208 y CHECA GONZÁLEZ, C., ob. cit., cit. p. 24.

precaria regulación, nos puede ofrecer base de la que extraer ciertas afirmaciones sobre su tratamiento sustantivo. Además, si el contenido de los apartados 1 y 2 del art. 11 del TRLIRPF <<-1.La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio. -2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción>>, se compara con lo establecido en el art. 1.344 del CC <<mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella>>, se observa la clara diferencia de concepción entre ambas regulaciones, pues la norma fiscal no contempla el carácter ganancial de determinadas rentas, pero si a la persona que las obtiene. Por ello, no nos parece lo más adecuado partir exclusivamente del tratamiento fiscal para resolver la cuestión planteada.

V. Tratamiento en la herencia de la prestación del beneficiario del plan de pensiones

Las consideraciones que siguen abordan el análisis del tratamiento de la prestación del plan en la herencia, si bien de una forma tangencial por apartarse en cierta medida de nuestro objetivo.

El art. 660 del CC llama heredero al sucesor a título universal, y legatario al que sucede a título particular. Si bien es cierto que el heredero es la persona que sucede con ese título, en lo concerniente al legatario, en palabras de LÓPEZ Y LÓPEZ, << puede resultar inexacto.....porque hay casos en que el legado no supone ni siquiera sucesión, al tener como objeto cosas que no pertenecen a la herencia>>. Así sucedería en el caso de que el legatario adquiriera un derecho nuevo surgido de la voluntad del testador. Tómense como ejemplos el legado de renta anual que el testador impone a un heredero en favor de un tercero, el

derecho de usufructo que se crea sobre un bien del patrimonio que se deja a un heredero en nuda propiedad, o el legado de cosa ajena¹⁸². Por ello, mantiene LÓPEZ Y LÓPEZ que la característica común de los legados <<no es tanto la sucesión cuanto la atribución de una relación jurídica singular>>¹⁸³.

En el caso de los planes de pensiones, el partícipe-causante, para cuando fallezca, designa como beneficiario de la prestación a una o varias personas, por lo que está realizando una atribución *mortis causa* a título particular, que debe tener, en consecuencia, el tratamiento de legado en la herencia.

Podría plantearse si tal atribución sería enmarcable en el art. 620 del CC, que regula la donación *mortis causa*, estableciendo que <<las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria>>¹⁸⁴. Este precepto, en opinión mayoritaria de la doctrina, no es sino la esquila mortuoria de la donación *mortis causa*.

182

Sobre el heredero y el legatario vease: LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura...>>, ob. cit., cit. pp. 39-43; DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., ob. cit., cit. p. 218; LLEDÓ YAGÜE, F., ob. cit., cit. pp. 32-36.

183

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., <<La estructura...>>, ob. cit., cit. p. 43.

184

Sobre el estudio de la donación *mortis causa* puede verse, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M., <<Comentario al art. 620 del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Albaladejo, t. VIII, vol. II, EDERSA, Madrid, 1986; cit. pp. 50-62; FUENMAYOR CHAMPIN, A., <<Sobre una revisión de las donaciones mortis causa en nuestro Código civil>>, *ADC*, t. V, 1951, cit. pp. 1082-1095; PARRA JIMÉNEZ, J., <<De nuevo sobre la donación mortis causa y el Código civil>>, *RCDI*, 1952, cit. pp. 185-203; VALLET DE GOYTISOLO, J., <<La donación mortis causa y el Código civil>>, *RCDI*, 1952, cit. pp. 321-336; y *Estudios sobre Donaciones*, Madrid, 1978; PORRAS IBÁÑEZ, P., <<Donaciones y disposiciones testamentarias>>, *RCDI*, 1964, cit. pp. 764-776; CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho Civil Español. Derecho de Sucesiones*, t. II, Madrid, 1959, cit. pp. 499-523; MARÍN CASTÁN, F., <<Comentario al art. 620 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, t. IV, Bosch, Barcelona, 2000, pp. cit. pp. 85-89.

ALBALADEJO¹⁸⁵ dice: <<el artículo 620 elimina a partir del Código las donaciones *mortis causa*>>. Como defensor más destacado en la doctrina de la existencia de la donación *mortis causa* VALLET DE GOYTISOLO¹⁸⁶ mantiene que el Código establece qué son esta clase de donaciones, de modo que han de ser consideradas como tales y no como disposiciones testamentarias.

Las donaciones nacen como tales y es en su posterior desarrollo donde se regirán por las normas de la sucesión testamentaria. En defensa de esta tesis afirma que <<el art. 620 es un certificado de vida de la donación *mortis causa*>>, interpretando en la misma línea que la expresión <<participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad>> no quiere decir que se identifiquen con ellas. Entre los autores que mantienen la inexistencia de la donación *mortis causa* pueden citarse, entre otros, PARRA JIMÉNEZ, ALBALADEJO¹⁸⁷, FUENMAYOR y ROCA SATRE¹⁸⁸. Entiende ALBALADEJO que, al preceptuar el art. 620 del CC que dichas donaciones se regirán por las normas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria, las somete en todo a las mencionadas disposiciones, de modo que incluso tiene que otorgarse en testamento y según la forma de éste y no sólo, como defiende VALLET DE GOYTISOLO, en lo relativo a su desenvolvimiento, ordenación y regulación. Por tanto, según ALBALADEJO, <<como quiera que el testamento es acto unilateral del disponente, se está excluyendo que la donación *mortis causa* pueda seguir siendo acuerdo de

185

ALBALADEJO GARCÍA, M., ob. cit., cit. pp. 53-54.

186

Sobre la defensa del carácter vivo en nuestro Código de las donaciones *mortis causa* vid los trabajos de VALLET DE GOYTISOLO, J., <<Las donaciones...>>, ob. cit., cit. pp 323 y ss y en *Estudios sobre Donaciones*, ob. cit., cit. pp. 111-122, 251-267.

187

ALBALADEJO GARCÍA, M., ob. cit., cit. pp. 55-56.

188

ROCA SATRE, R., *Estudios de Derecho privado*, t. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, cit. pp. 563 y ss.

*donante y donatario, de modo que pasa a ser una disposición más del donante sólo que, hecha en testamento, es una disposición testamentaria más, y no ya una donación>>. FUENMAYOR, crítica la conceptualización de donación y condición de la que parte VALLET DE GOYTISOLO, puesto que reducir la donación a <<un negocio jurídico dispositivo del que no surge derecho alguno para el donatario ni impone ninguna obligación al donante: negar a la donación el carácter de contrato, en nuestro sistema positivo, es ciertamente original pero inexacto>>. Concluye FUENMAYOR su crítica en favor de la extinción de la donación *mortis causa* en nuestro Ordenamiento jurídico diciendo que <<cierto que las cita el artículo 620, y que habla de ellas como donaciones, mas es ésta una cita postrera, una esquela mortuoria>>¹⁸⁹. Por último, PARRA JIMÉNEZ¹⁹⁰, en la misma línea de supresión de la donación *mortis causa*, concluye partiendo de lo establecido en el CC, y de la afirmaciones de la doctrina mayoritaria, con la que se identifica, que la donación *mortis causa* se ha refundido con el legado, y ello porque <<participando de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, ha de regirse por la reglas establecidas para la sucesión testamentaria>>. En consecuencia, acogiendo la tesis de la doctrina mayoritaria, concluimos con que no existe otra atribución *mortis causa* a título particular que el legado.*

El legado es definido por ROCA I TRÍAS como <<una atribución *mortis causa*, que atribuye al beneficiario un derecho, que puede reclamar de forma inmediata y que se limita exclusivamente a lo que le haya sido atribuido>>. Por su parte LLEDÓ YAGÜE lo define como <<toda disposición testamentaria que no sea institución de heredero, debiendo de ordenarse en cualquier supuesto de forma dispositiva, no consistiendo en un simple ruego dirigido a los herederos>>. Y finalmente, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN mantienen que los legados son

189

FUENMAYOR CHAMPIN, A., ob. cit., cit. pp. 1092-1095.

190

PARRA JIMENEZ,J., ob. cit., cit. p. 191.

<<disposiciones de última voluntad, en cuya virtud el disponente ordena la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con el correspondiente derecho subjetivo para el legatario>>¹⁹¹.

Como dijimos, entendemos que la atribución patrimonial que realiza el partícipe-causante en favor del beneficiario debe integrarse en la herencia en concepto de legado, por ello nos parece adecuado acudir a tal figura con el objeto de averiguar si sus características se dan en la prestación del plan. Siguiendo a ROCA I TRIÁS¹⁹², los legados son una disposición autónoma, ya que es independiente de la institución de heredero; una disposición de carácter patrimonial; una disposición por causa de muerte, de lo que deriva que al legatario se le exijan los requisitos requeridos a todo sucesor; adquisición a título particular; y por último, contiene un elemento de liberalidad, que tiene su origen en que el testador no se encuentra obligado a realizar atribución en favor del legatario.

Se ha dicho que el legado es una disposición autónoma, independiente de la institución de heredero, y tal autonomía respecto del heredero también la apreciamos en el beneficiario del plan, ya que su condición de beneficiario no le convierte en heredero, de la misma manera que la condición de heredero no lo convierte en beneficiario: una condición no conlleva la otra, si bien puede darse el caso de que una persona que sea heredero también sea designado beneficiario del plan, en cuyo caso adquiere doblemente, aunque de forma independiente. Igualmente, se dan las demás características del legado en el plan, puesto que éste también supone una disposición patrimonial por causa de muerte que es adquirida a título particular, y la atribución responde a un acto de liberalidad, ya

191

ROCA I TRIAS, E., <<El contenido del testamento (III)>>, LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Capilla Roncero, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 229-257, cit. pp. 230; LLEDÓ YAGÜE, en ob. cit., cit. p.207; DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., ob. cit., cit. p. 279.

192

ROCA I TRIÁS, E., ob. cit., cit. p. 231.

que en la motivación del partícipe-causante se encuentra la intención de favorecer al beneficiario-legatario.

Consecuencia lógica de la caracterización como legado de la prestación es que se le aplique el mismo régimen jurídico que a aquel, y por tanto, entre otras, las normas establecidas en los arts. 817, 821 y 822 CC en orden a la reducción de los legados. Resultará igualmente aplicable, por analogía o de forma subsidiaria, el art. 84 de la LCS, que regula que la designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita y en testamento. Si, como se ha dicho, la prestación que recibe el beneficiario del plan participa de la naturaleza de los legados, y siendo el legado una disposición testamentaria (arts. 667 y 668 C.c), habríamos de hacernos las siguientes preguntas: ¿qué ocurriría en el supuesto de que la designación se realizara en la póliza o en una declaración posterior? ¿Nos encontraríamos en tales supuestos ante un legado? Entendemos que estaríamos ante legados que adolecerían de un defecto de forma, pero no por ello dejarían de ser concebidas como disposiciones *mortis causa* a título particular, y como tal, se les debería tratar dentro de la herencia. En el supuesto de que la designación del beneficiario fuese en testamento, no existiría tal defecto de forma.

VI. Estudio jurisprudencial

Tras las consideraciones anteriores llega el momento de averiguar el criterio jurisprudencial acerca de la inclusión de la prestación del beneficiario del plan en la masa hereditaria. Hemos de recordar que nos encontramos ante una institución relativamente reciente (recuérdese que la Ley de la que posteriormente se aprobó el texto refundido es de 1987), y que los planes están concebidos como instituciones de previsión social cuya vida se presume larga, al extenderse hasta el momento de producirse la contingencia. Por ello, no se cuenta con muchas resoluciones judiciales en torno a la calificación de la prestación; no obstante lo

cual, por la actualidad del tema, entendemos que podrán ser abundantes, a no ser que se palien las carencias normativas en la materia. Ante tal situación, nuestra búsqueda no sólo se ha encaminado a las resoluciones centradas en el problema sucesorio de la prestación, sino en todas aquellas otras que pudieren arrojar datos de interés sobre el tratamiento de la misma.

Citemos, en primer lugar, las resoluciones que se podrían tomar como base para justificar la exclusión de la prestación del caudal hereditario:

A).- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, Castilla y León, de 20 de marzo de 1997 (Aranzadi, JT 1997\766).

Ante dicha Sala fue planteado Recurso Contencioso-Administrativo por una persona que había sido designada beneficiaria de un plan de pensiones contratado por su madre por entender que dicha prestación había de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que era lo establecido por la resolución recurrida. El Tribunal desestima el recurso al entender que la afirmación del recurrente de que la prestación derivada del plan le es atribuida a título de herencia es errónea, puesto que tal atribución deviene de una estipulación en favor de tercero contenida en el pacto de adhesión. El hecho de que dicha atribución tenga por causa, no el título de heredero, sino la estipulación en favor de tercero, lo razona el Tribunal en el fundamento de derecho cuarto al establecer que *<<de haber sido varios los herederos del mismo grado, la prestación derivada del plan de pensiones sólo habría correspondido a los designados beneficiarios, en el supuesto de que no todos los herederos lo fueran>>*

Debe tenerse en cuenta la jurisdicción en la que es dictada la sentencia, junto con cuanto se dijo al analizar el tratamiento fiscal de los planes. Entendemos que, para desestimar el recurso, hubiere sido más razonable por parte del Tribunal

invocar la LIRPF, junto con lo establecido en los arts. 28. 1. y 2. de la Ley 8/1987 y el 66 del RPPF -vigentes en el momento que se dictó la sentencia-, en cuanto que preceptúan que las prestaciones que percibe el beneficiario del plan se integrarán en la base imponible del IRPF, y no referirse al título del que deriva la adquisición, pues no era la sede adecuada para entrar en tales consideraciones. De dicha resolución se podría colegir que, al considerar la designación como beneficiario del plan como una estipulación en favor de tercero, está excluyendo la consideración de la prestación como parte integrante del patrimonio del causante.

B).- Posteriormente, se han dictado por el Tribunal Constitucional las resoluciones a las que ya hicimos referencia: las sentencias 206/1997, de 27 de noviembre de 1997 (Aranzadi, RTC 1997\206), y 66/1998, de 18 de marzo de 1998 (Aranzadi, RTC 1998\66).

Dichas resoluciones se pronuncian acerca de la naturaleza jurídica de los planes y fondos de pensiones, considerando que nos hayamos ante un contrato de seguro atípico, por lo que, en base a dicha calificación y acudiendo a la Ley del Contrato de Seguro (arts. 80 y ss), la prestación se excluye del caudal, recibiendo un tratamiento ajeno al fenómeno sucesorio.

C).- Cabe invocar igualmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de enero de 2001 (Aranzadi, AC 2001\670).

El Juzgado de Primera Instancia número 17 de Valencia, en su sentencia de fecha 28 de julio de 2000, pronunció el siguiente fallo: *<<que desestimando, como desestimo, la demanda promovida, debo declarar y declaro no haber lugar a la pretendida rescisión de partición hereditaria por lesión y al solicitado complemento de la partición, y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones articuladas en su contra, imponiendo a la parte actora el pago de las costas procesales causadas>>*.

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Apelación esgrimiendo la parte actora a su favor la omisión de un bien: 7.665.000 pesetas abonadas como aportaciones al fondo de pensiones suscrito por el finado. Dicha inclusión en el caudal hereditario fue rechazada por el juzgador de instancia, por entender que no se había justificado el carácter privado al que aludía la parte actora, ahora recurrente.

El Tribunal de apelación entiende que si bien tal argumentación es correcta, carece de fundamento jurídico la omisión al menos del 50 % de dicha suma, tal y como indica la parte recurrente. Si el régimen matrimonial era el de gananciales, tal y como obra en Acta de Manifestación de Herencia, tales aportaciones han de presumirse de tal naturaleza, pues aunque la parte demandante apelante no ha probado su carácter privativo, la parte demandada no se ha opuesto ni a la cantidad indicada ni a la existencia misma del plan de pensiones del que eran beneficiarias la esposa y una de las hijas del causante. La Audiencia mantiene que la importancia de las cantidades ingresadas en el fondo, pese a la edad de quién lo constituyó, ya jubilado, y la imposibilidad de que pueda aceptarse que las elevadas aportaciones al plan se justificaran en razones fiscales, al exceder con mucho lo admisible en tal aspecto, le lleva a concluir que nos encontramos ante una donación encubierta que, en consecuencia, debe ser objeto de colación por su valor al tiempo de evaluar los bienes hereditarios; siendo de destacar que la omisión del cómputo de tal cantidad perjudica claramente la legítima del actor (fundamento de derecho cuarto). La Audiencia estima el recurso interpuesto respecto a la colación de la mitad del dinero aportado al plan y la entrega al actor de la parte correspondiente de legítima respecto a dicha cantidad. Del estudio de esta resolución, cabe concluir que el Tribunal de apelación tiene en las manos la Ley del Contrato de Seguro, cuando, ciertamente, no se encuentra ante un contrato de seguro de vida, sino ante un contrato de plan de pensiones.

Pensamos que está aplicando el art. 88.1 de dicha ley, que, como se indicó, norma <<el derecho propio del beneficiario y sus límites>>. Ahora bien, entre esos

límites se encontraría el recogido en el inciso final del párrafo 1º de dicho artículo, a saber, que <<Unos y otros -se está refiriendo a los herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro- *podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos*>>. Creemos, igualmente, que al tomar en consideración la elevada cantidad de las aportaciones al fondo por el causante, entiende la Audiencia que se están defraudando los derechos sucesorios del heredero apelante, y, en virtud de tal fraude, estima, dado que se encontraba el difunto en régimen de gananciales, que la mitad de las primas abonadas al plan deben ser reembolsadas al caudal hereditario. Todo ello es fruto, como ya se ha indicado, de la aplicación de la LCS.

En la línea de la tesis que sostenemos en nuestro trabajo, creemos que la Audiencia debía haber optado por incluir en el caudal hereditario, no la mitad de las aportaciones, sino la mitad de la cantidad a la que asciende la prestación, que según nuestro razonamiento debe recibir el tratamiento de los legados. A nuestro criterio, sólo, le ha faltado decir a la sentencia comentada, -para constatar su inclinación por la aplicación de la LCS- la palabra *prima*, donde dice *aportaciones*. Por consiguiente, la solución de la Audiencia es la de excluir la prestación del caudal hereditario.

Citemos a continuación unas resoluciones judiciales, que si bien no se pronuncian sobre el tratamiento de la prestación en la sucesión, sí tratan cuestiones relativas a los derechos consolidados, que consideramos de interés en orden a la inclusión de la prestación del beneficiario en la herencia.

A). En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 25 de junio de 1998 (Aranzadi, AC 1998\1288), se resuelve sobre la posibilidad de compensar una deuda contraída por la parte demandada con unos derechos consolidados de dos planes de pensiones que tiene concertados con la misma entidad bancaria actora que reclama la deuda. El juez de instancia estima la

excepción de compensación y condena a la parte demandada a pagar la diferencia existente entre lo adeudado y la cuantía a la que ascienden los derechos consolidados. Se interpuesto recurso de apelación por la entidad bancaria que sostenía no ser de aplicación la excepción de compensación, produciéndose la adhesión del interpelado, que mantenía por su parte que debía compensarse la cantidad total que le era reclamada.

La Audiencia, entrando en el estudio de si es o no posible la aplicación al supuesto planteado del artículo 1.196 del CC, regulador de la compensación como modo de extinción de las obligaciones recíprocas, en el fundamento de derecho segundo declara que no es admisible la compensación, no sólo porque es necesario que cada uno de los obligados lo esté principalmente y sea a la vez acreedor principal, sino porque es necesario que se trate de deudas vencidas, liquidadas y exigibles, y es aquí donde entran en juego los derechos consolidados. Acudiendo a la regulación vigente en el momento (Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones), que sobre dicha cuestión continúa en vigor en el texto refundido, la Audiencia se apoya en el artículo 8.8 de la ley <<*los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones*>>, por lo que concluye, con buen criterio, que en el caso de los derechos consolidados no cabe hablar de deuda exigible y vencida, de manera que la parte demandada debe abonar la cantidad total reclamada. Con ello, se reafirma la tesis que defendemos de que los derechos consolidados, aunque con ciertos privilegios que se extinguen en el momento de su efectividad, no son más que una parte del patrimonio del partícipe, y como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los demás bienes y derechos que componen el caudal hereditario.

B). La Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 12 de febrero de 2001 (Aranzadi, JUR 2001\116923), resuelve cuestiones relativas a la liquidación e inventario de una sociedad de gananciales.

La Audiencia acoge el pronunciamiento del Juez de Instancia, manteniendo que, mientras no se declare lo contrario, el dinero aportado a los planes de pensiones debe presumirse ganancial, por lo que de no devolver el beneficiario a la sociedad de gananciales a su disolución las cantidades que han sido abonadas, *<<integra en su patrimonio exclusivo un bien común y la otra persona pierde, sin causa justificada, esa porción del patrimonio que le pertenece>>*. Con ello se quiere evitar que se produzca un enriquecimiento injusto en favor de la persona que contrata el plan y lo paga con cargo al dinero ganancial. Se aprecia como el tratamiento que se le da al plan, a sus derechos consolidados, es el mismo que a cualquier otro bien perteneciente al patrimonio.

C). Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 5 de abril de 2001(Aranzadi, AC 2001\2020).

El Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Novelda estimó la demanda interpuesta por el Banco Santander contra unos deudores para seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido el pago al acreedor. Posteriormente dictó auto declarando: *<<No ha lugar a la declaración de nulidad del embargo trabado sobre el fondo de pensiones que mantiene...>>*. Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la titular del plan, la Audiencia entró a estudiar la inembargabilidad declarada en el artículo 8 de la LPFP - hoy TRLPFP- de los derechos consolidados. La Audiencia mantiene que la cuestión ha sido acertadamente resuelta por el Juzgado, manifestando literalmente: *<<siendo indiscutible que los derechos consolidados de los partícipes en los fondos de pensiones representan un valor patrimonial sujeto al principio de responsabilidad del art. 1.911 CC, el mantenimiento de este principio exige entender que la inembargabilidad tiene como única función mantener la observancia de la limitación contenida en el referido art. 8.8, según el cual tales derechos sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan. Por ello no cabe hablar de una inembargabilidad absoluta, sino de la imposibilidad de llevar la*

traba a sus últimas consecuencias hasta que no se produzca uno de estos hechos, lo que es compatible con el embargo cual sucede con carácter general con los créditos y derechos no realizables en el acto a que se refiere el art. 1447-9 LECiv.>>. En el mismo fundamento concluye que respecto a estos derechos consolidados el embargo es posible, entendiéndose por tal embargo <<la retención de los referidos derechos hasta que se produzca el hecho causante de la prestación>>.

La solución adoptada por el Juez de Primera Instancia y confirmada por la Audiencia Provincial habría de ponerse en conexión con el vigente apartado 10º del artículo 8 del TRLPFP que establece que <<las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente >>.

La sentencia de primera instancia, que se dicta con anterioridad a la entrada en vigor del apartado 10 del artículo 8 del TRLPFP, se pronuncia sobre la inembargabilidad relativa de los derechos consolidados, entendiendo por nuestra parte que para llegar a tal solución ha acudido a los pilares que sustentan la figura de los planes de pensiones, especialmente al art. 8.4 del TRLPFP en cuanto que establece que <<la titularidad de los recursos patri-moniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios >>, y a la función de previsión social que cumplen, puesto que permitir el embargo *ipso facto* de los derechos consolidados produciría el fracaso de la finalidad de la institución, además de que diferir la efectividad del embargo al momento que se hagan efectivos puede dar ciertas posibilidades de que mejoren las circunstancias económicas del partícipe deudor y salde la deuda sin haber perjudicado al instrumento de previsión.

D).Por último, puede mencionarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 28 de septiembre de 1999 (El Derecho, 1999/53941) estimatoria del

recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó su pretensión de ostentar mejor derecho que los demandados herederos del partícipe a percibir la cantidad del fondo de pensiones constituido a su favor por el partícipe fallecido. La Audiencia recoge en el fundamento de derecho tercero que los demandados, aun siendo los herederos *ab intestato* del finado, no pueden pretender ostentar el carácter de beneficiarios del fondo de pensiones, puesto que si la actora era beneficiaria pero no heredera, los demandados son herederos pero no beneficiarios. Por ello, cualquier acceso que pudieran pretender a dicha cantidad debería serlo como tales herederos, no estimándose que, puestos en tal situación, su derecho haya de ser prevalente sobre el de la actora, a la cual quiso beneficiar expresamente el fallecido, designándola beneficiaria de la prestación del plan.

Si bien la cuestión litigiosa se centra en si el derecho de la actora es prevalente al de los herederos -cuestión que se deja resuelta en favor de aquella-, es de destacar que la Audiencia sostiene que en el plan de pensiones nos hallamos ante una *<<manifestación de voluntad del fallecido>*, que entiende *<<podría llevarnos a la figura de la donación, ya sea inter vivos con efectos post mortem, ya sea mortis causa, o en todo caso a una manifestación de voluntad que ha de ser respetada, por no ser contraria a la moral, al orden público ni a la ley,...>>*. Como se aprecia, nos está poniendo en la pista sobre la vinculación de la designación del beneficiario con el Derecho sucesorio y su carácter de manifestación de última voluntad, aunque sus apreciaciones hubieran sido más positivas si hubiera profundizado respecto a que dicha atribución participa de la naturaleza de los legados.

ANÁLISIS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS: SU INCLUSIÓN EN EL CAUDAL HEREDITARIO

I. Regulación de los planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados son unos instrumentos de ahorro, encuadrables en el ámbito de la previsión social complementaria de carácter individual, creados por el art. 25 de la Ley 46/2002 de 18 de diciembre de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 19 de diciembre)¹⁹³, que modifica el capítulo VI, de la LIRPF dando una nueva redacción, entre otros, al artículo 48.3.

En la actualidad, su régimen se encuentra principalmente recogido en el art. 60.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 de marzo (BOE 10 de marzo), cuyo desarrollo se contiene en el art. 49 del Reglamento del Impuesto

193

La Ley 46/2002 de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su exposición de motivos justifica la figura examinada del siguiente modo: << dado que uno de los objetivos de la reforma es continuar en el fomento del ahorro previsional a largo plazo, se crea una nueva figura, los planes de previsión asegurados, cuyo régimen fiscal se equipara al de los planes de pensiones individuales siempre que cumplan con una serie de requisitos que, esencialmente, coinciden con los exigidos a los planes de pensiones lo que, a su vez, permitirá que las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro puedan ser objeto de reducción en la base imponible >>.

sobre la Renta, aprobado por el Real Decreto 1775/2004 de 30 de julio (BOE 4 de agosto) y la Resolución de 5 de marzo de 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE 12 de marzo)¹⁹⁴.

Con los planes de previsión asegurados el legislador ofrece un nuevo instrumento de ahorro-previsión que, conjuntamente con los seguros colectivos para la instrumentación de compromisos por pensiones y los planes de pensiones, entre otros, configuran el ámbito de la previsión social complementaria en su doble vertiente colectiva e individual, además de posibilitar un relativo equilibrio competencial en el marco de la contratación de instrumentos de ahorro a largo plazo, ya que, como sostiene GALLEGO LOSADA, <<la demanda de las aseguradoras para que el público pudiera escoger entre un Plan de Pensiones tradicional y un seguro de jubilación en función del producto y no en función de su fiscalidad se ha traducido en la puesta en marcha de los llamados Planes de Previsión Asegurados, productos destinados básicamente a aumentar la previsión de las familias de cara a la jubilación. Concebidos como competencia directa de los Planes de Pensiones individuales comercializados por bancos y cajas de ahorro...>>¹⁹⁵. Ha sido criticado acertadamente el hecho de que los planes de previsión asegurados se encuentren regulados en una norma de Derecho Público; concretamente una ley de reforma parcial de un impuesto. Este

194

Sobre los planes de previsión asegurados, entre otros, vid: TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de personas>>, *Derecho Mercantil*, vol. II, 10ª edición actualizada, coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 726-727 y *Los seguros de personas*, vol. tercero del tomo XLVI del *Tratado de Derecho Mercantil*, bajo la dirección de los profesores Olivencia Ruiz, Fernández-Novoa y Jiménez de Parga y con la coordinación del profesor Jiménez Sánchez, Marcial Pons, Barcelona, 2006, pp.243-254; LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales>>, *Derecho de los Negocios*, número 186, Marzo, 2006, pp.11-14 y <<Tendencias actuales en la previsión social complementaria: planes de pensiones, seguros de vida y seguro de dependencia>>, *I Congreso Hispano-Luso de Derecho de Seguros*, Editorial Española de Seguros, Madrid, 2005, pp. 399-402 y GALLEGO LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento para las pensiones privadas: los planes de previsión asegurados>>, *Revista Española de Seguros*, número 116, 2003, pp. 535-543.

195

GALLEGO LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento ...ob. cit., cit. p. 535.

intrusismo normativo no sólo se ha limitado a la creación de una nueva institución, sino que, además de configurar el régimen tributario de los planes de previsión asegurados, también se establece su regulación sustantiva o jurídico-privada¹⁹⁶. Ilustrativo ejemplo de la anterior afirmación es el hecho de que los requisitos exigidos a los planes de previsión asegurados se encuentren regulados en los apartados a) b) c) d) y e) del párrafo 3. del art. 60 del TRLIRPF. Por lo que, como señala TIRADO SUÁREZ, <<una vez más el dato legal sustantivo, queda subordinado a la dinámica impositiva>>¹⁹⁷. Como características de la regulación sustantiva de los planes de previsión asegurados cabe señalar que se trata de un régimen fragmentario, que puede provocar una cierta inseguridad o desconfianza en las personas a cuya contratación van dirigidos.

Por lo que se refiere a su fragmentariedad, debemos distinguir dos niveles:

- Interno o propio: que se refiere a su regulación específica, y que deriva, de un lado, del hecho de que el art. 60.3 del TRLIRPF establezca los requisitos que debe cumplir un contrato de seguro para alcanzar la denominación de planes de previsión asegurados. De otro, el art. 49 del RIRPF desarrolla reglamentariamente el requisito de que la cobertura principal a cubrir sea la jubilación (art. 60.3 b) y los presupuestos que deben cumplirse para la movilizar la provisión matemática de un plan de previsión asegurado a otro, así como las

196

Vid por todos LA CASA GARCÍA, R., <<Tendencias actuales en la previsión socialob. cit., cit. pp. 399-340, para quien <<los planes de previsión asegurados constituyen una especial modalidad de seguro de vida de reciente aparición cuya regulación se contiene fundamentalmente en los artículos 60.3 TRLIRPF y 49 de su Reglamento. Por sorprendente que parezca, tales disposiciones, lejos de limitarse al señalamiento de los beneficios fiscales conferidos a dicha modalidad de seguro, encierran un conjunto de reglas que vienen a conformar el régimen jurídico de los planes de previsión asegurados. En verdad este modo de legislar merece una severa reprobación, en tanto que al hilo de una modificación en la normativa tributaria viene a darse plena carta de naturaleza a una nueva modalidad de seguro de vida en una nueva disposición completamente ajena al Derecho privado de los contratos>>.

197

TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas.....ob. cit., cit. p. 244.*

cuestiones relativas a la disposición anticipada de la prestación. Por último, la Resolución de 5 de marzo de 2003 de la DGSFP <<tiene por fin primordial establecer las obligaciones específicas de información que las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados habrán de suministrar a los tomadores>>.

- Externo o impropio: puesto que la regulación de los planes de previsión asegurados se abastece, para integrar las lagunas normativas, de otras normas, principalmente del TRLPFP (y su normativa de desarrollo), y en un segundo plano de la LCS, tal y como se colige del inciso final del art. 60.3 TRIRPF: <<En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cauce el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración>>¹⁹⁸. GALLEGO LOSADA, al manifestarse sobre el presente y futuro de los planes de previsión asegurados, realiza una importante reflexión sobre sus posibles contratantes, señalando que

198

LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplinaob. cit., cit. pp.11-12 <<el régimen propio de los planes de previsión asegurados es fragmentario, con la relevante particularidad de que cuenta con una disposición expresa sobre el modo en que ha de procederse a su integración. En este sentido se previene que en los aspectos no específicamente regulados, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos de seguro se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes, en los que será de aplicación la disciplina de control de las entidades aseguradoras. Llama poderosamente la atención que sobre determinados extremos del régimen jurídico-privado de los planes de previsión asegurados -aportaciones, contingencias y prestaciones- se aplique supletoriamente la regulación de los planes de pensiones en detrimento de la del contrato de seguro, no obstante lo dispuesto en esta última>>.

<<Los Planes de Previsión Asegurados....., dirigidos a un perfil de público de renta media y media-alta, que quiere complementar su pensión de jubilación para mantener su poder adquisitivo después de la jubilación>>¹⁹⁹. No obstante lo anterior, también nos advierte la autora citada de una consecuencia negativa, debido a que <<esta necesidad de buscar una fórmula de ahorro complementaria para la jubilación está produciendo un efecto no deseado de inestabilidad en el sistema ya que las reformas fiscales se producen cada muy poco tiempo lo que impide planificar el ahorro a largo plazo de forma adecuada>>²⁰⁰.

II. Los planes de previsión asegurados como instrumento privado de la previsión social complementaria: su función

Del mismo modo que ya señalamos al referirnos al papel que desarrollan los planes de pensiones en la estructura de la Seguridad Social de nuestro país, los planes de previsión asegurados, como mecanismos financiero de ahorro-previsión a largo plazo, se insertan en el tercer y último nivel de cobertura en que se divide nuestra Seguridad Social, es decir, dentro de la seguridad social complementaria. Por lo que los planes de previsión asegurados cumplen fundamentalmente una función económica de previsión, ya que van dirigidos, mediante el ahorro de presente, a proporcionar en el futuro a la persona jubilada que lo contrata un complemento metálico que le permita disfrutar de un cierto equilibrio económico, al pasar a una situación laboralmente pasiva, así como el otorgamiento de prestaciones en casos de invalidez y fallecimiento.

199

GALLEGO LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento ...ob. cit., cit. pp. 541-542.

200

GALLEGO LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento ...ob. cit., cit. p. 536.

III. Concepto y naturaleza jurídica

Los planes de previsión asegurados son contratos de seguro que deben observar una serie de requisitos establecidos en el TRLIRPF. Por ello, lo que cualifica a esta modalidad especial de seguro, como plan de previsión asegurado y le hace disfrutar de un régimen fiscal similar a los planes de pensiones individuales, es el cumplimiento de tales condiciones, que se encuentran recogidas en los apartados a), b), c), d), y e) del párrafo 3. del art. 60 del TRLIRPF²⁰¹. La naturaleza jurídica de los planes de previsión asegurados constituye una cuestión fundamental, pues si bien es cierto que la ley que los crea los define como contratos de seguro, no lo es menos que su regulación, tanto sustantiva como adjetiva, se asemeja bastante -siendo en algunas cuestiones idéntica- a la de los planes de pensiones individuales, además de que la disciplina de éstos representan la fuente principal en orden a la integración de las lagunas normativas de la regulación propia de los planes de previsión asegurados.

En la doctrina TIRADO SUÁREZ califica al plan de previsión asegurado como una <<figura heterodoxa>>²⁰², a lo que nosotros añadimos el carácter de heterogénea,

201

LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación.....ob. cit., cit. p.12 <<se definen como contratos de seguro que deben reunir una serie de requisitos, cuya observancia determina la sujeción al régimen especial de tributación previsto en la disciplina del impuesto sobre la renta de las personas físicas>>>;TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero.....ob. cit., cit. p. 244 <<los planes de previsión asegurados son contratos de seguro de vida, en los que se cumplen los requisitos previstos en la legislación fiscal..>> y GALLEGO LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento para....ob. cit., cit. p. 536 <<se definen como contratos de seguro en los que el contribuyente será el tomador, asegurado y beneficiario, y cuyas contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 de Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, -hoy debe entenderse dicha remisión a las contingencias previstas en el art. 8.6 del TRLPFP- y deberán tener como cobertura principal la de jubilación>>>.

202

TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero.....ob. cit., cit. p. 248 <<El plan de previsión asegurado es un seguro de vida, según se reconoce en la normativa de creación de esta figura heterodoxa, por lo que se le debe aplicar la disciplina prevista en la Sección segunda del Título III de la LCS, en relación con la delimitación del riesgo y con la configuración del

puesto que, en cierto modo, la institución es fruto de la conjunción: de un lado, de la naturaleza de seguro, y de otro, de la naturaleza de plan de pensiones. De una forma gráfica podríamos concluir que los planes de previsión asegurados tienen cuerpo de seguro y alma de plan de pensiones. Pero, no obstante esta naturaleza heterogénea, consideramos que debe afirmarse que el plan de previsión asegurado, en palabras de TIRADO SUÁREZ <<constituye un seguro de vida que se encuentra encorsetado en la estructura peculiar de los Planes de Pensiones, que, en sentido estricto, son ajenos al mundo contractual del seguro de personas, sin embargo por la normal presencia de un gestor, que es una entidad aseguradora, así como por la concomitancia de un único órgano de control administrativo (la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), se deben incluir en la noción de seguros de personas, pues las vicisitudes que afectan a las mismas también justifican la presencia del siniestro en los Planes de Previsión Asegurados, si bien exista un cambio terminológico y se aluda a la percepción de los denominados derechos consolidados, de conformidad con la terminología legal>>²⁰³.

IV. Características esenciales de los planes de previsión asegurados

El art. 60.3 del TRLIRPF <<en el marco de las reducciones de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, junto a las aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social, contempla las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, como instrumento financiero limitado cuantitativamente que va a dar origen a la base

estatuto del beneficiario>> y p.249 <<Desde mi punto de vista, la naturaleza de seguro de vida debe predominar>>.

203

TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero.....ob. cit., cit. p. 29.

liquidable del IRPF>>²⁰⁴, enumerando una serie de requisitos que deben cumplir los planes de previsión asegurados para que sus contratantes se beneficien de reducciones en el impuesto que grava la renta. Al cabo, tales requisitos fiscales configuran el régimen jurídico privado de los planes de previsión asegurados.

El primer requisito se refiere a los elementos personales, y exige que la condición de tomador, asegurado y beneficiario recaiga en la misma persona²⁰⁵, siendo la única excepción el supuesto de fallecimiento del asegurado, para lo que establece el inciso final del art. 60.3.a) que <<*en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*>>. La cobertura legal de la ausencia de regulación expresa para el supuesto de fallecimiento del asegurado mediante la remisión a la regulación de los planes de pensiones es criticada por LA CASA GARCÍA²⁰⁶, puesto que no sólo acude a una normativa -si bien dentro del mismo ámbito de previsión- *extra muros* del Derecho del seguro, sino que siembra serias dudas sobre la posibilidad -prohibida para los planes de pensiones (art. 3.2. del TRLPFP)- de designar beneficiario a una persona jurídica del plan de previsión asegurado. Cuestión que también llevaría a plantear -como ya se hizo al tratar la persona jurídica como beneficiario de un plan de pensiones- hasta qué punto podría ser lícito que una persona jurídica, que tiene capacidad para suceder

204

TIRADO SUÁREZ, F.J., *Los seguros de personas*, vol. tercero.....ob. cit., cit. p. 244.

205

La regla general de que <<el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario>> supone una novedosa restricción a la libertad con la que se configuran los elementos personales en el contrato de seguro, en el que en palabras de TIRADO SUÁREZ <<*difícilmente coinciden las tres posiciones jurídicas, salvo que se trate de un seguro de vida para caso de vida, sin designación de beneficiario, puesto que el art. 83 LCS permite que exista un beneficiario diferente al asegurado y al tomador incluso en el seguro de sobrevivencia*>>, en *Los seguros de personas*, vol. tercero.....ob. cit., cit. p. 244.

206

LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación.....ob. cit., cit. p.12.

(art. 744 y ss del CC), se vea privada de la condición de beneficiaria de un plan de previsión asegurado²⁰⁷.

En relación con la cuestión suscitada, compartimos la conclusión a la que llega LA CASA GARCÍA en el sentido de que autoriza el nombramiento de beneficiario para el caso de fallecimiento del asegurado con sujeción al régimen general del seguro de vida²⁰⁸.

207

Es de destacar como la DGSFP en su informe anual del año 2.004, recoge dos supuestos en los que personas jurídicas se benefician de la prestación del plan de pensiones. El primer caso, fruto del acatamiento voluntario de las últimas voluntades del partícipe testador <<el partícipe había designado como beneficiario a una organización no gubernamental (ONG), lo cual no es posible según la normativa aplicable a los planes de pensiones, que exige en todo caso que los beneficiarios sean personas físicas. Los herederos legales firmaron una declaración de entrega de legado, de forma que los herederos, que son los beneficiarios, transmitieron los derechos consolidados a la ONG. Sin embargo, aunque decidieron cumplir la voluntad del partícipe y renunciar a sus derechos sobre el plan de pensiones, las obligaciones fiscales les siguen correspondiendo a ellos>>. En el segundo caso (número 7/2004 del informe) <<Una fundación, reclamó el pago de una prestación de plan de pensiones cuyo beneficiario la designó como heredera única y universal a la misma. El partícipe del plan de pensiones falleció, siendo declarada única y universal heredera la esposa del difunto partícipe. Esta no solicita la prestación correspondiente al plan, falleciendo un año después de su esposo, instituyendo como heredera universal de todos sus bienes a la fundación, constituida por la propia causante en la escritura de testamento. La entidad gestora se niega a abonar los derechos consolidados a la fundación, alegando que el artículo 2.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por real Decreto 1370/1988, de 30 de septiembre, entonces vigente, determinaba que los beneficiarios debían ser personas físicas. El criterio emitido fue entender que el citado artículo no era aplicable a este supuesto, toda vez que el beneficiario del plan de pensiones fue una persona física, la esposa del partícipe, y esta decidió dejar todos sus bienes y derechos, entre los que se incluye los derechos no percibidos del plan de pensiones, a la fundación.>>.

208

Fundamenta la aplicación de la normativa de los planes de pensiones a los planes de previsión asegurados a los solos efectos de designar beneficiario a persona distinta del tomador y del asegurado <<toda vez que las normas enunciadas -arts. 3.2 del TRLPFP y 28.4 del RICP- no son susceptibles de interpretación extensiva o analógica, pues poseen no sólo naturaleza prohibitiva, sino también un carácter especial frente a la disciplina general del seguro de vida, cuya aplicación debe postularse a los planes de previsión asegurados en defecto de regulación expresa sobre el nombramiento de beneficiario (ex art. 2 LCS). Adviértase al respecto que en este punto, por no tratarse de un extremo relativo al régimen financiero o fiscal de los planes de previsión asegurados, su régimen jurídico se integra en primer término por lo dispuesto en la regulación del contrato de seguro>> LA CASA GARCÍA, R., <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación.....ob. cit., cit. p.12.

El segundo de los requisitos se refiere a las contingencias cubiertas. Los planes de previsión asegurados cubren las mismas contingencias que las previstas para los planes de pensiones -la jubilación o situación asimilable, ciertos tipos de invalidez y el fallecimiento-, siendo la jubilación la contingencia principal objeto de cobertura. Se considera cumplido el requisito de que la jubilación sea la cobertura principal, según el art. 49.1, si *<<el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital del fallecimiento e invalidez>>*.

Se exige como tercer requisito que la disposición anticipada, total o parcial, sólo se permita en los supuestos de desempleo y enfermedad grave previstos en el art. 8.8 del TRLPFP²⁰⁹; no siendo de aplicación lo establecido en los arts. 97 y 99 de la LCS, por lo que no se permite el anticipo de la provisión matemática ni la pignoración o la cesión de la póliza. La inaplicación de los arts. 97 y 99 de la LCS a los planes de previsión asegurados, manifiesta GALLEGO LOSADA, conlleva que nos encontremos ante *<<productos ilíquidos como los Planes de Pensiones que no se pueden rescatar hasta la jubilación, la incapacidad laboral o el fallecimiento>>*²¹⁰. En el supuesto de disposición anticipada, la prestación a recibir se valorará por el importe de la provisión matemática, sin que se le puedan descontar ningún tipo de penalizaciones, comisiones ni gastos. No obstante ello, en los supuestos de que la entidad aseguradora tenga inversiones afectas, la disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

209

Critica LA CASA GARCÍA, como se elude emplear, la terminología propia del derecho de seguros, en concreto el término rescate, cuando se alude al derecho de disposición anticipada, *<<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación.....ob. cit., cit. p.13.*

210

GALLEGO LOSADA, R., *<<Un nuevo instrumento para ...ob. cit., cit. p. 537.*

Otro de los requisitos esenciales, donde radica su nota distintiva frente a los planes de pensiones del sistema individual, es la obligatoriedad que tienen estos seguros de ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales. El párrafo d) art. 60.3 del TRLIRPF reserva la denominación de plan de previsión asegurado a los contratos de seguro que cumplan los requisitos que venimos citando e impone la obligatoriedad de que en el condicionado de la póliza se haga constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

Sobre la posibilidad de movilizar la provisión matemática, el párrafo e) remite a que por vía de reglamento *<<se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado>>*. En este sentido, bajo el manto del párrafo 3 del art. 49 del RIRPF, se reconoce la facultad de movilizar o cambiar la provisión matemática de un plan de previsión asegurado a otro, pero no se autoriza la movilización de un plan de previsión a un plan de pensiones, por lo que nos encontramos ante una movilización limitada²¹¹. La movilización se hará efectiva en un plazo máximo de siete días desde la recepción por la entidad aseguradora de la documentación necesaria, no pudiendo ser aplicadas a las movilizaciones, comisiones, penalizaciones y gastos. La regulación de los planes de previsión asegurados contenida en el TRLIRPF concluye con una remisión genérica a la normativa reguladora de los planes de pensiones, estableciendo que en *<<los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos de un plan de previsión asegurado no podrán ser*

211

Movilización limitada entre planes de previsión asegurados que para GALLEGO LOSADA, R., *<<Un nuevo instrumento para ...ob. cit., cit. p. 539, << puede ser vista, de momento, como un triunfo de los bancos y entidades financieras que comercializan los planes de Pensiones del sistema individual frente a las compañías aseguradoras, promotoras de los Planes de Previsión Asegurados>>*

objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración>>.

V. Diferencias fundamentales entre los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados

La primera diferencia esencial deriva de sus diferentes naturalezas jurídicas; del hecho de que los planes de previsión asegurados son un tipo de seguro de vida, que tienen como principal objeto de cobertura la jubilación, mientras que los planes de pensiones no son calificables como seguro, sino como instrumento canalizador del ahorro con una finalidad previsora. Ahora bien, ambos instrumentos de previsión complementaria, no obstante su diversa naturaleza, gozan de idénticas ventajas fiscales.

La rentabilidad es otra de las diferencias fundamentales entre las dos modalidades contractuales analizadas. Los planes de previsión asegurados garantizan el capital y un tipo de interés mínimo, por lo que el ahorro estará siempre a salvo de las variaciones que sufra el mercado financiero. Por el contrario, en los planes de pensiones individuales la rentabilidad no está garantizada, ya que necesariamente tienen que ser de aportación definida (art. 4.3 del TRLPFP).

Es una rentabilidad variable, que dependerá de los resultados de las inversiones que realice la gestora del fondo de pensiones y la situación de los mercados financieros. El hecho de que los primeros garanticen la rentabilidad hace más atractiva su contratación para las personas enemigas del riesgo y propensas a una segura planificación de sus ahorros. Los planes de pensiones, en cambio, serán más atractivos para las personas que quieran arriesgar sus ahorros en búsqueda de una mayor rentabilidad, como manifiesta TIRADO SUÁREZ: *<<La normativa no permite la transformación de los Planes de Pensiones en Planes de*

Previsión ni viceversa, por lo que la opción del inversor deberá ser la elección entre la rentabilidad no garantizada de los derechos consolidados o el rendimiento garantizado por la entidad aseguradora de los Planes de Pensiones>>²¹².

No obstante, en los planes de previsión asegurados, si los tipos de interés del mercado son superiores al interés mínimo garantizado, hay cláusulas de participación en beneficios, que trasladan al asegurado una parte del exceso de la rentabilidad obtenida sobre el interés inicialmente pactado. Otra diferencia fundamental son las garantías adicionales de fallecimiento e invalidez. En los planes de previsión asegurados se pueden contratar estas garantías adicionales, que se calculan mediante métodos actuariales, y que se traducen en el compromiso de pago de una prestación cuantitativamente predeterminada. Sin embargo, en los planes de pensiones individuales la prestación que se percibe en caso de fallecimiento e invalidez depende del ahorro acumulado hasta el momento de producirse alguna de las citadas contingencias²¹³.

VI. Los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario

La normativa reguladora de los planes de previsión asegurados no ofrece una regla expresa acerca de si la prestación que adquiere el beneficiario como consecuencia del fallecimiento del asegurado constituye una partida integrante del acervo hereditario o no; o lo que es lo mismo, sí la obtención de la prestación deriva de ser un derecho que se genera en la propia esfera del beneficiario o de un derecho derivado del patrimonio del tomador del plan de previsión.

212

TIRADO SUÁREZ, F.J., <<Los seguros de personas>>, *Derecho Mercantil*,.....ob. cit., cit. p. 727.

213

Sobre las diferencias entre los planes de pensiones individuales y los planes de previsión asegurados vid, GALLEGOS LOSADA, R., <<Un nuevo instrumento para ...ob. cit., cit. pp. 540-541.

La integración de lagunas establecida con carácter general en la parte final del art. 60.3 del TRLIRPF remite al régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones en los siguientes términos: <<*En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo....*>>. Esta referencia genérica a la normativa de los planes nos impone acudir al TRLPFP y su normativa de desarrollo en aras de obtener conclusiones sobre el tratamiento de que debe recibir la prestación obtenida por el beneficiario en el supuesto de fallecimiento del asegurado. El régimen financiero de los planes de pensiones se encuentra regulado en los arts. 8-10 del Capítulo III, y el régimen fiscal en los arts. 27-30 del Capítulo VIII del TRLPFP, lo que lleva a plantearnos si lo establecido en los arts. 8.4, 8.7, 8.8 y 8.10 es aplicable a los planes de previsión asegurados o no.

Consideramos que es desafortunada la remisión general integradora de las lagunas de los planes de previsión asegurados a la normativa de otro contrato, los planes de pensiones, que no obstante tener similitudes, tienen una naturaleza jurídica diferente. Con ello, no rechazamos de plano la posibilidad de que determinados preceptos del TRLPFP puedan ser aplicables a los planes de previsión asegurados, pero ello siempre y cuando tales preceptos, al igual que dijimos al referirnos a la aplicación por vía analógica o subsidiaria de la LCS a los planes de pensiones, sean permeables a las diferencias conceptuales y estructurales existentes entre los planes de previsión asegurados y los planes de pensiones. No debe olvidarse que, si bien los planes de previsión asegurados son un fruto híbrido de la conjunción de los planes de pensiones y el contrato de seguro, nos encontramos en presencia, tal y como los define el TRLIRPF, de un contrato de seguro y la errónea terminología empleada en algunos preceptos de su regulación -disposición anticipada en lugar de rescate- no debe llevar al equívoco de no considerar a los planes de previsión asegurados como una modalidad más de contrato de seguro de vida. Reafirmado el carácter de seguro

de los planes de previsión asegurados, consideramos que lo adecuado es acudir a la LCS, y principalmente a los arts. 84.3 y 88. La prestación que recibirá el beneficiario del plan de previsión asegurado con motivo del fallecimiento del asegurado discurrirá por los cauces, ya extra muros del Derecho sucesorio, en los supuestos normales de designación de beneficiario, o como una partida más integrante del caudal hereditario en el supuesto contemplado en el párrafo 3 del art. 84 de la LCS: *<<Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador>>*.

SÍNTESIS

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 8/1987 de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ya existían en nuestro Derecho diferentes maneras de articular fondos de pensiones. Desde el derogado artículo 416 del Código de Comercio de 1885, hasta la promulgación de la citada ley, los planes y fondos de pensiones han sido incluidos en distintos cuerpos normativos dentro del ámbito del seguro, si bien, dentro de ese marco, fue la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977, la que introdujo por primera vez la expresión fondos de pensiones. Posteriormente, el Proyecto de Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de 26 de abril de 1982, pretendió sustraer a los fondos del campo del seguro para conformarlos como un tipo de institución colectiva cualificada. Producto de éstos antecedentes, es la Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones que, derogada recientemente por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, ofrecía por primera vez un tratamiento autónomo de la materia.

La actual regulación de los planes y fondos de pensiones se centra prioritariamente en las cuestiones relativas al control administrativo y al régimen financiero, en detrimento de su régimen jurídico-privado, que es verdaderamente insuficiente. A ello obedece precisamente que se haya planteado el estudio de la inclusión o no en el caudal hereditario de la prestación que recibe el beneficiario del plan de pensiones a la muerte del partícipe, dada la ausencia de pronunciamiento expreso sobre la cuestión.

Para ello, se ha procedido a la delimitación y concreción de la figura, siguiendo sus antecedentes tanto legislativos como institucionales, a la precisión del papel que representa dentro de la Seguridad Social complementaria, al estudio de su normativa, de su concepto, naturaleza jurídica, elementos, tipos, y principios que la inspiran. También se ha realizado un estudio comparativo con otras instituciones con las que, en mayor o menor medida, se encuentra estrechamente relacionada: el ahorro, instituciones de inversión colectiva, planes de jubilación y contrato de renta vitalicia. Especial dedicación se ha prestado a su relación con el contrato de seguro y, en concreto, con el seguro de vida y el seguro de grupo, puesto que son las modalidades con las que se aprecia un mayor grado de conexión. Igualmente, se ha acudido al estudio de su régimen fiscal, puesto que, si bien dicho régimen no es determinante en orden a la resolución del problema planteado, resulta de interés por el gran número de normas fiscales dedicadas a los planes.

Se ha considerado igualmente de obligado estudio, el concepto y composición del caudal hereditario, como presupuesto previo para emitir un pronunciamiento fundado sobre la inclusión o no de las prestaciones que recibe el beneficiario en el caudal hereditario, y por ende, sobre el tratamiento que debe dársele en la herencia. Para la inexcusable justificación, se han acotado las resoluciones judiciales que se han ocupado del tema, unas de forma directa, y otras tangencialmente.

La importancia actual de los planes de pensiones deriva de la crisis que se viene observando en los últimos años en nuestro Sistema de Seguridad Social, es decir, en el desequilibrio financiero entre gastos comprometidos legalmente, proclives a un fuerte incremento, y los ingresos programados, cuyas restringidas fuentes no admiten paralela progresión. Por ello, cumplen una importante función de previsión y complemento de la Seguridad Social, además de una importante faceta financiera al permitir canalizar el ahorro de presente hacia prestaciones futuras. Los planes y fondos de pensiones encuentran sus antecedentes en las

asociaciones de tipo mutualista dedicadas a la previsión social y a la fórmula de los seguros de grupos, así como las fundaciones laborales y planes de jubilación. Los planes se enmarcan, dentro de la Seguridad Social en sentido amplio, en el tercer nivel, que consagra mecanismos de protección complementaria de las prestaciones otorgadas por los dos primeros niveles.

Incluidos ya los planes dentro de la Seguridad Social complementaria, se ha proseguido con su estudio, centrándonos especialmente en su concepto y naturaleza jurídica. Así, se ha dicho que el plan de pensiones es un contrato de previsión del que surge la obligación, por parte de la persona que lo contrajo, de hacer aportaciones a un fondo en los términos pactados en el contrato, y el derecho a recibir prestaciones en el momento que surja alguna contingencia cubierta.

En el Capítulo II se ha examinado el contrato de seguro, y concretamente los seguros de personas, dado que, al igual que los planes, tienen como objeto de cobertura riesgos relativos a la persona humana, muy especialmente el seguro de vida, por lo que su estudio comparativo fue considerado de interés. En dicho estudio se han detectado las semejanzas entre la dos figuras, y también sus divergencias, pese a las cuales, nos ha surgido la pregunta de sí el plan es un contrato de seguro. Se ha respondido negativamente, por ser instrumentos que si bien sirven a una misma función, poseen una naturaleza diversa. En esta tarea se ha tenido expresamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de cuyos pronunciamientos disentimos por las razones expuestas en su sede. Igualmente, se ha llevado a cabo un estudio doctrinal sobre las distintas opiniones en la materia. Ya se ha dicho también, por qué se ha acudido al tratamiento fiscal de los planes de pensiones. Dicho estudio fiscal no contribuye de una forma decisiva al esclarecimiento de la cuestión, ya que mientras el TRLIRPF excluye la posibilidad de que no se trate de una transmisión hereditaria, la Ley del Patrimonio incluye a los derechos consolidados dentro del caudal hereditario.

En el último Capítulo, se ha procedido al análisis del destino de la prestación que recibe el beneficiario del plan de pensiones, en función de que se mantenga la tesis de incardinar o no la figura dentro de la categoría del contrato de seguro. Después de un estudio doctrinal, se ha concluido que la prestación del plan debe incluirse dentro del caudal hereditario, entendiendo que, a pesar de la ausencia en la TRLPFP de preceptos determinantes, pueden extraerse de dicha norma argumentos que favorecen la opinión adoptada.

Decididos por la solución afirmativa sobre la inclusión de la prestación del plan dentro del caudal hereditario, se ha estudiado el tratamiento que, en consecuencia, debe dársele dentro de la herencia. El partícipe, al designar para el momento de su fallecimiento como beneficiaria de la prestación a una o varias personas, está realizando una disposición *mortis causa* a título particular. Ello nos ha llevado a la esfera de las donaciones *mortis causa* y de los legados, y dando por bueno, en base a una justificación doctrinal mayoritaria que compartimos, que la donación *mortis causa* se encuentra -por muerta- embutida en el legado, concluimos que la designación por el partícipe de un beneficiario es ciertamente un legado, por ende sometido a sus mismas reglas. Tal criterio sirve de base para despejar las incógnitas que se dejaron anunciadas en el Planteamiento General al formularse el objeto de nuestro trabajo.

En el último Capítulo se ha estudiado los planes de previsión asegurados: su regulación, función, concepto, naturaleza jurídica, requisitos, diferencias con los planes de pensiones individuales, así como cuál debería ser su papel con relación a la herencia. Basándonos en su naturaleza de modalidad de contrato de seguro y acudiendo a la regulación contenida en la LCS, mantenemos que la prestación que recibirá el beneficiario del plan de previsión asegurado con motivo del fallecimiento del asegurado discurrirá, según los casos, fuera del Derecho sucesorio (en los supuestos normales de designación de beneficiario), o como un elemento integrante del caudal hereditario en el supuesto concreto del párrafo 3 del artículo 83 de la LCS.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA MÉRIDA, María del Pino, *Seguro de vida y derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2005.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, vol. II, *Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*, Bosch, Barcelona, 1997.

-<<Comentario al art. 620 del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t.VII, vol. II, dir. por Albaladejo, EDERSA, Madrid, 1986, pp. 51-62.

ALONSO OLEA, Manuel / TORTUERO PLAZA, José Luis, *Instituciones de Seguridad Social*, 17º ed., Civitas, Madrid, 2000.

ALMANSA PASTOR, José Manuel, <<Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones como instrumentos de seguridad social>>, *Revista de Seguridad Social*, núm. 24, 1984, pp. 15-37.

ANGULO RODRÍGUEZ, Edmundo, <<Constitución y régimen de organización de los fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 68-96.

ANGULO RODRÍGUEZ, Luis, <<Los planes y fondos de pensiones y la ley de contrato de seguro y demás normativa aseguradora>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 35-52.

- <<Aspectos mercantiles de las mutualidades de previsión social y de los fondos de pensiones>>, *RSS*, núm. 24, 1984, pp. 39-62.

- <<Las mutualidades de previsión social como empresas aseguradoras>>, *Revista la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 11, 1986, pp. 7-30.
- BADENAS CARPIO, Juan Manuel, *La renta vitalicia onerosa: estudio jurisprudencial y breve ensayo doctrinal*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- BAILLO Y MORALES-ARCE, Jaime, <<El beneficiario de una prestación de seguro>>, *RES*, núm. 94, abril-junio, 1998, pp. 235-260.
- BANACLOCHE PÉREZ, Julio, <<Los planes de pensiones >>, *Impuestos*, II, 1988, pp. 28-33.
- BLASCO LAHOZ, José Francisco / LÓPEZ GANDÍA, Juan / MONPARLER CARRASCO, María Angeles, *Curso de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, José María, *La Renta Vitalicia*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- BETZUEN, Amancio / BLANCO, Felipe, *Planes y Fondos de Pensiones: su cálculo y valoración*, Deusto, Bilbao, 1989.
- BOLÁS ALFONSO, Juan, <<Constitución de los fondos de pensiones: especial referencia a la escritura de constitución>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 97-120.
- BOLDÓ RODA, Carmen, *El Beneficiario en el Seguro de Vida*, Bosch, Barcelona 1998.
- BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, Gumersindo, <<Comentario al art. 659 del Código Civil>> , *Comentario del Código Civil*, t. IV, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 239-244.
- CABALLERO SÁNCHEZ, Ernesto, <<Panorámica de la contratación de los seguros de grupo en España>>, *Estudio Donati*, I, Roma, 1970, pp. 89 y ss.
- CABALLERO SÁNCHEZ, Luis Alberto, Transcendencia social y económica de los seguros de grupo o para colectividades de personas>>, *Hacienda Pública Española*, II, 1970, pp. 170 y ss.

- CALERO, Juan / ESCRIBANO, Francisco / NAVAS, Rafael, *Legislación Básica del Sistema Tributario Español*, 16ª ed., Civitas, Madrid, 2002.
- CALLE SAIZ, Ricardo, <<Dictamen sobre el plan de previsión social y fondo de pensiones>>, *Revista de Derecho Fiscal y Hacienda Pública*, núm. 170, 1984, pp. 471-499.
- CALVO ORTEGA, Rafael, << Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones>>, *RSS*, núm.24, 1984, pp. 63-79.
- CARCELÉN CONESA, José Miguel, <<Las entidades de previsión social y los planes de pensiones como sistemas complementarios>>, *Revista Española de Seguros*, núm. 58, 1989, pp. 76-81.
- Planes de Pensiones y Sistemas de Jubilación: guía simplificada de su contenido y posibilidades*, Tecnos, Madrid, 1989.
- <<Significado jurídico de las diferentes instituciones que intervienen en el sistema de pensiones: planes, fondos, gestoras, depositario, expertos y administración.>>, *La Ley*, 1989, II, pp. 1165-1173.
- CARRO DEL CASTILLO, José Antonio, <<Los planes y fondos de pensiones y las mutualidades>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 154-168.
- CASTRESANA SÁNCHEZ, Luis Felipe, <<Aspectos fiscales de los planes de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2º ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 143-158.
- CHECA GONZÁLEZ, Clemente, *Las Exenciones Tributarias en el Ordenamiento Estatal*, Lex Nova, Valladolid, 2001.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Español. Derecho de Sucesiones*, t.II, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1959.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, Francisco, <<Voz fondos de pensiones>>, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, dir. Alfredo Montoya Melgar, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3138 y ss.
- CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús, <<Comentario a los arts. 1802-1808 del Código Civil>>, *Comentarios del Código Civil*, t. VIII, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona 2000, pp. 37-73.

- <<Comentario al art. 1790 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, t.VIII, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 5-14.
- CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, Beatriz, <<La Fiscalidad del Ahorro Individual en el nuevo IRPF>>, *Impuestos I*, año 2000, pp. 472-518.
- <<Fiscalidad de los sistemas complementarios de previsión social en el nuevo IRPF>>, *Impuestos I*, año 2000, pp. 518-553.
- DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General Obligaciones y Contratos*, t.I, revisada y puesta al día por De Cossio Martínez, Manuel / León Castro, José, Civitas, Madrid, 1988.
- DE FUENMAYOR CHAMPIN, Antonio, <<Sobre una revisión de las donaciones mortis causa en nuestro Código civil>>, *ADC*, t. IV, 1951, pp. 1082-1095.
- DE LA PEÑA VELASCO, Gaspar, <<Régimen tributario del beneficiario de planes de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Barcelona, 1989, pp. 317-331.
- DEL HOYO ORTIGOSA, Carlos, <<El impuesto sobre la renta de las personas físicas (II)>>, *Nociones de Derecho Financiero*, t. II, Escuela de Hacienda Pública, Madrid, 1993, pp. 59-98.
- DÍEZ-PICAZO, Luis / GULLÓN, Antonio, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2001.
- *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I/2, Tecnos, Madrid, 1998.
- *Instituciones de Derecho Civil*, vol. II/2, Tecnos, Madrid, 1998.
- DOMÍNGUEZ FABIÁN, Inmaculada / BOSCH PRÍNCEP, Manuela, << Análisis financiero-fiscal de los sistemas de previsión social individuales ante la nueva reforma del IRPF >>, *Impuestos*, I, año 2002, pp. 1438-1453.
- << Análisis financiero-fiscal de los sistemas de previsión social colectivos ante la nueva reforma del IRPF >>, *Impuestos I*, año 2002, pp. 1419-1437.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino, <<Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los fondos de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 53-92.

- EMBED IRUJO, Antonio, <<Los Planes y Fondos de Pensiones ante el Tribunal Constitucional (Comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional 206/1997, de 27 de noviembre, y 66/1988, de 18 de marzo, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, vol, IV, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 95 a 113.
- ESCRIBANO, Francisco / PÉREZ ROYO, Ignacio, *Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio: ejercicios prácticos*, 2ª ed. corregida y aumentada, Civitas, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ BRIONES, Luis, <<Régimen tributario de las aportaciones a los planes de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 282-316.
- FLORES DOÑA, María de la Sierra, <<El derecho de revocación en el seguro de vida a favor de tercero>>, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 12, diciembre, 1993, pp. 92-132.
- GALÁN SÁNCHEZ, Rosa María, <<Impuesto sobre la renta de las personas físicas (I)>>, *Manual General de Derecho Tributario: sistema tributario estatal*, t. III, 2ª ed. revisada y actualizada, coord. Javier Lasarte, Comares, Granada, 1997, pp. 23-58.
- GALLEGO LOSADA, Rocio, <<Un nuevo instrumento para las pensiones privadas: los planes de previsión asegurados>>, *RES*, número 116, 2003, pp. 535-543.
- GARCÍA BERRO, Florian, *Tributación del Contrato de Seguro*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- GIRÓN TENA, J., <<Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida (arts. 80 a 99)>>, *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, edición e introducción de Evelio Verdura y Tuells, vol. I, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982, pp. 977-998.
- GONZÁLEZ MOZOS, Elena, <<El impuesto sobre el patrimonio>>, *Nociones de Derecho Financiero*, t. II, obra colectiva, Madrid, 1993, pp. 99-122.

- GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel, <<Comentario al art.1257 del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, tom. XVII, vol. 1-A, EDERSA Madrid, 1993.
- GOROSPE OVIEDO, Juan Ignacio, <<El nuevo régimen fiscal de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social y de las anualidades por alimentos en el IRPF>>, *Impuestos*, I, año 2000, pp. 446-471.
- GORRELLI HÉRNANDEZ, Juan / RODRÍGUEZ RAMOS, María Jesús / VÍLCHEZ PORRAS, Maximiliano, *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2005.
- GUARDIOLA LOZANO, Antonio, <<La ley de 2 de agosto de 1984 sobre ordenación del seguro privado: una nueva etapa del mutualismo de previsión social>>, *RES*, núm. 41, 1985, pp. 71-96.
-*Manual de Introducción al Seguro*, Fundación MAPFRE Estudios, Madrid, 2001.
- GUILARTE ZAPATERO, Vicente., <<Comentario al artículo 1.802 y ss del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXII, vol. 1º, dir. por Albaladejo, EDERSA, Madrid, 1982, pp. 381 y ss.
- HERRERA MOLINA, Pedro Manuel, <<El nuevo régimen fiscal de los fondos de pensiones>>, *Impuestos*, núm. 9, 1987, pp. 563-576.
- IBAÑEZ, Francisco / ESPONA, Antonio, *Planes y fondos de pensiones*, Tibidabo, Barcelona, 1989.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael, *El Seguro Colectivo o de Grupo*, Cámara Oficial se Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, Sevilla 1975.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, <<La Planificación Hereditaria. El Testamento>>, *Jornadas de Derecho Sucesorio. La Herencia*, Organizadas y publicadas por Enfoque XXI, Formación Jurídica Continuada, Sevilla, 22 y 23 de mayo de 2003, pp. 1-34.
- LA CASA GARCÍA, Rafael, *Los Fondos de Pensiones*, Marcial Pons, Madrid, 1997.-*Contrato de seguro y previsión social complementaria en el ámbito laboral*, Fundación MAPFRE Estudios. Madrid, 2000.

- <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales>>, *Derecho de los Negocios*, número 186, Marzo, 2006, pp.5-20.
- <<Tendencias actuales en la previsión social complementaria: planes de pensiones, seguros de vida y seguro de dependencia>>, *I Congreso Hispano-Luso de Derecho de Seguros*, Editorial Española de Seguros, Madrid, 2005, pp. 369-404.
- <<El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales>>, *RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.865-888.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis / SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís / LUNA SERRANO, Agustín / DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús / RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco / RAMS ALBESA, Joaquín, *Elementos de Derecho Civil*, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. II, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, nueva ed. revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2002.
- Elementos de Derecho Civil*, t. V, *Sucesiones*, nueva ed. revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2001.
- <<Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales, en el nuevo régimen>>, *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, edición e introducción de Evelio Verdura y Tuells, vol. I, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982, pp. 1001-1013
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, t.VII, Trivium, Madrid, 1998.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco, *Compendio de Derecho Civil. Sucesiones*, Madrid, 1998.
- Derecho de Sucesiones*, vol.I, Publicaciones Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel, <<La sucesión en general>>, en LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Capilla Roncero, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 25-38.

- << La estructura del fenómeno sucesorio>>, en LÓPEZ-MÓNTES-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Capilla Roncero, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 39-56.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan, <<Impuesto sobre el patrimonio>>, *Manual General de Derecho Tributario. Sistema Tributario Estatal*, t. III, 2ª ed. revisada y puesta al día, coord. Javier Lasarte, Comares, Granada, 1997, pp. 165-190.
- LÓPEZ PASCUAL, Joaquín, *Los fondos de inversión*, Dykinson, Madrid, 1999.
- MANRIQUE LÓPEZ, Fernando, <<Examen de la ley de planes y fondos de pensiones>>, *La Ley*, 1987-IV, 912-920
- <<Crisis de la seguridad social y los fondos de pensiones>> *La Ley*, 1987-I, pp.1066-1072.
- MANSILLA GARCÍA, Félix, <<Fondos de pensiones y seguro>>, Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 159-202.
- MARÍN CASTÁN, Francisco, <<Comentario al art. 620 del Código Civil>>, *Comentario del Código Civil*, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, t.IV, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 85-89.
- MATEU-ROS CERREZO, Rafael, <<Fondos de pensiones: efectos sustantivos y fiscales>> , *Crónica Tributaria*, núm.47, 1984, pp. 89-96.
- MENÉNDEZ MORENO, Alejandro, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Lecciones de Cátedra*, 3º ed., Lex Nova, Valladolid, 2002.
- MICHAVILA NÚÑEZ, José María, <<Naturaleza y tipología de los planes de pensiones>> , *Estudio sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 49-67.
- <<Principios institucionales de los planes y fondos de pensiones>>, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº. 34, año 1989, pp. 341-362.
- MONEREO PÉREZ, José Luis, <<Comentario a los artículos 1, 2 y 3 del TRLRPF>> *Comentario al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre)*, Comares, Granada, 2003, pp.45-71.

- <<Comentario al artículo 4 del TRLPFP>> *Comentario al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre)*, Comares, Granada, 2003, pp.72-221.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*, vigésima sexta edición, Tecnos, Madrid, 2005.
- MUÑIZ ESPADA, Esther, << Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento>>, *ADC*, vol. II, 1995, pp. 1633-1708.
- MUCIUS SCAEVOLA, Quintus, *Código Civil*, t. XXVIII, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953.
- ORDUÑA MORENO, Jesús, <<Contratos aleatorios>>, *Derecho civil. Derecho de obligaciones y contratos*, LÓPEZ LÓPEZ-MONTÉS PENADÉS- ROCA I TRIAS, coords. Valpuesta Fernández y Verdera Server, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 515-520.
- PARRA JIMÉNEZ, José, <<De nuevo sobre la donación mortis causa y el Código Civil>>, *RCDI*, 1952, pp. 185-203.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Blas / ALGUER, José, *Comparación y Adaptación al Derecho Español del Tratado de Derecho Civil Ennecerus Lehmann*, II, Bosch, Barcelona, 1944.
- PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 12 ed., Civitas, Madrid, 2002.
- PÉREZ ROYO, Ignacio, *La Nueva Regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid, 1991.
- *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Barcelona, 1999.
- POLO SORIANO, Alfonso, <<Las formulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 332-372.
- PORRAS IBÁÑEZ, Pedro, <<Donaciones y disposiciones testamentarias >>, *RCDI*, 1964, pp. 764-776.

- PORFIRIO CARPIO, Leopoldo, <<Los fondos de pensiones en España. Estudio de la Ley de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones >>, *Revista Española de Seguros*, núm. 52, 1987, pp. 13-72.
- PRIETO PÉREZ, Eugenio, <<Planes y fondos de pensiones. Un análisis desde el punto de vista técnico y empresarial>>, *Revista General de Derecho*, año XLIII, número 512, mayo de 1987, pp.2587-2598.
- PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, tom. V, vol. 1º, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1990.
- QUIÑONERO CERVANTES, Enrique, La situación jurídica de renta vitalicia, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, Murcia 1979.
- RABADÁN FORNIES, Mariano, <<Comentarios a la ley y al reglamento de planes y fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 39-46.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: obligaciones y contratos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- RAMÍREZ MEDINA, Eduardo, <<Régimen jurídico-fiscal de los planes y fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 267-281.
- RICOTE GIL, Fernando, *Previsión Social Complementaria y Planes de Pensiones*, Editorial Aseguradora, Madrid, 2002.
- RIERA AISA, Luis, <<El llamado derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y a las reclamaciones jurídicas familiares sucesorias y obligacionales del que lo contrató>>, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 3 de mayo de 1949, *AAMN*, núm. 7, 1953, pp. 272-350.
- REGLERO CAMPOS, Luis Fernando, <<Beneficiario y heredero en el seguro de vida>>, *Revista de Derecho Privado*, marzo-1997, pp. 212-225.
- ROCA SASTRE, Ramón, *Estudios de Derecho Privado*, t.I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.

- ROCA TRÍAS, Encarnación, << El contenido de los testamentos >>, LÓPEZ-MONTÉS-ROCA, *Derecho Civil (V)*, coord. Capilla Roncero, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 229-257.
- RODRÍGUEZ SÁIZ, Luis / CALVO, Antonio / PAREJO, José Alberto / CUERVO, Alvaro, *Manual de Sistema Financiero Español*, 15ª ed. actualizada y revisada, Ariel, Barcelona, 2002.
- ROMERO BURILLO, Ana María, *Los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo*, Aranzadi, Navarra, 2002.
- ROZAS VALDÉS, José Andrés, <<La retribución del trabajo en especie>>, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 77, 1993, pp. 77-110.
- SÁNCHEZ CALERO , Fernando, <<Delimitación y notas características de los planes de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 13-34.
- *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol, I, 25º ed. revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guilarte, McGrawHill, Madrid, 2003.
 - *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol, II, 25º ed. revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guilarte, McGrawHill, Madrid, 2003.
 - <<Comentario al art. 1 de la LCS>>, *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 4-43.
 - <<Comentario a los arts. 80 y 81 de la LCS>>, *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 1437 y ss.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando / SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, 28ª edición (1ª en Aranzadi), Aranzadi, Navarra, 2005.
- SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, <<Comentario al art. 659 del Código Civil>>, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dir. por Manuel Albaladejo, t. IX, vol. 1-A (arts. 657 -693), EDERSA, Madrid, 1990, pp. 5-35.

- SÁNCHEZ GAMBORINO, F.J., <<Propuesta de modificación de la Ley 50/1980 de 8 de octubre (LCS)>>, *RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.711-717.
- SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ, Javier, <<El régimen fiscal de los sistemas empresariales de previsión social privada >>, *Impuestos*, I, año 2000, pp. 411-428.
- SARTI MARTÍNEZ, María Amparo, *Problemática de la Reforma de la Ley de Contrato de Seguro*, Cuadernos de la Fundación MAPFRE Estudios, 2005.
- SCANNICCHIO, Nicola, <<Derecho privado y ejercicio de la actividad económica>>, *Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza*, Nicolò Lipari (traducida por A. Pérez de la Cruz), Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp. 479-526.
- SOLER BORDETAS, Francisco Javier, *Fondos de Pensiones*, Deusto, Bilbao, 1985.
- TAPIA HERMIDA, Alberto Javier, <<La ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva>>, *RDBB*, núm 17, 1985, pp. 211-213.
- <<La gestión de los fondos de pensiones (un análisis jurídico)>>, *RDBB*, núm. 30, 1988, pp. 375-428.
 - *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones*, Cálamo, Barcelona, 2003.
- TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier, <<La puesta en marcha de los planes y fondos de pensiones>>, *RDBB*, nº. 33, 1989, pp.217-218.
- <<Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios>>, *Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 93-110.
 - <<La legislación sobre planes y fondos de pensiones y la actividad aseguradora>>, *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 135-153.
 - *Ley Ordenadora del Seguro Privado: exposición y crítica*, Universidad de Sevilla, Servicio de Publicaciones, Sevilla, 1984.
 - <<Seguro>>, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 7ª ed. revisada y puesta al día, coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 526-551.

-<<Los seguros de personas>>, *Derecho Mercantil*, vol. II, 10ª edición actualizada, coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 706-728.

-<<El contrato de seguro>>, *Derecho Mercantil*, vol. II, 10ª edición actualizada coord. Guillermo Jiménez Sánchez, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 642-675.

-<<Comentario al art.83 de la LCS>>, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dir. Manuel Albaladejo García, t. XXIV, vol. III, EDERSA, Madrid, 1989, pp. 83-133.

-<<Comentario al art. 88 de la LCS>>, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dir. Manuel Albaladejo García, t. XXIV, vol. III, EDERSA, Madrid, 1989, pp 208-258.

-<<Comentario a los arts. 83 y 84 de la LCS>>, *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp.1611-1700.

- <Comentario al art. 88 de la LCS>>, *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 1744-1783.

-*Los seguros de personas*, vol. tercero del tomo XLVI del *Tratado de Derecho Mercantil*, bajo la dirección de los profesores Olivencia Ruiz, Fernández-Novoa y Jiménez de Parga y con la coordinación del profesor Jiménez Sánchez, Marcial Pons, Barcelona, 2006.

-<<Experiencias en la aplicación de las normas relativas al seguro de personas>>*RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.813-827.

TOMÉ CIDONCHA ,Francisco, <<Problemática tributaria de la introducción en España de los fondos de pensiones>>, *Estudios sobre Tributación del Seguro Privado*, dir. y presentación Martínez Lafuente, Civitas, Madrid, 1986, pp.777-799.

TORRE AURTENECHEA, José Luis, *Planes y Fondos de Pensiones Privados*, Editorial Caser, Madrid, 1988.

- URÍA, Rodrigo / MENÉNDEZ, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil II*, Civitas, Madrid, 2001.
- USTARROZ UGALDE, José Ramón, <<Los fondos de pensiones en la ley de ordenación del seguro privado>>, *RDBB*, nº.16, 1984, pp.920-921.
- <<La naturaleza jurídica de los fondos de pensiones>>, *RDBB*, núm. 7, 1987, pp.581-592.
- <<¿Fondos de pensiones a través de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva?>>, *RDBB*, núm. 17, 1985, 216-217.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, <<La donación mortis causa y el Código civil>>, *RCDI*, núm. 288, mayo-1952, pp. 321-336.
- Panorama del Derecho de Sucesiones*, t.I, Civitas, Madrid, 1982.
- <<Las donaciones mortis causa indirectas en el derecho civil y en el mercantil>>, *AAMN*, t.V, pp. 798 y ss.
- Estudio sobre Donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978
- VALVERDE VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, t.III, 2ª ed., Cuesta, Valladolid, 1920.
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, Mercedes, <<Los contratos de gestión y depósito de fondos de pensiones>>, *Régimen Jurídico de los Planes de Pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid, 1989, pp. 111-125.
- <<Experiencias en la aplicación de la Ley de Contrato de Seguro a través de las normas relativas al seguro de personas>>, *RES*, números 123-124, vol.II, 2005, pp.789-811.
- VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho Mercantil*, 18ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- ZURITA MARTÍN, Isabel, *Contratos Vitalicios*, Marcial Pons, 2001, Barcelona.

**COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”
Instituto de Ciencias del Seguro**

Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones
puede encontrarnos en:

Instituto de Ciencias del Seguro
Publicaciones
Monte del Pilar, s/n – 28023 El Plantío, Madrid – (España)
Telf.: + 34 915 818 768
Fax: +34 913 076 641
publicaciones.ics@mapfre.com
www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007

110. El *Fair Value* de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIIF y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político?. 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005

90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002

72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000

50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
45. Los impuestos en una economía global. 1999
42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997
Fundación MAPFRE Estudios

39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996
Fundación MAPFRE Estudios

- 32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
- 31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
- 30. El tiempo del directivo. 1996
- 29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995
Fundación MAPFRE Estudios

- 28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
- 27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
- 26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
- 25. El reaseguro financiero. 1995
- 24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
- 23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994
Fundación MAPFRE Estudios

- 22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
- 21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
- 20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
- 19. Una teoría de la educación. 1994
- 18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994

Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993
FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS

- 16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993

15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de *controlling* estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991

